

# ANEXOS

---

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ANEXOS INTRODUCCIÓN</b> .....   | <b>3</b>  |
| ANEXO 1: Constitución Peruana .....  | 4         |
| ANEXO 2: El Código Del Medio Ambiente .....  | 9         |
| ANEXO 3: La Ley N° 26410, Ley De Creación Del Consejo Nacional Del Ambiente - CONAM,<br>De 16 De Diciembre De 1994. .... | 23        |
| ANEXO 4: Decreto Legislativo N° 757 de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión<br>Privada.....                  | 26        |
| ANEXO 5: Ley De Áreas Naturales Protegidas, Promulgada Mediante La Ley 26834 .....                                       | 34        |
| ANEXO 6: Ley 27314, Ley General De Residuos Sólidos .....  | 43        |
| ANEXO 7: Espacio Ramsar .....  | 52        |
| ANEXO 8: Ley 24047 de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación.....  | 53        |
| <br>   |           |
| <b>ANEXOS METODOLOGÍA</b> .....  | <b>63</b> |
| ANEXO 9: Modelo de Encuesta de Opinión para Lucre.....   | 64        |
| ANEXO 10: Modelo de Encuesta de Opinión para Huacarpay .....   | 66        |
| ANEXO 11: Croquis de Comparación de la Ruta Actual y la Ruta de Caracterización .....                                    | 68        |
| ANEXO 12: Croquis de Situación de La Muestra Elegida para la Caracterización, Lucre .....                                | 69        |
| ANEXO 13: Croquis de Situación de La Muestra Elegida para la Caracterización, Huacarpay<br>.....                         | 70        |
| ANEXO 14: Ficha Actividad de la Escuela 21 de Noviembre, Lucre.....  | 71        |
| ANEXO 15: Ficha Actividad de la Guardería de Huacarpay .....   | 76        |
| ANEXO 16: Ficha Actividad del Debate con las Madres de Huacarpay .....   | 78        |
| <br>   |           |
| <b>ANEXOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....   | <b>79</b> |
| ANEXO 17: Producción per Cápita .....  | 80        |
| ANEXO 18: Composición Física de los RSU de Lucre .....   | 83        |
| ANEXO 19: Composición Física de los RSU de Huacarpay .....   | 84        |
| ANEXO 20: Mapa Topográfico del Distrito de Lucre.....  | 85        |
| ANEXO 21: Mapa de los Recursos Hídricos del Distrito de Lucre.....   | 86        |
| ANEXO 22: Datos Georeferenciados de las Tres Zonas .....   | 87        |
| ANEXO 23: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 1 .....   | 88        |
| ANEXO 24: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 2 .....   | 89        |
| ANEXO 25: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 3 .....   | 90        |

## ANEXOS INTRODUCCIÓN

---

## ANEXO 1: Constitución Peruana

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERU

#### TÍTULO I DERECHOS Y DEBERES FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

##### CAPÍTULO I DE LA PERSONA

Artículo 1. La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla.

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

- 1.- A la vida, a un nombre propio, a la integridad física y al libre desenvolvimiento de su personalidad. Al que esta por nacer se le considera nacido para todo lo que le favorece.
- 2.- A la igualdad ante la ley, sin discriminación alguna por razón de sexo, raza, religión, opinión e idioma. El varón y la mujer tienen iguales oportunidades y responsabilidades. La ley reconoce a la mujer derechos no menores que al varón.
- 3.- A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda a la moral o altere el orden público.
- 4.- A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra, el escrito o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización, censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. También es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.
- 5.- Al honor y la buena reputación a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en su honor por publicaciones en cualquier medio de comunicación social, tiene derecho de rectificación en forma gratuita, sin perjuicio de la responsabilidad de ley.
- 6.- A la libertad de creación intelectual, artística y científica. El Estado propicia el acceso a la cultura y la difusión de esta.
- 7.- A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
- 8.- A la inviolabilidad y el secreto de los papeles privados y de las comunicaciones. La correspondencia solo puede ser incautada, interceptada o abierta por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen. El mismo principio se observa con respecto a las

comunicaciones telegráficas y cablegráficas. Se prohíben la interferencia y la intervención de las comunicaciones telefónicas. Las cartas y demás documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal. Los libros comprobantes y documentos de contabilidad están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley.

9.- A elegir libremente el lugar de su residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de el y entrar en el, salvo limitaciones por razón de sanidad. A no ser repatriado ni separado del lugar de su residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.

10.- A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que podrá prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.

11.- A asociarse y a crear fundaciones con fines lícitos, sin autorización previa. Las personas jurídicas se inscriben en un registro público. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

12.- A contratar con fines lícitos. La ley regula el ejercicio de esta libertad para salvaguardar los principios de justicia y evitar el abuso del derecho.

13.- A elegir y ejercer libremente su trabajo, con sujeción a la ley.

14.- A la propiedad y a la herencia, dentro de la Constitución y las leyes.

15.- A alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

16.- A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación.

17.- A guardar reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas y religiosas o de cualquier otra índole.

18.- A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito, ante la autoridad competente, la que esta obligada a dar al interesado una respuesta también escrita dentro del plazo legal. Transcurrido este, el interesado puede proceder como si la petición hubiere sido denegada. Las Fuerzas Armadas y las Fuerzas Policiales no pueden ejercer el derecho de petición.

19.- A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.

20.- A la libertad y seguridad personales.

En consecuencia:

a) Nadie esta obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.

b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo los casos previstos por la ley. Están abolidas la esclavitud, servidumbre y trata en cualquiera de sus formas.

c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.

- d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado por pena no prevista en la ley.
- e) No hay delito de opinión.
- f) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
- g) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito. En todo caso el detenido debe ser puesto, dentro de veinticuatro horas o en el término de la distancia, a disposición del Juzgado que corresponde. Se exceptúan los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas en los que las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales, con cargo de dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido el término.
- h) Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse y ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado o detenido por la autoridad.
- i) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito y en la forma y el tiempo previsto por la ley. La autoridad está obligada a señalar sin dilación el lugar donde se halla la persona detenida, bajo responsabilidad.
- j) Las declaraciones obtenidas por la violencia carecen de valor. Quien la emplea incurre en responsabilidad penal.
- k) Nadie puede ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad en causa penal contra sí mismo, ni contra su cónyuge ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- l) Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley ni sometida a procedimientos distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por tribunales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera que sea su denominación. Y
- ll) La amnistía, el indulto, los sobreseimientos definitivos y las prescripciones producen los efectos de cosa juzgada.

Artículo 3. Los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas peruanas, en cuanto les son aplicables.

Artículo 4. La enumeración de los derechos reconocidos en este CAPÍTULO no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

(...)

## CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 64. Los ciudadanos tienen el derecho de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos en comicios periódicos y de acuerdo con las condiciones determinadas por ley. Es nulo y punible todo acto por el cual se prohíbe o limita al ciudadano o partido intervenir en la vida política de la Nación.

Artículo 65. Son ciudadanos los peruanos mayores de dieciocho años. Para el ejercicio de la ciudadanía se requiere estar inscrito en el Registro Electoral. Tienen derecho a votar todos los ciudadanos que están en el goce de su capacidad civil. El voto es personal, igual, libre, secreto y obligatorio hasta los setenta años. Es facultativo después de esta edad. En las elecciones pluripersonales, hay representación proporcional, conforme al sistema que establece la ley.

Artículo 66.-El ejercicio de la ciudadanía se suspende: Por resolución judicial de interdicción. Por sentencia que impone pena privativa de la libertad. Y Por sentencia que lleva consigo la inhabilitación de los derechos políticos.

(...)

## CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 118. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. Los minerales, tierras, bosques, aguas y, en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía, pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento de los particulares.

Artículo 119. El Estado evalúa y preserva los recursos naturales. Asimismo fomenta su racional aprovechamiento. Promueve su industrialización para impulsar el desarrollo económico.

Artículo 120. El Estado impulsa el desarrollo de la Amazonía. Le otorga regímenes especiales cuando así se requiere. Una institución técnica y autónoma tiene a su cargo el inventario, la investigación, la evaluación y el control de dichos recursos.

Artículo 121. Corresponde a las zonas donde los recursos naturales están ubicados, una participación adecuada en la renta que produce su explotación, en armonía con una política descentralista. Su procesamiento se hace preferentemente en la zona de producción.

Artículo 122. El Estado fomenta y estimula la actividad minera. Protege la pequeña y mediana minería. Promueve la gran minería. Actúa como empresario y en las demás formas que

establece la ley. La concesión minera obliga a su trabajo y otorga a su titular un derecho real, sujeto a las condiciones de ley.

Artículo 123. Todos tienen el derecho de habitar en ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente. Es obligación del Estado prevenir y controlar la contaminación ambiental.



## ANEXO 2: El Código Del Medio Ambiente

### Promulgan el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales

DECRETO LEGISLATIVO No. 613

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

Que, la Ley No. 25238 creó la Comisión Revisora del Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales y facultó al Poder Ejecutivo para que, mediante Decreto Legislativo, promulgue dicho Código;

Que, la mencionada Comisión Revisora ha presentado para su promulgación, el Proyecto de Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales;

De conformidad con los artículos 188º y 211º Inc. 10, de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso,

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1º— Promulgase el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales aprobado por la Comisión Revisora creada por la Ley No. 25238, según el texto adjunto, que consta de 145 artículos y 3 disposiciones transitorias.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla y se dé cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de setiembre de 1990.

ALEJANDRO FUJIMORI FUJIMORI, Presidente Constitucional de la República.

JUAN CARLOS HURTADO MILLER, Presidente del Consejo de Ministros.

### CODIGO DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

- TITULO PRELIMINAR:  
Arts. I a XII.
- CAPITULO I:  
Política Ambiental. Arts. 1 y 2.
- CAPITULO II:  
De la Planificación Ambiental. Arts. 3 a 5.
- CAPITULO III:  
De la Protección del Ambiente. Arts. 6 a 13.
- CAPITULO IV:  
De las Medidas de Seguridad. Arts. 14 a 19.
- CAPITULO V:  
De la Evaluación, Vigilancia y Control. Arts. 20 a 24.
- CAPITULO VI:  
De la Ciencia y Tecnología. Arts. 25 a 29.
- CAPITULO VII:  
De la Acción Educativa, Los Medios de Comunicación y la Participación Ciudadana. Arts. 30 a 35.
- CAPITULO VIII:  
Del Patrimonio Natural. Arts. 36 y 37.
- CAPITULO IX:  
De la Diversidad Genética y los Ecosistemas. Arts. 38 a 49.
- CAPITULO X:  
De las Áreas Naturales Protegidas. Arts. 50 a 58.
- CAPITULO XI:  
Del Patrimonio Natural Cultural. Arts. 59 a 61.
- CAPITULO XII:  
De los Recursos Mineros. Arts. 62 a 70.

- CAPITULO XIII:  
De los Recursos Energéticos. Arts. 71 a 77.
- CAPITULO XIV:  
De la Población y el Ambiente. Arts. 78 a 90.
- CAPITULO XV:  
De la Prevención de los Desastres Naturales. Arts. 91 a 95.
- CAPITULO XVI:  
De la Infraestructura Económica y de Servicios. Arts. 96 a 99.
- CAPITULO XVII:  
De la Salubridad Pública. Art. 100.
- CAPITULO XVIII:  
De la Limpieza Pública. Arts. 101 a 106.
- CAPITULO XIX:  
Del Agua y Alcantarillado. Arts. 107 a 112.
- CAPITULO XX:  
De las Sanciones Administrativas. Arts. 113 a 118.
- CAPITULO XXI:  
De los Delitos y las Penas. Arts. 119 a 127.
- CAPITULO XXII:  
Del Sistema Nacional del Ambiente. Arts. 128 a 131.
- DISPOSICIONES ESPECIALES:  
Arts. 132 a 136.
- DISPOSICIONES FINALES:  
Arts. 137 a 145.
- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

#### TITULO PRELIMINAR

I. Toda persona tiene el derecho irrenunciable a gozar de un ambiente saludable, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y asimismo, a la preservación del paisaje y la naturaleza. Todos tienen el deber de conservar dicho ambiente.

Es obligación del Estado mantener la calidad de vida de las personas a un nivel compatible con la dignidad humana. Le corresponde prevenir y controlar la contaminación ambiental y cualquier proceso de deterioro o depredación de los recursos naturales que pueda interferir en el normal desarrollo de toda forma de vida y de la sociedad. Las personas están obligadas a contribuir y colaborar inexcusablemente con estos propósitos.

II. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio común de la Nación. Su protección y conservación son de interés social y pueden ser invocados como causa de necesidad y utilidad públicas.

III. Toda persona tiene derecho a exigir una acción rápida y efectiva ante la justicia en defensa del medio ambiente y de los recursos naturales y culturales.

Se puede interponer acciones, aún en los casos en que no se afecte el interés económico del demandante o denunciante. El interés moral autoriza la acción aún cuando no se refiera directamente al agente o a su familia.

IV. El territorio de la República comprende a su patrimonio ambiental.

V. Son actividades ilegales, violatorias de los derechos a la salud y a un medio ambiente saludable, los movimientos transfronterizos de residuos o desechos.

VI. Toda persona tiene el derecho de participar en la definición de la política y en la adopción de las medidas de carácter nacional, regional y local relativas al medio ambiente y a los recursos naturales. De igual modo, a ser informada de las medidas o actividades que puedan afectar directa o indirectamente la salud de las personas o de la integridad del ambiente y los recursos naturales.

Todos están obligados a proporcionar a las autoridades las informaciones que éstas requieran en el ejercicio de sus atribuciones para el control y vigilancia del medio ambiente.

VII. El ejercicio del derecho de propiedad, conforme al interés social, comprende el deber del titular de actuar en armonía con el medio ambiente.

VIII. Es deber del Estado formar conciencia acerca de la importancia del medio ambiente, promoviendo la transmisión de los conocimientos, el desarrollo de las habilidades y destrezas y la formación de valores, en torno de los procesos ecológicos esenciales, los sistemas vitales de la diversidad biológica y del uso sostenido de los recursos.

La educación ambiental es parte integrante de los programas educativos en todos los niveles.

IX. Ninguna consideración o circunstancia pueden legitimar o excusar acciones que pudieran implicar el exterminio de especies o sub especies vegetales o animales.

X. Las normas relativas a la protección y conservación del medio ambiente y sus recursos son de orden público.

XI. El mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y la utilización sostenida de las especies, de los ecosistemas y de los recursos naturales renovables en general, es de carácter obligatorio.

La utilización de los recursos naturales no renovables debe efectuarse en condiciones racionales y compatibles con la capacidad de depuración o recuperación del ambiente y de regeneración de dichos recursos.

XII. Este Código prevalece sobre cualquier otra norma legal contraria a la defensa del medio ambiente y los recursos naturales.

#### CAPITULO I

##### POLITICA AMBIENTAL

Artículo 1º— La política ambiental tiene como objetivo la protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales a fin de hacer posible el desarrollo integral de la persona humana a base de garantizar una adecuada calidad de vida. Su diseño, formulación y aplicación están sujetos a los siguientes lineamientos:

1. La conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las presentes y futuras generaciones. El Estado promueve el equilibrio dinámico entre el desarrollo socio-económico, la conservación y el uso sostenido del ambiente y los recursos naturales.

2. La orientación de la educación ambiental, a fin de alcanzar el desarrollo sostenido del país, entendido como el uso de la biosfera por el ser humano, de tal manera que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, manteniendo su potencialidad para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las generaciones futuras.

3. El aprovechamiento de los recursos naturales y de los demás elementos ambientales de modo compatible con el equilibrio ecológico y el desarrollo en armonía con el interés social y de acuerdo con los principios establecidos en este Código.

4. El control y la prevención de la contaminación ambiental, la conservación de los ecosistemas, el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales, la preservación de la diversidad genética y el aprovechamiento sostenido de las especies, como elementos fundamentales para garantizar y elevar la calidad de vida de la población.

5. Observar fundamentalmente el principio de la prevención, entendiéndose que la protección ambiental no se limita a la restauración de daños existentes ni a la defensa contra peligros inminentes, sino a la eliminación de posibles daños ambientales.

6. Efectuar las acciones de control de la contaminación ambiental, debiendo ser realizadas, principalmente, en las fuentes emisoras.

Los costos de la prevención, vigilancia recuperación y compensación del deterioro ambiental corren a cargo del causante del perjuicio.

7. La rehabilitación de las zonas que resulten perjudicadas como consecuencia de actividades humanas para ser destinadas al bienestar de las poblaciones afectadas.

8. Tomar en cuenta que el ambiente no sólo constituye un sector de la realidad nacional, sino un todo integral de los sectores y actividades humanas. En tal sentido, las cuestiones y problemas ambientales deben ser considerados y asumidos globalmente y al más alto nivel, como cuestiones y problemas de política general, no pudiendo ninguna autoridad eximirse de tomar en consideración o de prestar su concurso a la conservación del medio ambiente y los recursos naturales.

9. Velar porque las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional y en aquellas zonas donde ejercer soberanía y jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico de otros países o de zonas de jurisdicción internacional. Asimismo, la actividad del Estado debe estar dirigida a velar para que las actividades que se lleve a cabo en zonas donde no ejerce soberanía ni jurisdicción no afecten el equilibrio ecológico del país.

Artículo 2º.— El régimen tributario garantizará una efectiva conservación de los recursos naturales, su recuperación y la promoción del desarrollo sustentable.

## CAPITULO II

### DE LA PLANIFICACION AMBIENTAL

Artículo 3º.— Los preceptos de carácter general y los principios de política ambiental contenidos en este código y en las normas que se dicte con posterioridad a su promulgación serán obligatoriamente tomadas en cuenta en los planes de desarrollo que los gobiernos nacional, regionales y locales formulen, de acuerdo con la Constitución.

Artículo 4º.— La planificación ambiental tiene por objeto crear las condiciones para el restablecimiento y mantenimiento del equilibrio entre la conservación del medio ambiente y de los recursos naturales para el desarrollo nacional con el fin de alcanzar una calidad de vida compatible con la dignidad humana.

Artículo 5º.— La planificación ambiental comprende el ordenamiento del territorio, de los asentamientos humanos y de los recursos para permitir una utilización adecuada del medio ambiente a fin de promover el desarrollo económico sostenido.

Artículo 6º.— En los mecanismos de planificación participan la sociedad, los gobiernos nacional, regionales y locales.

Artículo 7º.— Para el ordenamiento ambiental, la autoridad competente considerará fundamentalmente los siguientes criterios:

1. La naturaleza y características de cada ecosistema.

2. La aptitud de cada zona en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.

3. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales.

4. El equilibrio indispensable de los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

5. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

6. La capacidad asimilativa del área.

7. Los hábitos y costumbres de cada región.

## CAPITULO III

### DE LA PROTECCION DEL AMBIENTE

Artículo 8º.— Todo proyecto de obra o actividad, sea de carácter público o privado, que pueda provocar daños no tolerables al ambiente, requiere de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) sujeto a la aprobación de la autoridad competente.

En particular, deberá elaborarse un EIA con respecto a las siguientes actividades:

a) Irrigaciones, represamientos, hidroeléctricas y otras obras hidráulicas.

b) Obras de infraestructura vial y de transporte.

c) Urbanizaciones.

d) Instalación de oleoductos, gasoductos y similares.

e) Proyectos de desarrollo energético.

f) Actividades mineras, pesqueras y forestales.

g) Obras y actividades permitidas en áreas protegidas.

h) Industrias químicas, petroquímicas, metalúrgicas, siderúrgicas o cualquier actividad que pueda generar emanaciones, ruidos o algún tipo de daño intolerable.

i) Construcciones y ampliaciones de zonas urbanas.

j) Empresas agrarias.

La autoridad competente queda facultada a exigir este requisito en proyectos que puedan generar daños no tolerables distintos a los señalados anteriormente.

El reglamento determinará las pautas de detalle de estos estudios según la obra o actividad a efectuarse.

**Artículo 9°**— Los estudios de impacto ambiental contendrán una descripción de la actividad propuesta, y de los efectos directos o indirectos previsible de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deberán indicar igualmente, las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables, e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad.

La autoridad competente señalará los demás requisitos que deben contener los EIA.

**Artículo 10°**— Los estudios de impacto ambiental sólo podrán ser elaborados por las instituciones públicas o privadas debidamente calificadas y registradas ante la autoridad competente. El costo de su elaboración es de cargo del titular del proyecto o actividad.

**Artículo 11°**— Los estudios de impacto ambiental se encuentran a disposición del público en general. Los interesados podrán solicitar su mantenga en reserva determinada información cuya publicidad pueda afectar sus derechos de propiedad industrial o comerciales de carácter reservado o seguridad personal.

**Artículo 12°**— La autorización de la obra o actividad indicará las condiciones de cumplimiento obligatorio para la ejecución del proyecto.

**Artículo 13°**— A juicio de la autoridad competente, podrán exigirse la elaboración de un estudio de impacto ambiental para cualquier actividad en curso que esté provocando impactos negativos en el medio ambiente, a efectos de requerir la adopción de las medidas correctivas pertinentes.

## CAPITULO IV

### DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 14°**— Es prohibida la descarga de sustancias contaminantes que provoquen degradación de los ecosistemas o alteren la calidad del ambiente, sin adoptarse las precauciones para la depuración.

La autoridad competente se encargará de aplicar las medidas de control y muestreo para velar por el cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 15°**— Queda prohibido verter o emitir residuos sólidos, líquidos o gaseosos u otras formas de materia, o de energía que alteren las aguas en proporción capaz de hacer peligrosa su utilización. La autoridad competente efectuará muestreos periódicos de las aguas para velar por el cumplimiento de esta norma.

**Artículo 16°**— Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material.

**Artículo 17°**— Está igualmente prohibida la importación de productos químicos que carezcan de autorización por la autoridad competente.

**Artículo 18°**— En los casos de peligro inminente para el medio ambiente y según su gravedad, la autoridad ambiental, una vez evaluado el caso, debe ordenar y disponer una o más de las siguientes medidas:

a) Uso de modalidades y procedimientos que disminuyan o hagan desaparecer el riesgo.

b) Limitación de las actividades que provocan riesgo ambiental.

c) Suspensión de las actividades que generen dicho riesgo.

En caso que el riesgo fuera capaz de causar un daño irreversible se podrá aplicar las siguientes medidas:

a) Clausura del local o establecimiento en el que se lleva a cabo las actividades riesgosas.

b) Decomiso de los objetos, instrumentos y artefactos tecnológicos empleados que provocan el riesgo ambiental detectado.

c) Cancelación de permisos o licencias.

**Artículo 19°**— Las medidas de seguridad que sean dictadas podrán ser materia de impugnación, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. La interposición del recurso impugnatorio, no suspenderá la ejecución de la medida de seguridad dispuesta por la autoridad competente.

## CAPITULO V

### DE LA EVALUACION, VIGILANCIA Y CONTROL

**Artículo 20º—** La evaluación técnica del ambiente, y de los recursos naturales corresponde a la autoridad competente. Esta debe preparar un informe anual que recoja la evaluación técnica, la misma que constará de un diagnóstico de la calidad del ambiente y la evaluación de las medidas que fueron tomadas a fin de cumplir con los principios de política ambiental y los preceptos contenidos en este código. Dicho informe será remitido en la primera semana del segundo semestre del año al Presidente de la República, al Congreso y obligatoriamente publicado en el diario oficial.

**Artículo 21º—** El Estado valoriza en términos económicos, sociales y ecológicos el patrimonio natural de la nación e informa de los incrementos y detrimentos que lo afecten. El Presidente de la República debe incluir obligatoriamente dentro de su mensaje anual a la nación, dicha información.

**Artículo 22º—** La autoridad ambiental está investida de la facultad de inspeccionar los locales, establecimientos, o cualquier otro tipo de área, donde se lleve a cabo actividades que generen riesgo ambiental, así como exigir la información que le permita verificar el cumplimiento de las disposiciones legales.

La autoridad ambiental podrá solicitar la intervención de la fuerza pública para el cumplimiento de las medidas y sanciones que disponga.

**Artículo 23º—** El control tiene por objeto hacer una evaluación y proyección de las actividades que generen riesgos de daño ambiental. El Estado proveerá a la autoridad ambiental los recursos necesarios para realizar control en aquellas actividades que presentan un potencial de riesgo contra el medio ambiente.

**Artículo 24º—** La vigilancia y control de las actividades que generen riesgo contra el ambiente serán financiadas con los recursos que provea el Estado para tal fin y con los que recaude por aplicación de sanciones la autoridad competente al amparo de esta ley, a las personas naturales sometidas a dicha vigilancia y control.

## CAPITULO VI

### DE LA CIENCIA Y TECNOLOGIA

**Artículo 25º—** Las investigaciones científicas están orientadas en forma prioritaria a la realización y actualización de los inventarios de recursos naturales y a la identificación de indicadores de calidad ambiental, así como a establecer criterios para el manejo eficiente de esos recursos.

**Artículo 26º—** Corresponde a los poderes del Estado, en cumplimiento de su obligación constitucional, promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita cuantificar, prevenir, controlar y revertir el deterioro ambiental, aportando alternativas de solución a los problemas vinculados a la protección del medio ambiente con tecnologías adecuadas.

Igualmente, el Estado debe promover y fomentar la investigación científica y tecnológica que permita desarrollar nuevos sistemas, métodos, equipos y dispositivos a fin de proteger al ambiente y conservar los recursos naturales.

**Artículo 27º—** Los organismos competentes de ciencia y tecnología, están obligados a dar preferencia a la aplicación de recursos orientados a la formación de profesionales y técnicos para la realización de estudios científicos y tecnológicos en materia ambiental y el desarrollo de tecnologías apropiadas que permitan un adecuado control y conservación del ambiente.

**Artículo 28º—** Las empresas públicas o privadas y en general toda persona que por el desarrollo de su actividad cause o pueda causar deterioro al medio ambiente, están obligadas a incorporar adelantos científicos y tecnológicos para reducir y eliminar el efecto contaminante o desestabilizador del mismo. La autoridad competente establecerá los plazos y procedimientos que se requieran para tal fin.

**Artículo 29º—** El Estado, a través de las entidades públicas competentes, brinda apoyo técnico a las comunidades campesinas y nativas en cuanto a la utilización, recuperación y conservación de los recursos naturales, para una mejor satisfacción de sus necesidades. Asimismo impulsa el uso de las tecnologías tradicionales ecológicamente adecuadas.

## CAPITULO VII

### DE LA ACCION EDUCATIVA, LOS MEDIOS DE COMUNICACION Y LA PARTICIPACION CIUDADANA

**Artículo 30º—** El Estado, a través del Ministerio de Educación, debe incluir en los planes y programas educativos, asignaturas y contenidos orientados a la conservación y uso racional del medio ambiente y de los recursos naturales.

A través de los organismos competentes otorgará becas y créditos educativos teniendo en cuenta que es prioritaria la capacitación de profesionales y técnicos en el área de conservación del medio ambiente.

**Artículo 31º—** La enseñanza sistemática del presente Código, de sus principios, objetivos, lineamientos y contenidos, es obligatoria en los centros de educación civiles y militares en todos sus nive-

les. Es deber del Estado lograr la difusión gratuita a nivel nacional de este Código.

Las facultades de Derecho de las universidades del país implementarán cursos regulares de Derecho Ambiental.

**Artículo 32:** — Los medios de comunicación social del Estado y los privados en aplicación de los principios contenidos en este Código, fomentarán y apoyarán las acciones tendientes a la defensa y preservación de la calidad ambiental y del adecuado uso de los recursos naturales.

**Artículo 33:** — Los medios de comunicación social del Estado y los privados, incluirán obligatoriamente, dentro de los espacios culturales que están obligados a difundir por ley, programas de difusión de los conocimientos sobre la necesidad de proteger el ambiente y los recursos naturales.

**Artículo 34:** — La comunidad participa directa o indirectamente en la definición de la política ambiental y en la ejecución y aplicación de los instrumentos de dicha política.

**Artículo 35:** — Cualquiera persona podrá poner en conocimiento de la autoridad competente, los hechos que hicieran procedente la adopción de las medidas necesarias para la protección del ambiente.

#### CAPITULO VIII

##### DEL PATRIMONIO NATURAL

**Artículo 36:** — El patrimonio natural de la Nación está constituido por la diversidad ecológica, biológica y genética que alberga su territorio. Los ecosistemas, los procesos naturales, las especies de flora y fauna, las variedades de las especies domésticas nativas, los paisajes y las interrelaciones entre estos elementos, son las manifestaciones principales del patrimonio natural.

**Artículo 37:** — Es obligación perentoria del Estado y de las personas naturales y jurídicas velar por la conservación, defensa, recuperación, aprovechamiento sostenido y difusión del patrimonio natural de la nación.

El Estado impulsa su investigación, evaluación, planificación, manejo, difusión y control.

#### CAPITULO IX

##### DE LA DIVERSIDAD GENETICA Y LOS ECOSISTEMAS

**Artículo 38:** — La población de todas las especies se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia. Asimismo, se salvaguardarán los ambientes necesarios para ese fin.

El Estado vela por la conservación de dichas especies y el mantenimiento de su diversidad.

**Artículo 39:** — El Estado concede protección especial a las especies de carácter singular y a los ejemplares representativos de los diferentes tipos de ecosistemas, así como al germoplasma de las especies domésticas nativas.

Aquellas especies cuya supervivencia se encuentre amenazada, en peligro o en vías de extinción, serán objeto de rigurosos mecanismos de control y protección que garanticen su conservación.

**Artículo 40:** — La introducción de especies exóticas que puedan alterar la diversidad de especies de un ecosistema, debe ser previamente autorizada por la autoridad competente.

Aún en tales casos, los daños previsibles que tal acción ocasione será de responsabilidad de dicha autoridad.

No será autorizada la introducción de aquellas especies exóticas cuyo efecto pernicioso se encuentre debidamente comprobado.

**Artículo 41:** — La introducción al país de especies animales o vegetales, sólo podrá efectuarse previa autorización de la autoridad competente.

Para conceder la autorización, se tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Las reacciones de las nuevas especies en el medio en el que van a ser implantadas;
- b) Las reacciones del medio receptor y de las especies nativas respecto de las que se pretende introducir;
- c) El riesgo de razas o biotipos potencialmente peligrosos.

**Artículo 42:** — Las especies de fauna silvestre cuya naturaleza lo permita, podrán ser reproducidas en zoológicos o áreas de manejo. El Reglamento establecerá las condiciones mínimas de carácter técnico, científico y biológico de observancia obligatoria para el establecimiento y conducción de zoológicos de especies amenazadas en peligro o en vías de extinción, aún cuando no hubieran sido declaradas en veda. En tales casos, los zoológicos estarán sujetos a la supervisión del Estado cuando sean particulares o personas jurídicas los encargados de su administración.

**Artículo 43:** — Los zoológicos con fines comerciales, científicos y de difusión cultural de especies amenazadas, podrán ser establecidos y administrados por particulares, siempre que cumplan con las disposiciones de crianza y comercialización que establezca la autoridad competente para cada especie. El incumplimiento de esta disposición o de las normas reglamentarias que sean establecidas para su correcta aplicación dará lugar a la cancelación del permiso y el decomiso de los especímenes.

**Artículo 44:** — La autoridad competente dicta las medidas necesarias para evitar la introducción o diseminación de enfermedades animales o vegetales.

El Estado establecerá sistemas de prevención y control epidemiológicos y fomentará el uso de sistemas de control biológico.

**Artículo 45:** — Para la importación de cualquier espécimen de flora o fauna deberá contarse con las certificaciones oficiales de haber cumplido con las normas del país de origen sobre sanidad vegetal o animal y de protección de las especies.

**Artículo 46:** — Los recursos genéticos de las especies que habitan en el territorio nacional son conservadas y aprovechadas en beneficio de las generaciones presentes y futuras. El Estado, prohíbe la exportación de recursos genéticos en los casos que lo crea conveniente.

**Artículo 47:** — Es obligación del Estado promover el desarrollo y utilización en el lugar de origen de los recursos genéticos como medio para conservar su existencia en beneficio de la Nación.

El Estado fomenta y apoya la investigación de los recursos genéticos para determinar su potencial y posibilidades de uso sostenido.

**Artículo 48:**—La conservación de los recursos genéticos en el lugar deberá desarrollarse mediante la organización de bancos genéticos, herbarios, jardines botánicos, zoológicos y otros medios adecuados.

Son, especialmente responsables de esta conservación las universidades, museos, entidades científicas y los organismos técnico-normativos vinculados con esta tarea.

**Artículo 49:**—Es obligación del Estado proteger y conservar los ecosistemas que comprende su territorio, entendiéndose estos, como las interrelaciones de los organismos vivos entre sí y con su ambiente físico. El aprovechamiento sostenido de los ecosistemas debe garantizar la permanencia de estos procesos naturales.

#### CAPITULO X

##### DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS

**Artículo 50:** Es obligación del Estado proteger muestras representativas de los diversos tipos de ecosistemas naturales existente en el territorio nacional a través de un sistema de áreas protegidas.

**Artículo 51:** Son áreas naturales protegidas las extensiones del territorio nacional que el Estado destina a fines de investigación, protección o manejo controlado de sus ecosistemas, recursos y demás riquezas naturales.

Las áreas naturales protegidas son de dominio público y constituyen muestras representativas del patrimonio natural de la Nación. Se establecen con carácter definitivo.

La comunidad tiene derecho a participar en la identificación, delimitación y resguardo de estas áreas y la obligación de colaborar en la consecución de sus fines.

**Artículo 52:** En la Carta Nacional y en todos los mapas del país que divulguen con fines científicos, técnicos, educativos, turísticos, comerciales o de cualquier otra índole, deben figurar las áreas naturales protegidas por el Estado.

**Artículo 53:** El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de las áreas naturales protegidas, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos.

Podrán expropiarse aquellos derechos cuyo ejercicio sea contrario a los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas. Igualmente, pueden ser resueltos los contratos celebrados con el Estado cuya ejecución perjudique o ponga en peligro la protección o conservación de las áreas naturales protegidas. En este último supuesto, el Estado considerará una indemnización justificada que resarza las mejores y otras inversiones que no puedan ser recuperadas por el afectado.

**Artículo 54:** El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las áreas naturales protegidas y en sus zonas de influencia; promueve la participación de dichas comunidades para los fines y objetivos de las áreas naturales protegidas donde se encuentran.

**Artículo 55:** Son objetivos generales de las áreas naturales protegidas los siguientes:

- a) Proteger y mejorar la calidad del medio ambiente.
- b) Proteger y conservar muestras de la diversidad natural.
- c) Mantener los procesos ecológicos esenciales y detener el deterioro de los mismos.
- d) Conservar, incrementar, manejar y aprovechar sostenidamente los recursos naturales renovables.
- e) Preservar, conservar, restaurar y mejorar la calidad del aire, de las aguas y de los sistemas hidrológicos naturales.
- f) Conservar, restaurar y mejorar la capacidad productiva de los suelos.
- g) Proteger y conservar muestras representativas de cada una de las especies de flora y fauna nativas y de su diversidad genética.
- h) Proteger, conservar y restaurar paisajes singulares.
- i) Conservar formaciones geológicas, geomorfológicas y fisiográficas.
- j) Proteger, conservar y restaurar los escenarios naturales donde se encuentren muestras del patrimonio cultural de la Nación o se desarrollen acontecimientos gloriosos de la historia nacional.

**Artículo 56:** Las áreas naturales protegidas por el Estado pueden ser nacionales, regionales y locales, según el gobierno que las crea. Las políticas de manejo las establece el Gobierno Nacional. Su administración corresponde al órgano del gobierno que las estableció.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional o local pueden ser elevadas a la categoría de nacionales por el Gobierno Nacional. En tales casos, su administración será de su responsabilidad.

**Artículo 57:** Las áreas naturales protegidas de carácter nacional son establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Agricultura.

Las áreas naturales protegidas de carácter regional son determinadas por Resolución Legislativa Regional.

Las áreas naturales protegidas de carácter local, son establecidas por acuerdo de consejo.

**Artículo 58:** En la denominación de las áreas naturales protegidas se agregará la indicación de nacionales, regionales o locales, según corresponda.

## CAPITULO XI

### DEL PATRIMONIO NATURAL CULTURAL

**Artículo 59:** El Estado reconoce como recurso natural cultural a toda obra de carácter arqueológico o histórico que al estar integrada al medio ambiente permite su aprovechamiento racional y sostenible.

**Artículo 60:** Los gobiernos regionales y locales conjuntamente con el Instituto Nacional de Cultura y sus entidades regionales, son responsables de la protección, restauración y aprovechamiento del patrimonio natural cultural.

El Estado autoriza su utilización en armonía con el carácter de intangible.

**Artículo 61:** Las áreas que contengan dichos recursos no son materia de desamios agrícola, minero, forestal, urbano o de otra índole.

Las áreas donde se ubicasen andenes, canales, acueductos o cualquier otra obra de carácter arqueológico o histórico serán excluidos de cualquier concesión.

## CAPITULO XII

### DE LOS RECURSOS MINEROS

**Artículo 62:** Las personas naturales o jurídicas dedicadas a actividades mineras, requieren de la aprobación de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la autoridad competente para iniciar la construcción de las áreas o depósitos de desechos minero-metalúrgicos. Dicha aprobación está supeditada a especificaciones expresas de pautas y obligaciones inherentes a la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales. Está prohibido el otorgamiento de licencias provisionales cualquiera sea su denominación.

**Artículo 63:** Los desechos minero-metalúrgicos no podrán ser depositados en terrenos en los que exista riesgo de precipitación por fenómenos naturales. En ningún caso podrán ser ubicados a menos de 500 metros de los cuerpos de agua cuyas riberas sean estables. En los casos de riberas fluctuantes, se requiere de estudios específicos previos.

Los desechos que fuesen arrojados al mar deberán encontrarse en condiciones técnicamente aceptables para no alterar la salud humana y las cualidades del ecosistema.

Considerarse como condiciones técnicamente aceptables para estos efectos los estándares internacionales establecidos por las Naciones Unidas.

**Artículo 64:** En el diseño y construcción de las áreas o depósitos de relaves u otros desechos mineros, serán necesariamente consideradas las medidas apropiadas cuando tales instalaciones se las deje de utilizar, a fin de prevenir mayores daños al ambiente y permitir, dentro de lo posible, la recuperación de los recursos afectados.

**Artículo 65:** Las personas dedicadas a actividades minero-metalúrgicas están obligadas a incluir en sus instalaciones equipos de control de contaminantes adecuadamente mantenidos, así como llevar un registro del funcionamiento de los mismos y de su grado de eficiencia.

**Artículo 66:** La exploración y explotación de recursos minerales deberá ajustarse a las siguientes disposiciones:

a) Las aguas que sean utilizadas en el procesamiento y descarga de minerales, deben ser materia de un adecuado tratamiento, cuando eso resulte necesario de manera que se postube su utilización.

b) En las explotaciones mineras a cielo abierto, deberá adoptarse medidas que garanticen la estabilización del terreno y de ser el caso, la restauración del paisaje.

c) Toda explotación minera con uso de explosivos en las proximidades de centros poblados, deberá disminuir el impacto del ruido, del polvo y de las vibraciones a niveles tolerables para el medio ambiente, la salud humana y la propiedad.

**Artículo 67:** Los residuos radioactivos evacuados de las instalaciones minero-metalúrgicas, no deberán superar los límites tolerables establecidos por los estándares internacionales que determine la autoridad ambiental. Los responsables de las instalaciones efectuarán periódicamente mediciones de las descargas e informarán a la autoridad ambiental de cualquier alteración detectada sin perjuicio de adoptar las medidas que resulten necesarias para prevenir o evitar daños al ambiente, a la salud humana o la propiedad.

**Artículo 68:** Las instalaciones donde se concentre, refine y enriquezcan minerales, dispondrán de normas de seguridad, tratamiento de desechos y sistemas de control de las descargas al ambiente.

**Artículo 69:** La autoridad competente efectuará permanentemente muestreos de los suelos, aguas y aires a fin de evaluar los efectos de la contaminación provocada por la actividad minero-metalúrgica y su evolución por períodos establecidos a fin de adoptar las medidas preventivas o correctivas que correspondan.

**Artículo 70:** Las concesiones mineras podrán ser expropiadas por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social, previo pago de indemnización justipreciada. Sin embargo, revertirán al Estado sin derecho a pago alguno aquellas que se conduzcan en contravención con las normas de seguridad y prevención establecidas en el presente Código, en las leyes sobre la materia y en normas reglamentarias.

## CAPITULO XIII

### DE LOS RECURSOS ENERGETICOS

**Artículo 71:** Es prohibido desarrollar actividades para aprovechamiento energético de recursos naturales no renovables en el ámbito de las áreas naturales protegidas.

**Artículo 72:** En caso de adoptarse la decisión de desarrollar aprovechamientos energéticos localizados en la región de la Selva que puedan afectar áreas naturales protegidas o derechos de comunidades nativas, el proyecto respectivo debe incluir los costos de reposición de las Áreas afectadas.



**Artículo 73:** Los aprovechamientos energéticos, su infraestructura, así como el transporte, transformación, distribución, almacenamiento y utilización final de la energía, deben ser realizados sin ocasionar contaminación del suelo, agua o aire. Debe emplearse las mejores tecnologías para impedir que los daños ambientales sean irreparables.

**Artículo 74:** En el caso de construcción y operación de los aprovechamientos hidroenergéticos será considerado el costo de prevención y manejo de la cuenca colectora que lo abastece, en especial el establecimiento y manejo de bosques de protección y de programas de reforestación, según sea el caso.

**Artículo 75:** Todo aprovechamiento de energía de la biomasa forestal debe ser aprobado por la autoridad competente en asuntos forestales y conducido con su participación, siendo obligatoria la reposición del recurso explotado.

**Artículo 76:** Los trabajos de exploración y extracción petrolífera, así como aquellos de recuperación secundaria de yacimientos de hidrocarburos o gases naturales, deben ser cumplidos las condiciones y requisitos establecidos por la autoridad competente con la finalidad de que los procesos de producción y transporte así como las aguas y otras sustancias utilizadas no originen riesgos o perjuicios ambientales.

**Artículo 77:** Durante la extracción y manipuleo de los fluidos de un yacimiento petrolífero se debe adoptar, bajo responsabilidad, el uso de técnicas y de los medios necesarios para evitar la pérdida o daño de recursos naturales. En todos los casos, las empresas deben contar con el equipo adecuado para detectar y evaluar los agentes ambientales nocivos que puedan presentarse.

#### CAPITULO XIV

##### DE LA POBLACION Y EL AMBIENTE

**Artículo 78:** El Estado promueve y fomenta la adecuada distribución de las poblaciones en el territorio nacional de acuerdo con la capacidad de soporte de los ecosistemas que lo conforman.

**Artículo 79:** Es deber del Estado incentivar y difundir los programas nacionales que orienten y ordenen racionalizar el crecimiento demográfico de la población.

**Artículo 80:** Son elementos constitutivos de los asentamientos humanos, el suelo donde se emplazan, las aguas que les sirven, la atmósfera que los cubre, el paisaje que los rodea, los recursos naturales que sustentan su economía y la infraestructura económica y social que dan forma a la organización y acondicionamiento del espacio.

**Artículo 81:** Los planes o actividades que impliquen modificaciones en cualesquiera de los elementos constitutivos de los asentamientos humanos deben contar con la aprobación del gobierno local.

**Artículo 82:** Es de responsabilidad de los gobiernos locales controlar la adecuada utilización de los elementos que conforman los asentamientos humanos, de acuerdo con la legislación vigente.

**Artículo 83:** Los asentamientos humanos se localizarán preferentemente:

a) En zonas próximas a fuentes de agua, siempre que no estén destinadas a actividades agrícolas.

b) En suelos cuya estabilidad y resistencia garanticen la seguridad de las estructuras y edificaciones en general y cuya topografía favorezca un buen drenaje de aguas, evacuación de desagües y una fácil organización física del asentamiento.

c) En lugares protegidos no susceptibles de desastres naturales, tales como: huaycos, deslizamiento de tierras, fallas geológicas activas, desbordes de lagos, lagunas, glaciares y ríos, o cualquier otra causa que constituya peligro para la vida y las actividades humanas.

d) En áreas que se encuentren suficientemente alejadas de zonas de peligro de ambiente contaminado, tales como: lechos de ríos o avenidas y zonas de defecación; zonas expuestas a las variaciones marítimas; terrenos inundables, pantanosos y de rellenos; basurales, zonas de eliminación de desechos que produzcan emanaciones u otros peligros por la salud.

**Artículo 84:** No se permitirá en las zonas ocupadas por asentamientos humanos y en sus correspondientes áreas de influencia inmediata, la localización de industrias y otras actividades que produzcan o puedan originar efectos contaminantes en el suelo, subsuelo, aire o agua, o signifiquen algún grado de peligrosidad para la población.

**Artículo 85:** El acondicionamiento de todo asentamiento humano debe contar con el nivel básico de habitabilidad que apruebe el gobierno local de acuerdo con las normas establecidas por los organismos competentes.

**Artículo 86:** En la planificación y control del crecimiento de los asentamientos humanos se considerará en forma especial el imperio de las disposiciones sobre intangibilidad de áreas agrícolas, conservación de áreas declaradas como patrimonio cultural, mantenimiento o adaptación al paisaje circundante y conservación de áreas protegidas.

**Artículo 87:** Las licencias de habilitación de asentamientos humanos que no se ajusten a los planes de ordenamiento urbano y zonificación, debidamente aprobados, son nulas de pleno derecho.

**Artículo 88:** La propiedad debe usarse de acuerdo con la zonificación establecida. Todo cambio de uso debe ser autorizado por el gobierno local correspondiente.

**Artículo 89°**— Constituyen áreas públicas inalienables e imprescriptibles, los espacios abiertos de uso público como vías, calles, plazas, alamedas, parques, playas y otros espacios naturales o seminaturales, dentro del entorno urbano. Cualquiera autoridad o funcionario que contravenga estas disposiciones, será sancionado conforme ley.

**Artículo 90°**— El uso de un área pública, para otros fines, obliga al ocupante a restituirla a su condición original y a indemnizar al Estado por un monto equivalente al usufructo comercial del bien, calculado de oficio a precio de mercado a la fecha de la restitución, por el tiempo que haya durado la ocupación.

## CAPITULO XV

### DE LA PREVENCIÓN DE LOS DESASTRES NATURALES

**Artículo 91°**— Todas las entidades nacionales, públicas y privadas, personas naturales o jurídicas, están obligadas a participar en la prevención y solución de los problemas producidos por los desastres naturales.

**Artículo 92°**— Es responsabilidad del Estado a través del Sistema Nacional de Defensa Civil, coordinar con los sectores público y privado, la formulación, ejecución y actualización de los planes respectivos para afrontar desastres naturales o inducidos, que puedan producirse en cualquier área del país, así como la ejecución de acciones orientadas a la atención y rehabilitación de las áreas afectadas.

**Artículo 93°**— Los medios de comunicación social del Estado y privados, programarán espacios gratuitos para la difusión de los mecanismos que orienten a la población en acciones de defensa civil.

**Artículo 94°**— El sector educación incluirá dentro de los planes y programas educativos, contenidos teóricos y prácticos de defensa civil, en coordinación con el organismo competente encargado de la prevención de desastres del Sistema Nacional de Defensa Civil.

**Artículo 95°**— Todo centro de trabajo y estudios debe permitir, facilitar y desarrollar los programas de capacitación y prácticas de evacuación que establezca el Sistema Nacional de Defensa Civil.

## CAPITULO XVI

### DE LA INFRAESTRUCTURA ECONOMICA Y DE SERVICIOS

**Artículo 96°**— La habilitación y rehabilitación de la infraestructura económica y de servicios se planifica y se ejecuta observando los planes de ordenamiento y zonificación que sean aprobados previo estudio de la capacidad asimilativa de área.

**Artículo 97°**— Sólo se permitirá la ubicación de cualquier tipo de infraestructura en zonas adyacentes a las áreas naturales protegidas, en los casos que se garanticen las máximas medidas de protección para dichas áreas a fin de preservar sus condiciones naturales de los ámbitos geográficos declarados como áreas naturales protegidos. La ubicación de cualquier tipo de infraestructura en un área adyacente, sólo será permitida en los casos en que se garantice las máximas condiciones de protección para dichas áreas.

La autorización se otorgará previa opinión favorable de la autoridad competente.

**Artículo 98°**— Para los casos a que se refiere el artículo precedente, la ubicación de la infraestructura, no obstaculizará en ningún sentido la accesibilidad a las áreas naturales protegidas.

**Artículo 99°**— En la planificación urbana se tendrá en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades, la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables o nocivos a la salud humana y el respeto irrestricto a las sementeras o áreas de cultivo agrícola.

## CAPITULO XVII

### DE LA SALUBRIDAD PUBLICA

**Artículo 100°**— El Ministerio de Salud es la autoridad competente para dictar las normas generales, en lo referente a salubridad pública y para evaluar y controlar su cumplimiento.

Compete a los gobiernos regionales y locales dictar las normas específicas en su jurisdicción y velar por su correcta aplicación.

## CAPITULO XVIII

### DE LA LIMPIEZA PUBLICA

**Artículo 101°**— El mantenimiento de la limpieza pública es obligación de todos los habitantes de las ciudades y de todo asentamiento humano. A nadie le es permitido arrojar a la vía pública desperdicios, desechos domésticos, industriales o residuos.

**Artículo 102°**— Es obligación del Estado, a través de los gobiernos locales, controlar la limpieza pública en las ciudades y en todo tipo de asentamiento humano, considerando necesariamente las etapas de recolección, transporte y disposición final de los desechos domésticos, así como la educación de sus habitantes.

**Artículo 103°**— La prestación del servicio de limpieza pública en cualquiera de sus etapas, ya sea a través de los gobiernos locales o empresas privadas, debe sujetarse a las normas sanitarias y exigencias técnicas que establezca la autoridad competente. Tratándose de empresas privadas se requerirá de la autorización respectiva.

**Artículo 104**— Los gobiernos locales adoptarán las medidas necesarias a fin de difundir en la comunidad los mecanismos apropiados para la clasificación y ubicación de los desechos domésticos en el propio lugar de origen, según su naturaleza.

**Artículo 105**— La disposición final de los desechos domésticos, se realizará únicamente en aquellos lugares previamente determinados por el gobierno local correspondiente y de acuerdo con las disposiciones sanitarias vigentes.

**Artículo 106**— El Estado fomenta y estimula el reciclaje de desechos domésticos para su industrialización y reutilización, mediante los procedimientos sanitarios que apruebe la autoridad competente.

## CAPITULO XIX

### DEL AGUA Y ALCANTARILLADO

**Artículo 107**— Es de responsabilidad del Ministerio de Salud garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario.

**Artículo 108**— El Estado debe fijar el destino de las aguas residuales, estableciendo zonas en las que quede prohibido descargar aguas residuales de fuentes industriales o domésticas, urbanas o rurales, en las aguas superficiales y subterráneas, interiores o marinas, sin tratamiento previo y en cantidades y concentraciones que sobrepasen los niveles admisibles.

**Artículo 109**— Para iniciar la construcción, ensanche o alteración de asentamientos humanos, se requerirá de planes de desagüe, cañerías, alcantarillado y métodos de tratamiento y disposición de aguas residuales, previamente aprobados.

**Artículo 110**— Las industrias grandes, medianas, pequeñas o artesanales, sólo podrán descargar sus afluentes en el sistema de alcantarillado público, previa aprobación de la autoridad competente.

**Artículo 111**— El Estado fomenta el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando éstas recuperen los niveles cualitativos que exige la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública.

**Artículo 112**— Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deben ser previamente aprobadas.

## CAPITULO XX

### DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

**Artículo 113**— La violación de las normas que contiene este Código y las disposiciones que emanen de él constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la autoridad competente, con arreglo a lo dispuesto en este Capítulo.

**Artículo 114**— Los infractores de las normas ambientales a que se refiere el artículo que antecede son sujetos pasibles de uno o más de las siguientes sanciones administrativas:

- a. Multa no menor a media unidad impositiva tributaria y hasta 200 unidades impositivas tributarias vigentes a la fecha en que se cumpla el pago. En caso de internamiento de residuos tóxicos o peligrosos, la multa no será inferior al monto total de la transacción.
- b. Prohibición o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c. Clausura parcial o total, temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que ha generado la infracción.
- d. Decomiso de los objetos, instrumentos o artefactos empleados para la comisión de la infracción.
- e. Imposición de obligaciones compensatorias relacionadas con el desarrollo ambiental de la zona, teniendo en cuenta los planes nacionales, regionales y locales sobre la materia, a fin de dar cumplimiento a las normas de control ambiental que señale la autoridad competente.
- f. Suspensión o cancelación de la licencia de funcionamiento, permiso, concesión o cualquier otra autorización según sea el caso.

**Artículo 115**— Las sanciones a que se refiere el presente artículo serán aplicadas dentro del proceso administrativo correspondiente mediante resolución. La interposición de cualquier recurso, no suspenderá la ejecución de la resolución impugnada.

El plazo para impugnar judicialmente la resolución que agota la vía administrativa vence a los tres meses.

**Artículo 116**— Al calificar la infracción, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de la misma, la condición socio-económica del infractor y su situación de reincidente, si fuere el caso.

**Artículo 117**— La responsabilidad administrativa establecida dentro del procedimiento correspondiente, es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de los mismos hechos.

**Artículo 118**— Para efectos de la aplicación de las normas de este capítulo, hay responsabilidad solidaria entre los titulares de las actividades causantes de la infracción y los profesionales que suscriben los estudios de impacto ambiental en los proyectos y obras que causaron el daño.

**CAPITULO XXI**  
**DE LOS DELITOS Y LAS PENAS**

**Artículo 119**— El que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente y con ocasión del funcionamiento de una industria o cualquier otra actividad, provoque o realice descargas, emanaciones, filtraciones o vertimientos contaminantes en la atmósfera, suelo, subsuelo o aguas que puedan causar perjuicios o alteraciones graves en la flora o fauna, los recursos hidrobiológicos o el ambiente en general, será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de tres ni mayor de seis años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días:

- a) Si la industria o la actividad funciona clandestinamente.
- b) Si los estudios o informes técnicos concluyen que se produjo efectivamente un grave perjuicio en la flora o fauna, los recursos hidrobiológicos o el ambiente en general.
- c) Si se pone en grave peligro la salud pública.

En estos últimos casos, el Juez ordenará la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

**Artículo 120**— Si se tratare de un funcionario o facultativo que informó favorablemente para el otorgamiento de la licencia a favor de la industria o actividad a que se refiere el artículo que antecede, en las condiciones causantes de la contaminación o del deterioro ambiental, cuando aquella sea manifiestamente contraria a las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente, la pena será de prisión no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación conforme al artículo 27 inc. 1, 2 y 3 del Código Penal y multa de la renta de 500 a 1,500 días.

**Artículo 121**— El que internare en el territorio nacional residuos, desperdicios o cualquier otro material de desecho resultante de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con prisión no menor de uno ni mayor de cuatro años y multa de la renta de 500 a 750 días.

Las penas serán de prisión no menor de cuatro años ni mayor de seis, si los residuos o desechos internados tienen el carácter de tóxicos o peligrosos, conforme lo determine la autoridad competente.

**Artículo 122**— Si para el internamiento de residuos o desechos se valiera de documentos, certificados o declaraciones falsas referentes a la calidad, cantidad o destino de los mismos, el autor será reprimido con pena de prisión no menor de cuatro años ni mayor de ocho y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días.

**Artículo 123**— Al funcionario o servidor público que participe en la comisión de los hechos declarados punibles en los dos artículos precedentes, se le impondrá, además, la pena de inhabilitación conforme al Artículo 27, inc. 1, 2 y 3 del Código Penal.

**Artículo 124**— El que deposita, comercializa o vierta desechos sólidos de origen urbano o industrial en lugares no autorizados o sin cumplir con las normas técnicas sanitarias respectivas, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de dos años ni mayor de cinco y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, para el que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utilice los desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano.

**Artículo 125**— La caza, captura, pesca, o recolección de la fauna o flora silvestres sin la correspondiente autorización o efectuada fuera de la zona autorizada o en volúmenes superiores a los señalados en el contrato o permiso respectivo o utilizando medios prohibidos por la autoridad competente, así como la posesión, transporte, transformación, comercialización o exportación de sus productos, será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de tres años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, tratándose de especies amenazadas en vías de extinción.

**Artículo 126**— Aquel que contraviniendo las leyes, reglamentos o disposiciones establecidas por la autoridad competente altere, explote, quemare, destruya, dañe o tale en todo o en parte bosques u otras formaciones vegetales, sean éstas naturales o cultivadas, dentro de un espacio o área natural protegida, será reprimido con prisión no mayor de dos años y multa de la renta de 500 a 750 días.

La pena será de prisión no menor de dos años y multa de la renta de 1,000 a 1,500 días, si se practica en áreas donde existen vertientes que provean de agua a algún centro poblado o a un sistema de irrigación.

**Artículo 127**— Será reprimido con pena de prisión no mayor de tres años y multa de la renta de 500 a 1,000 días:

- a) El que con fines de expansión urbana, construcción de viviendas u otros distintos a la actividad agropecuaria, utilice tierras ubicadas en áreas agrícolas intangibles.
- b) El que valiéndose de anuncios en el propio terreno o a través de medio de comunicación social u ofrezca en venta para fines urbanos u otro cualquiera, áreas agrícolas intangibles.

Cuando estos hechos fueran realizados por personas jurídicas, se impondrá la pena señalada, según corresponda, a los representantes legales, directores, gerentes, administradores o encargados de la gestión empresarial que los hubieran autorizado y sin perjuicio de la responsabilidad civil que solidariamente corresponda a la persona jurídica infractora.

## CAPITULO XXII

### DEL SISTEMA NACIONAL DEL AMBIENTE

**Artículo 128°**— El Sistema Nacional del Ambiente está integrado por todas las instituciones estatales dedicadas a la investigación, evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales y el medio ambiente y por los órganos y oficinas de los distintos ministerios y reparticiones públicas a nivel nacional, regional y local que desempeñen funciones similares. Por Decreto Supremo el Poder Ejecutivo determinará al ente coordinador del Sistema.

**Artículo 129°**— El Sistema Nacional del Ambiente tiene por objeto coordinar la ejecución de la política nacional del ambiente y garantizar el cumplimiento de las funciones que la ley asigna a cada una de las dependencias de los gobiernos nacionales, regionales y locales.

**Artículo 130°**— Créase en la Contraloría General de la República una repartición especializada en la defensa del medio ambiente y de los recursos naturales, cuya función es velar por el estricto cumplimiento en todo el territorio nacional de las disposiciones referidas en el presente Código.

**Artículo 131°**— Los funcionarios que ocupan cargos directivos, que se precisen en el reglamento, en las instituciones y órganos conformantes del Sistema Nacional del Ambiente sólo podrán ser removidos administrativamente de sus cargos con la ausencia de la Contraloría General de la República.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 132°**— Declárase de interés social y nacional la preservación, conservación y uso sostenido de las tierras agrícolas de los valles circundantes de Lima Metropolitana y de las ciudades de más de doscientos mil habitantes del país, que han sido calificadas como intangibles en cumplimiento del D.S. 009-88-AG, que tiene fuerza de ley.

Las Municipalidades están obligadas a respetar en sus planes de desarrollo, de acondicionamiento territorial y urbanos a las áreas agrícolas especiales, cuya intangibilidad deben cautelar.

La modificación del uso de las áreas agrícolas deberá ser declarada por ley nacional o regional para cada predio.

La instalación de los servicios de agua, luz, alcantarillado y otros en las zonas agrícolas especiales no implicarán cambio en su calificación ni estarán sujetos a los requisitos señalados por la legislación de la materia sobre terrenos urbanos.

**Artículo 133°**— Se presumirá de pleno derecho, que se encuentran en estado de abandono las tierras en las áreas agrícolas, los predios o parte de éstos en los casos siguientes:

a. Cuando sean transferidos a cualquier título a favor de personas jurídicas cuyo objeto social y actividad principal no sea la actividad agropecuaria. Dichas transferencias son sólo de pleno derecho.

b. Cuando de dichos predios se extraiga tierra para fabricar ladrillos, adobes u otros productos no agrícolas.

c. Cuando se injete obras de habilitación urbana, a través de hechos tales como el señalamiento de lotes, viviendas provisionales, manjares, depósito de materiales de construcción, u otros que impliquen obras de urbanización.

d. Cuando el uso del suelo se destine a fines distintos a la actividad agrícola.

En tal caso, revertirá la parte que no se encuentre dedicada al cultivo.

e. Cuando las partes excedan el área permitida para las actividades complementarias.

El plazo para que no se produzca el abandono a que se refiere el primer acápite del art. 8 del D.L. 17716 es de 6 meses consecutivos en las áreas agrícolas.

**Artículo 134°**— Cuando la Municipalidad constata de oficio o a pedido de cualquier persona, el inicio de habilitaciones urbanas para vivienda o actividades no agrícolas en las áreas agrícolas, ordenará mediante Resolución Municipal, la suspensión inmediata de las acciones, solicitará el embargo preventivo sobre los bienes que se encuentren en el terreno así como las demoliciones que resulten necesarias para preservar las áreas agrícolas intangibles. El Alcalde podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

**Artículo 135°**— Las solicitudes de autorización de urbanización de terrenos eriazos deberán ser resueltas dentro de los 30 días de presentadas, bajo responsabilidad del funcionario municipal correspondiente, siempre que la misma esté de acuerdo con el plan urbano y a las normas de habilitación vigentes.

**Artículo 136°**— Modifícase los artículos 21°, 22°, 79° inciso 7) y 216 de la ley general de minería, decreto legislativo N° 109 en el sentido que no podrá otorgarse derechos mineros de ninguna clase en las áreas agrícolas. Los derechos mineros concedidos incursos en los causales de abandono y caducidad serán declarados como tales, de oficio o a instancia de parte, por el simple mérito de la inspección ocular, careciendo de valor convalidatorio todo trabajo que se realice o haya realizado después de haberse constatado, invocado la causal. Asimismo, la autoridad competente declarará la nulidad del auto de amparo en todos los casos en que encontrándose los denuncios en áreas agrícolas intangibles según el D.L. N° 21419, no se haya procedido de acuerdo con lo establecido en el art. 8 de dicho Decreto Ley.

## DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 137°.**— Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el accionante o el demandado.

**Artículo 138°.**— En los casos a que se refiere el artículo que antecede la excepción de incompetencia se resuelve con la sentencia. La contienda de competencia no puede ser planteada cuando se señala expresamente en la demanda que la acción interpuesta se ejerce en defensa del ambiente y los recursos naturales o cuya materia principal tiene tal propósito.

**Artículo 139°.**— Agréguese el artículo 31 de la ley 23506, modificado por el artículo 1 de la ley 25011 los siguientes párrafos:

**"Artículo 31°.**— (...) "Si la solicitud está referida a actos que generan o pueden provocar daños al ambiente, sus ecosistemas, o sus componentes esenciales, la resolución que ordene la suspensión de los mismos sólo será apelable en efecto devolutivo.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el juez podrá disponer la suspensión de los actos que se estén produciendo como consecuencia de la omisión de otros de cumplimiento obligatorio, aún cuando la demanda sólo se refiera a este último supuesto".

**Artículo 140°.**— Agréguese al artículo 26 de la ley 23506 el siguiente párrafo:

**"Artículo 26°.**— (...) "Cuando la acción se interponga por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales de naturaleza ambiental, podrá ser ejercida por cualquier persona, aún cuando la violación o amenaza no lo afecte directamente. Igual atribución tienen las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro cuyo objeto es la defensa del medio ambiente".

**Artículo 141°.**— En las acciones de abuso del derecho que sean interpuestas al amparo del artículo II del Título Preliminar del Código Civil y se refieran a la tutela de derechos de naturaleza ambiental, las medidas preventivas dictadas para evitar o suprimir el abuso sólo podrán ser apelables en efecto devolutivo.

**Artículo 142°.**— Los Convenios de Conversión de Deuda Pública Externa, en Donación regulados por el Decreto Supremo 80-90-EP, al que se reconoce fuerza de ley, destinados a proyectos de desarrollo agrario, conservación del medio ambiente y recursos naturales, educación ambiental e investigación y ciencia y tecnología relacionadas al medio ambiente, podrán ser celebrados por la entidad donante, la entidad beneficiaria, nacional y el Estado, cuando los títulos de deuda pública materia de la operación sean adquiridos por la entidad donante en el mercado secundario.

**Artículo 143°.**— A partir de la vigencia de este Código sus disposiciones serán aplicadas inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

**Artículo 144°.**— Derógase el Art. 25° del Decreto Legislativo 495.

**Artículo 145°.**— Derógase el Decreto Ley N° 21110 y la Ley N° 24994.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.**— Las personas naturales o jurídicas que resultaren comprendidas en los alcances de este Código, deben adecuarse a sus exigencias en un plazo no mayor de 180 días contados a partir del día de su publicación.

**SEGUNDA.**— La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, expedida mediante Decreto Ley N° 21147 del 13 de mayo de 1975, será actualizada en concordancia con el presente Código en el plazo máximo de 60 días calendario.

**TERCERA.**— El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones especiales de este Código en un plazo máximo de 60 días a partir del día de su publicación.

## ANEXO 3: La Ley N° 26410, Ley De Creación Del Consejo Nacional Del Ambiente - CONAM, De 16 De Diciembre De 1994.

### Ley del Consejo Nacional del Ambiente

#### Ley N° 26410

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO:

El Congreso Constituyente Democrático ha dado la Ley siguiente:

CAPÍTULO I

CREACION, NATURALEZA JURIDICA, DENOMINACION, OBJETIVOS Y FUNCIONES

Artículo 1o.- Créase el Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) como organismo descentralizado, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera, administrativa y técnica, que depende del Presidente del Consejo de Ministros. Su sede es la ciudad de Lima.

Artículo 2o.- El CONAM es el organismo rector de la política nacional ambiental. Tiene por finalidad planificar, promover, coordinar, controlar y velar por el ambiente y el patrimonio natural de la Nación.

La política nacional en materia ambiental que formula el CONAM, es de cumplimiento obligatorio.

Artículo 3o.- Son objetivos del CONAM:

- a) Promover la conservación del ambiente a fin de coadyuvar al desarrollo integral de la persona humana sobre la base de garantizar una adecuada calidad de vida;
- b) Propiciar el equilibrio entre el desarrollo socio-económico, el uso sostenible de los recursos naturales y la conservación del ambiente.

Artículo 4o.- Son funciones del CONAM:

- a) Formular, coordinar, dirigir y evaluar la política nacional ambiental, así como velar por su estricto cumplimiento;
- b) Coordinar y concertar las acciones de los Sectores y de los organismos del Gobierno Central, así como las de los Gobiernos Regionales y Locales en asuntos ambientales, a fin de que estas guarden armonía con las políticas establecidas;
- c) Establecer los criterios y patrones generales de ordenamiento y calidad ambiental, así como coordinar con los Sectores la fijación de los límites permisibles para la protección ambiental;
- d) Proponer mecanismos que faciliten la cooperación internacional para alcanzar los objetivos de la política nacional ambiental;
- e) Establecer criterios generales para la elaboración de estudios de impacto ambiental (EIA);
- f) Supervisar el cumplimiento de la política nacional ambiental y de sus directivas, sobre el ambiente, por parte de las entidades del Gobierno Central, Gobiernos Regionales y Locales;
- g) Fomentar la investigación y la educación ambiental, así como la participación ciudadana, en todos los niveles;
- h) Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos contra resoluciones o actos administrativos relacionados con el ambiente, en los casos que señale el reglamento de la presente Ley;
- i) Proponer proyectos de normas legales; y emitir opinión en materia ambiental en los casos que sea pertinente;
- j) Demandar el inicio de las acciones administrativas, civiles y/o penales correspondientes, en los casos de incumplimiento de las políticas, normas y/o directivas que emanen del CONAM;

- k) Fomentar la investigación y documentación sobre los conocimientos y tecnologías nativas relativas al ambiente;
- l) Promover y consolidar la información ambiental de los distintos organismos públicos;
- m) Establecer el Plan Nacional de Acción Ambiental;
- n) Proponer la creación y fortalecimiento de los medios, instrumentos y metodologías necesarias para la elaboración de la valorización del patrimonio natural de la Nación;
- ñ) Elaborar anualmente un Informe Nacional sobre el Estado del ambiente del Perú; y
- o) Las demás que le correspondan de acuerdo a ley.

## CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONAL

Artículo 5o.- El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) está integrado por:

- a) Un órgano directivo, denominado Consejo Directivo;
- b) Un órgano ejecutivo, denominado Secretaría Ejecutiva;
- c) Un órgano consultivo, denominado Comisión Consultiva.

Artículo 6o.- El Consejo Directivo es la máxima autoridad del CONAM. Está integrado por siete miembros:

- a) Tres representantes por el Gobierno Central, uno de los cuales lo preside, designados por el Presidente de la República;
- b) Un representante por los Gobiernos Regionales;
- c) Un representante por los Gobiernos Locales, elegido por los Alcaldes Provinciales de las Provincias Capital de Departamento;
- d) Un representante por los Sectores Económicos Primarios; y
- e) Un representante por los Sectores Económicos Secundarios.

La representación de los Gobiernos Regionales y Locales, así como la señalada en los incisos d) y e) se sujeta a las normas o acuerdos establecidos por sus organizaciones.

Las funciones del Consejo Directivo son establecidas en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7o.- Los nombramientos al Consejo Directivo se formalizan mediante Resolución Suprema que refrenda el Presidente del Consejo de Ministros.

Artículo 8o.- El Presidente del Consejo Directivo es el representante legal del CONAM y ejerce la titularidad del Pliego Presupuestal.

Artículo 9o.- Los acuerdos del Consejo Directivo se toman por el voto de la mayoría simple de los asistentes. El Presidente tiene voto dirimente.

Artículo 10o.- La Secretaría Ejecutiva, es el órgano técnico-normativo; está integrado por expertos en materia ambiental; su estructura orgánica, composición, funciones y demás normas de organización, serán establecidas en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 11o.- El Secretario Ejecutivo es designado por el Consejo Directivo. Actúa como secretario en las reuniones del Consejo Directivo y de la Comisión Consultiva.

Artículo 12o.- La Comisión Consultiva actúa como órgano de asesoramiento y consulta del CONAM; será convocada por el Presidente del Consejo Directivo; y se regirá por el reglamento del CONAM. Participa coordinadamente con el Consejo Directivo y la Secretaría Ejecutiva para alcanzar los fines y objetivos del CONAM, así como el cumplimiento de las funciones señaladas en la presente Ley.



Artículo 13o.- La Comisión Consultiva está integrada por representantes del Sector Público y Privado. El Reglamento señala su conformación.

La designación de los Miembros representantes de los Sectores Públicos se efectuará por Resolución del Titular correspondiente.

En el caso de los representantes de las demás organizaciones y de las entidades privadas, la designación se efectuará con sujeción a sus normas internas o en base a los acuerdos que tomen.

### CAPITULO III DEL REGIMEN ECONOMICO Y LABORAL

Artículo 14o.- Son recursos del CONAM:

- a) Los montos que le asigne el Presupuesto de la República;
- b) Los provenientes de transferencias del Tesoro Público;
- c) Las donaciones, legados, recursos que provengan de la Cooperación Internacional y asimismo de contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- d) Los fondos en administración de las entidades públicas y privadas de acuerdo a Convenios;
- e) Los intereses que devenguen sus recursos; y
- f) Los demás que se le asigne.

Artículo 15o.- El personal de la Secretaría Ejecutiva del CONAM se rige por el régimen laboral de la actividad privada.

### DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera.- El Consejo Directivo del CONAM se instalará dentro de un plazo no mayor de cuarenticinco (45) días naturales contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Segunda.- El Poder Ejecutivo dentro de un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales a partir de la instalación del Consejo Directivo del CONAM, aprobará, mediante Decreto Supremo, las normas reglamentarias correspondientes.

Tercera.- Facúltase al Ministerio de Economía y Finanzas para que en un plazo, no mayor de cuarenticinco (45) días naturales, desde la vigencia de la presente ley, asigne las partidas presupuestales necesarias a fin de garantizar el funcionamiento del CONAM.

Cuarta.- En tanto no se constituyan los Gobiernos Regionales de conformidad con la Constitución Política del Perú, el representante del CONAM a que hace referencia el inciso b) del artículo 6o. de la presente Ley, será designado por los Presidentes de los Consejos Transitorios de Administración Regional.

Quinta.- El CONAM nombrará en un plazo de 60 días de instalado, una Comisión Técnica Multisectorial que se encargará de elaborar el Reglamento Nacional sobre Parámetros de Contaminación Ambiental.

Sexta.- Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente y Presidente en ejercicio del Congreso Constituyente Democrático

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Segundo Vicepresidente del Congreso Constituyente Democrático

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA  
POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

## ANEXO 4: Decreto Legislativo N° 757 de la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada

### 11-08-91.- D. Leg. No. 757.- Aprueba la Ley Marco para el crecimiento de la Inversión Privada (11-13-91)

#### POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 188o. de la Constitución Política del Perú, mediante Ley No. 25327 [T.180, pág.127], delegó en el Poder Ejecutivo, entre otras la facultad de dictar decretos legislativos orientados a crear las condiciones necesarias para la inversión privada de los diferentes sectores productivos;

Que es necesario consolidar el programa de Reformas Estructurales de la economía que ha emprendido el Gobierno, motivo por el cual resulta pertinente expedir una Ley Marco que contenga las disposiciones requeridas para el crecimiento de la inversión privada en todos los sectores de la economía;

Que para cumplir con dicha finalidad resulta indispensable eliminar todas las trabas y distorsiones legales y administrativas que entorpecen el desarrollo de las actividades económicas y restringen la libre iniciativa privada, restando competitividad a las empresas privadas, la que es esencial para una exitosa inserción en el mercado internacional;

Que asimismo, es necesario dictar disposiciones que otorguen seguridad jurídica a los inversionistas e incentivar un modelo de desarrollo que armonice la inversión productiva con la conservación del medio ambiente;

De conformidad con lo establecido en el inciso 10) del artículo 211o. de la Constitución Política del Perú; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

#### LEY MARCO PARA EL CRECIMIENTO DE LA INVERSIÓN PRIVADA

##### TÍTULO I DE LOS ALCANCES DE LA LEY

Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto garantizar la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en todos los sectores de la actividad económica y en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las leyes.

Establece derechos, garantías y obligaciones que son de aplicación a todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que sean titulares de inversiones en el país. Sus normas son de observancia obligatoria por todos los organismos del Estado, ya sean del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, a todo nivel.

##### TÍTULO II DE LA ESTABILIDAD JURÍDICA DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 2o.- El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

Artículo 3o.- Se entiende por libre iniciativa privada el derecho que tiene toda persona natural o jurídica a dedicarse a la actividad económica de su preferencia, que comprenda la producción o comercialización de bienes o la prestación de servicios, en concordancia con lo establecido por la Constitución, los tratados internacionales suscritos por el Perú y las leyes.

Artículo 4o.- La libre competencia implica que los precios en la economía resultan de la oferta y la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y las leyes.

Los únicos precios que pueden fijarse administrativamente son las tarifas de los servicios públicos conforme a lo que se disponga expresamente por Ley del Congreso de la República.

Artículo 5o.- El Estado garantiza el pluralismo económico. Toda empresa tiene el derecho de organizarse bajo cualquier forma empresarial en la legislación nacional.

No puede limitarse el acceso directo o indirecto de los inversionistas o las empresas en que éstos participen a actividades económicas específicas, en función a la forma empresarial que adopten. Están exceptuados de esta disposición el sistema financiero de acuerdo a la Ley que lo regula, y las excepciones que en el futuro se establezcan por Ley del Congreso. Queda derogada toda disposición legal que contravenga lo dispuesto en el presente artículo.

En los casos en que la Ley establezca que la explotación de los recursos naturales o la prestación de los servicios públicos deba realizarse mediante concesiones u otras formas de otorgamiento a los particulares, se respetará lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo en lo que no contravenga la legislación sectorial.

Artículo 6o.- Queda derogada toda reserva en favor del Estado, ya sea parcial o total, para la realización de actividades económicas o la explotación de recursos naturales, con excepción a las referidas a las áreas naturales protegidas. Tales reservas sólo procederán por causa de interés social o seguridad nacional, y deberán ser dispuestas expresamente mediante Ley del Congreso de la República o conforme a lo establecido en el artículo 54o. del presente Decreto Legislativo.

De conformidad con el artículo 285o. de la Constitución Política, la fabricación de armas de guerra podrá realizarse por empresas privadas solamente al amparo de convenios que celebra el Estado con dicha finalidad.

Artículo 7o.- Cuando una misma actividad económica es realizada por el Estado y por empresas privadas, iguales condiciones son aplicables a ambos.

En ningún caso se otorgará a las empresas del Estado atribuciones de imperio o propias de la Administración Pública, con excepción de las facultades que el Estado delegue para la cobranza coactiva de tributos.

Artículo 8o.- El Estado garantiza la propiedad privada sin más límites que los que establece la Constitución Política.

En aplicación del artículo 131o. de la Constitución Política, que reconoce la libertad empresarial, y en concordancia

con las disposiciones contempladas en el presente capítulo, el Estado no expropiará empresas ni acciones o participaciones en ellas, salvo los casos de interés nacional debidamente sustentados mediante Ley del Congreso de la República.

**Artículo 9o.-** De conformidad con lo prescrito en los artículos 130o. y 131o. de la Constitución Política, toda empresa tiene derecho a organizar y desarrollar sus actividades en la forma que juzgue conveniente.

Queda derogada toda disposición legal que fije modalidades de producción o índices de productividad, que prohíba u obligue a la utilización de insumos o procesos tecnológicos y, en general, que intervenga en los procesos productivos de las empresas en función al tipo de actividad económica que desarrollen, su capacidad instalada, o cualquier otro factor económico similar, salvo las disposiciones legales referidas a la higiene y seguridad industrial, la conservación del medio ambiente y la salud.

**Artículo 10o.-** El Estado garantiza el derecho a las empresas, cualquiera que se la forma empresarial que adopten, a acordar libremente la distribución del íntegro de las utilidades o dividendos que generen y el derecho de los inversionistas a recibir la totalidad de los que les correspondan, inclusive los referidos al ejercicio en curso de acuerdo a balances periódicos, sin perjuicio de las obligaciones concernientes a la participación de los trabajadores, la reserva legal y las responsabilidades del caso conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedades, siempre que se cumplan con las obligaciones tributarias pertinentes.

La distribución de utilidades de las empresas del sistema financiero se rige por la ley de la materia.

**Artículo 11o.-** El Estado asegura la prestación de servicios públicos básicos promoviendo la participación del sector privado, a fin de mejorar la calidad de los servicios.

**Artículo 12o.-** El Estado no establece tratamientos discriminatorios ni diferenciados en materia cambiaria, precios, tarifas o derechos no arancelarios, entre los inversionistas y las empresas en que éstos participen ni basándose en sectores o tipo de actividad económica o en la ubicación geográfica de las empresas. Tampoco podrá establecerlos entre las personas naturales nacionales o extranjeras.

Ninguna autoridad, funcionario o empleado del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales en cualesquiera de sus niveles, ni empresas del Estado, podrá establecer o aplicar tratamientos discriminatorios ni diferenciados, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, bajo responsabilidad.

**Artículo 13o.-** De conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 126o. de la Constitución Política, declárase de necesidad nacional la inversión privada, nacional y extranjera, en actividades productivas realizadas o por realizarse en las zonas de frontera del país. En consecuencia, las personas naturales y jurídicas extranjeras podrán adquirir concesiones y derechos sobre minas, tierras, bosques, aguas, combustibles, fuentes de energía y otros recursos que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades productivas dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país, previa autorización otorgada mediante resolución suprema refrendada por el Ministro que ejerza la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministro del Sector Correspondiente. Dicha resolución suprema podrá establecer las condiciones a las cuales se sujeta la adquisición o explotación.

Las autoridades sectoriales competentes otorgarán las concesiones y otras formas de autorización para la explotación de recursos naturales ubicados dentro de cincuenta kilómetros de las fronteras del país en favor de las personas naturales o jurídicas extranjeras que lo soliciten, previo cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y luego de verificar que se hayan expedido la resolución suprema a la que se refiere el párrafo anterior.

### TITULO III DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS INVERSIONES EN MATERIA TRIBUTARIA

**Artículo 14o.-** El principio constitucional de la legalidad en materia tributaria implica que la creación, modificación y supresión de tributos, así como la concesión de exoneraciones, y otros beneficios tributarios, la determinación del hecho imponible, de los sujetos pasivos del tributo, de los perceptores y retenedores, de las alícuotas correspondientes y de la base imponible, deben ser hechas por Ley del Congreso de la República, de acuerdo a lo establecido en el presente artículo.

El principio de legalidad también se cumple en los siguientes casos:

a) Cuando se expiden decretos legislativos al amparo y dentro de los límites establecidos por una Ley de delegación de facultades legislativas, la misma que debe determinar expresamente la materia tributaria a tratarse, los alcances de la delegación de facultades y el plazo para el ejercicio de dicha facultad;

b) Cuando los Gobiernos Regionales crean, modifican o suprimen tributos, o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por Ley del Congreso de la República, siempre que la Ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y,

2. En caso de creación de tributos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, las exoneraciones y las alícuotas correspondientes, así como el plazo de vigencia del tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores, iguales, requisitos se exigen para la modificación del tributo, en cuanto sean aplicables.

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, los tributos creados por los Gobiernos Regionales no podrán contravenir las disposiciones de la legislación nacional. Los Gobiernos Regionales no pueden crear tributos cuya materia imponible esté sujeta a imposición nacional.

c) Cuando los Gobiernos Locales crean, modifican o suprimen contribuciones, arbitrios o derechos o exoneran de ellos, al amparo de las facultades que se les delegan por Ley del Congreso de la República, siempre que la Ley de delegación de facultades cumpla con los siguientes requisitos:

1. Que determine la materia específica objeto de delegación, los alcances de la misma y el plazo para el ejercicio de dicha facultad; y,

2. En caso de creación de las contribuciones, arbitrios o derechos, que establezca expresamente la materia imponible, el hecho generador del tributo, los sujetos pasivos, así

como el plazo de vigencia del tributo que se autoriza a crear y, de ser el caso, los agentes perceptores o retenedores. Iguales requisitos se exigen para la modificación de las contribuciones arbitrios o derechos, en cuanto sean aplicables.

Las contribuciones, arbitrios y derechos se aprueban por Edicto Municipal, conforme a lo establecido en el presente inciso y dentro de los siguientes límites:

2.1. Las contribuciones de mejoras son los pagos obligatorios que deben realizar los contribuyentes a las Municipalidades por los beneficios individuales comprobables que obtengan de la realización de obras públicas.

El rendimiento de las contribuciones solamente será destinado a la recuperación de la inversión realizada en dichas obras públicas o al financiamiento de su mantenimiento:

2.2. Los arbitrios son las tasas que deben pagar obligatoriamente el contribuyente a la Municipalidad en mérito a un servicio público que ésta presta. El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio público y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo;

2.3. Los derechos son las tasas que debe pagar obligatoriamente el contribuyente a la Municipalidad en mérito a un servicio administrativo que ésta le preste.

El monto que se cobre por este concepto no excederá del costo total de prestación del servicio administrativo y su rendimiento solamente será destinado al financiamiento del mismo.

En uso de las potestades impositivas a que se refiere el presente inciso, las contribuciones, arbitrios y derechos creados por los Gobiernos Locales, no podrán gravar la entrada, salida o tránsito de bienes, mercadería, productos y animales, los derechos de peaje o pontazgo que establezcan los Gobiernos Locales solamente podrán gravar el uso por vehículo de la vía pública o de puentes construidos por el Municipio o mantenidos por éste, siempre y cuando tales vías no formen parte de la red vial nacional:

d) Cuando se regulan las tarifas arancelarias por decreto supremo; y,

e) Cuando se modifica la cuantía de los tributos denominados tasas por decreto supremo.

**Artículo 15o.-** El principio de publicidad en materia tributaria supone que todas las normas tributarias deben ser publicadas en el diario oficial con una anticipación no menor de cinco (05) días calendario al vencimiento de la fecha en que las obligaciones tributarias formales o sustanciales sean exigibles, a fin de permitir el cumplimiento de las mismas por los contribuyentes.

Tratándose de decretos legislativos, los mismos deberán ser publicados dentro del plazo previsto para el ejercicio de las facultades delegadas y con la anticipación indicada en el párrafo anterior.

**Artículo 16o.-** Las empresas y sus inversiones tendrán derecho acceder en vía de impugnación ante el Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, en su caso, en las materias relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, arbitrios, derechos registrales, aranceles, tasas y otros derechos que se cobre por la tramitación de procedimientos administrativos, debiéndose sujetarse al procedimiento de ley. El Tribunal Fiscal o el Tribunal de Aduanas, según corresponda constituye la última instancia administrativa.

#### TITULO IV DE LA SEGURIDAD JURIDICA DE LAS INVERSIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA

**Artículo 17o.-** El presente título es de aplicación para todos los procedimientos y trámites administrativos que sigan las empresas e inversiones ante las autoridades del Estado. Tales procedimientos deben otorgar certeza en cuanto al curso de las solicitudes, y tendrán como características la simplicidad y la transparencia de todos los trámites y sus correspondientes requisitos.

**Artículo 18o.-** Con la finalidad de aliviar las cargas y obligaciones que se imponen a las empresas e inversionistas en su relación con la Administración Pública e iniciar un efectivo proceso de desburocratización en el país, solamente podrán establecerse trámites o requisitos administrativos mediante Decreto Supremo, Decreto Ejecutivo Regional u Ordenanza Municipal, según se trate del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales o los Gobiernos Locales.

**Artículo 19o.-** El Decreto Supremo No. 006-67-SC - Reglamento de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y la Ley No. 25035, Ley de Simplificación Administrativa, rigen en todo lo que no se oponga a lo prescrito en este título.

#### CAPITULO II DE LA ELIMINACION DE LAS RESTRICCIONES ADMINISTRATIVAS PARA LA INVERSION

**Artículo 20o.-** Los ministerios, instituciones y organismos públicos, y otras entidades de la Administración Pública de cualquier naturaleza, ya sean dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, están obligadas a aprobar normas legales destinadas a unificar, reducir y simplificar drásticamente todos los procedimientos y trámites administrativos que se sigan ante la respectiva entidad, conforme a lo prescrito en el presente título.

**Artículo 21o.-** Las entidades a que se refiere el artículo anterior deberán aprobar su correspondiente Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), en el cual constará obligatoriamente lo siguiente:

a) Todos los procedimientos administrativos que se realicen ante la entidad;

b) Una descripción clara y detallada de los requisitos exigidos para la realización de cada procedimiento administrativo;

c) La calificación de cada trámite según se trate de:  
a. Si es de aprobación automática, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 24o. del presente Decreto Legislativo;

2. Si requiere una evaluación previa de la Administración Pública, en este caso, también deberá determinarse lo siguiente:

2.1 Si vencido el plazo correspondiente procede el silencio administrativo positivo o negativo, conforme a lo prescrito en los artículos 25o. y 26o. del presente Decreto Legislativo; o,

2.2 Si no procede la aplicación de los plazos ni opera el silencio administrativo, por tratarse de los procedimientos administrativos a que se refiere el artículo 27o. del presente Decreto Legislativo;

d) Los casos en que proceda el pago de derechos y el monto de los mismos;

e) La dependencia ante la cual deben presentarse las solicitudes;

f) La autoridad competente para la aprobación de cada trámite; y,

g) Las autoridades o entidades competentes para resolver los recursos impugnativos.

**Artículo 22a.-** Los TUPA a que se refiere el artículo anterior se aprobarán por decreto supremo del sector correspondiente en el caso de entidades dependientes del Gobierno Central; por Decreto Ejecutivo Regional si las entidades dependen de los Gobiernos Regionales, y por Ordenanza Municipal en el caso de los Gobiernos Locales.

Las normas legales a que se refiere el primer párrafo del presente artículo deberán ser aprobadas y publicadas en el diario oficial antes del 30 de junio de 1992, bajo responsabilidad del titular del sector o entidad pertinente, vencido dicho plazo, no podrán ser exigibles a los interesados para la realización de las actividades económicas, todos los procedimientos administrativos, sus requisitos y el pago de los derechos correspondientes que no hayan sido incluidos en el TUPA.

Toda modificación con relación a los procedimientos administrativos que se siguen ante las entidades, a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo, que implique la creación de nuevos trámites, su evaluación previa, la procedencia del silencio administrativo negativo o el aumento de los requisitos exigidos, deberá referirse al correspondiente TUPA y requerirá ser aprobada por Decreto Supremo, por Decreto Ejecutivo Regional y Ordenanza Municipal según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las disposiciones concernientes a la eliminación de trámites o requisitos podrán aprobarse Resolución Ministerial, Resolución Ejecutiva Regional o Acuerdo Municipal, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente. También deberán referirse al correspondiente TUPA.

Los TUPA deben actualizarse anualmente y publicarse en el diario oficial a más tardar el 30 de junio de cada año, bajo responsabilidad del titular del sector o entidad de que se trate, salvo que el TUPA vigente no haya sufrido modificaciones, lo cual deberá ser dado a conocer a los interesados mediante aviso publicado en el diario oficial.

En caso contrario, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente artículo.

**Artículo 23a.-** Solamente podrá exigirse a los interesados el cumplimiento de los procedimientos administrativos, no podrán requerirse otra información, documentación o pago que no conste en los mismos bajo responsabilidad del funcionario que lo exige.

**Artículo 24a.-** Las solicitudes presentadas ante las distintas entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo, se considerarán automáticamente aprobadas el mismo día de la presentación del recurso o formato correspondientes, siempre que se cumpla con los requisitos y se entregue la documentación completa exigidos por el TUPA para cada caso.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, bastará como constancia de la aprobación automática de la solicitud, la copia del recurso o formato que haya presentado el interesado, que contenga el sello oficial de recepción.

**Artículo 25a.-** En casos excepcionales, podrá establecerse que los procedimientos administrativos requerirán de evaluación previa, lo que se deberá expresar en el TUPA. En estos casos, la entidad pertinente contará con un plazo máximo de 30 días calendario para emitir el pronunciamiento correspondiente, contados a partir de la fecha de la presentación de la solicitud o formato. Transcurrido dicho plazo sin que medie pronunciamiento definitivo, el trámite se considerará aprobado.

**Artículo 26a.-** Solamente en casos debidamente calificados se podrá establecer que la solicitud o formato se considerará denegada una vez transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, a efectos de que el interesado interponga los recursos administrativos pertinentes, lo que deberá figurar en el TUPA.

**Artículo 27a.-** No son de aplicación obligatoria a los procedimientos tributarios, a los procedimientos administrativos que resuelvan cuestiones contenciosas entre dos o más participantes, a los procedimientos para la enajenación o adquisición de bienes y servicios por o para el Estado, ni a aquellos referidos al otorgamiento de concesiones para obras de infraestructura, las disposiciones contenidas en los artículos 24o., 25o., 26o., 28o. y 32o. del presente Decreto Legislativo.

**Artículo 28a.-** Las solicitudes o formatos para la realización de procedimientos administrativos que se siguen ante las distintas entidades de la Administración Pública que se presenten sin cumplir con los correspondientes requisitos, deberán recibirse bajo condición de ser subsanado el defecto u omisión en el término de 48 horas, anotándose en el escrito y en la copia dicha circunstancia. Transcurrido el referido plazo sin que el defecto u omisión fuera subsanado, el documento se tendrá por no presentado y se devolverá al interesado.

**Artículo 29a.-** Todo documento, solicitud o información que se presente a las entidades a que se refiere el artículo 22o. del presente Decreto Legislativo para la realización de procedimientos administrativos, tendrá carácter de declaración jurada y deberá estar refrendado por el interesado o su representante, quienes serán responsables de la veracidad de las informaciones y la autenticidad de los documentos presentados, bajo pena de incurrir en los delitos contra la fe pública tipificados en el título XIX del Código Penal, según corresponda, y sin perjuicio de la fiscalización posterior de carácter administrativo.

**Artículo 30a.-** Las entidades a que se refiere el artículo 22o. del presente Decreto Legislativo sólo podrán cobrar los derechos que consten en el TUPA por la realización de los procedimientos administrativos. El cobro de estos derechos procederá únicamente cuando dichos procedimientos sean seguidos a solicitud de parte, y siempre que la tramitación correspondiente implique para la entidad la prestación de un servicio inherente a dicho trámite. El monto de los derechos no podrá exceder del costo real del servicio, sustentado por la oficina de administración de la entidad competente, bajo responsabilidad.

Cuando el TUPA exija la presentación de formularios o formatos, la Administración Pública aceptará la presentación de copias simples de los formatos correspondientes en reemplazo de los originales, salvo que estos últimos sean de distribución gratuita y estén a disposición de los interesados.

**Artículo 31a.-** Las entidades a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo podrán solicitar las

copias de documentos que hayan sido expedidos por la misma entidad, ni documentación que haya sido presentada con anterioridad por el interesado ante dicha entidad que no haya perdido su validez o vigencia, según esté establecida en el mismo documento.

**Artículo 32a.-** Las copias de documentos, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, tendrán el mismo valor que los originales para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo. Dichas entidades no exigirán la presentación de traducciones oficiales bastando que se presente traducción simple bajo responsabilidad solidaria del traductor y el interesado.

**Artículo 33a.-** La presentación de documentos o recursos, el retiro de notificaciones, certificados, pronunciamientos o descuentos, el requerimiento de información por los interesados, así como cualquier otra gestión de carácter administrativo, deberá realizarse durante el horario de atención pública. Por ningún motivo las entidades de la Administración Pública fraccionarán su horario de atención para dedicar una parte del tiempo a atender sólo determinados asuntos.

**Artículo 34a.-** Las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo 20o. del presente Decreto Legislativo deberán establecer una sola oficina de trámite documentario, a través de la cual los interesados realizarán todas las gestiones y obtendrán la información que requieran para la realización de los procedimientos administrativos.

### CAPITULO III DE LA TRANSPARENCIA EN LA TRAMITACION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

**Artículo 35a.-** Los documentos, antecedentes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos y toda otra información que las entidades del sector público tengan en su poder, debe ser suministrados a los particulares que así lo soliciten. En caso de ser necesaria la expedición de copias, los interesados deberán sufragar los correspondientes gastos. Quedan exceptuadas la documentación e información que puedan afectar a la seguridad nacional y las relaciones exteriores, las que tengan alcances y circulación meramente internos de la administración pública, y las correspondientes a los particulares que tengan carácter reservado conforme a los dispositivos legales vigentes o que se refieran a secretos comerciales o tecnológicos.

**Artículo 36a.-** Los funcionarios y servidores públicos que incumplan las disposiciones contenidas en el artículo 24o. del presente Decreto Legislativo, incurrirán en falta disciplinaria sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26o. del Decreto Legislativo No. 276. Los interesados podrán interponer, indistinta o conjuntamente, el recurso de queja a que se refiere el artículo 106o. del Decreto Supremo No. 006-67-SC, dirigirse al órgano de control interno de la entidad respectiva, o interponer el recurso de queja ante el Fiscal de la Nación a que se refiere el artículo 67o. del Decreto Legislativo No. 52, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

**Artículo 37a.-** Las personas a quienes los funcionarios o servidores públicos soliciten un donativo, una promesa o

cualquier ventaja indebida para favorecer, realizar u omitir un trámite, ya sea en cumplimiento o en violación de sus funciones podrán denunciar tales hechos, indistinta o conjuntamente, al órgano de control interno de la entidad respectiva o al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 11o., 12o. y 13o. del Decreto Legislativo No. 52, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiera lugar.

## TITULO V DE LA ESTABILIDAD JURIDICA DE LAS INVERSIONES

### CAPITULO PRIMERO DE LOS CONVENIOS DE ESTABILIDAD JURIDICA

**Artículo 38a.-** El presente capítulo otorga a los inversionistas nacionales y a las empresas en que éstos participan, un tratamiento igual al establecido en el título II del Decreto Legislativo No. 662 [T.183, pág.25], de manera tal que las indicadas disposiciones y las contenidas en este capítulo son aplicables en la misma medida a los inversionistas nacionales y extranjeros y a las empresas en que éstos participan.

**Artículo 39a.-** Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357o. del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.

**Artículo 40a.-** Los convenios que se celebran al amparo del artículo 12o. del Decreto Legislativo No. 662 [T.183, pág.25] pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a las empresas receptoras de la inversión, exclusivamente en cuanto a los impuestos cuya materia imponible esté constituida por la renta de las empresas, siempre y cuando el monto total de las nuevas inversiones, recibidas por la empresa sea mayor al 50% de su capital y reservas y esté destinado a la ampliación de la capacidad productiva o al mejoramiento tecnológico. Asimismo, se podrá celebrar tales convenios cuando se trate de la transferencia de más del 50% de las acciones de las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado.

**Artículo 41a.-** Los Convenios de Estabilidad que se celebren al amparo del título II del Decreto Legislativo No. 662 [T.183, pág.25] pueden tener por objeto también garantizar la estabilidad del régimen tributario aplicable a los contratos de arrendamiento financiero, siempre que el valor de los bienes objeto del contrato no sea inferior a US\$ 2,000,000; o siendo menor, con un límite no inferior a US\$ 500,000, la adquisición de los bienes determine la generación directa o indirecta de más de veinte puestos de trabajo permanente o no menos de US\$ 2,000,000 de ingreso de divisas por concepto de exportaciones durante los tres años siguientes a la suscripción del convenio, sin que exista obligación de aporte de capital o plazos mínimos.

**Artículo 42a.-** El Estado podrá aprobar la cesión de posición contractual realizada por un inversionista en favor de otro inversionista con respecto al convenio de estabilidad jurídica que hubiera celebrado.

**Artículo 43a.-** Todos los trámites y procedimientos relativos a los convenios de estabilidad jurídica que sigan los

inversionistas nacionales, se realizarán ante la dependencia que designe el Ministerio del Sector correspondiente.

**Artículo 44o.-** Los Gobiernos Regionales y Locales podrán celebrar convenios de estabilidad jurídica con los inversionistas que efectúen inversiones en sus respectivas jurisdicciones, y con las empresas establecidas o que se establezcan en ellas, exclusivamente con respecto a las materias de su competencia.

**Artículo 45o.-** Los derechos, garantías y seguridades contempladas en el presente capítulo no limitan en forma alguna la facultad de los inversionistas o empresas de acogerse también a regímenes previstos en otros dispositivos legales.

#### CAPITULO SEGUNDO DE LOS SEGUROS DE LA INVERSION PRIVADA

**Artículo 46o.-** Todo inversionista está facultado para contratar, dentro y fuera del país, seguros que cubran sus inversiones contra riesgos comerciales y no comerciales.

**Artículo 47o.-** El Estado facilita a los inversionistas la cobertura de sus inversiones por la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA) del Banco Mundial, u otras entidades similares de las cuales el Perú forme parte. En consecuencia, el Estado tomará las acciones y presentará los documentos requeridos para tal efecto, en el caso de los inversionistas extranjeros. El Estado presta su conformidad a la cobertura solicitada por los inversionistas.

#### CAPITULO TERCERO DE LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INVERSION

**Artículo 48o.-** En sus relaciones con particulares el Estado, sus dependencias, el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y Municipales y otras personas de derecho público, así como las empresas comprendidas en la actividad empresarial del Estado, podrán someter a arbitraje nacional o internacional, de acuerdo a la legislación nacional e internacional, de los cuales el Perú es parte, toda controversia referida a sus bienes y obligaciones, siempre que deriven de una relación jurídica patrimonial de derecho privado o de naturaleza contractual.

#### TITULO VI DE LA SEGURIDAD JURIDICA EN LA CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 49o.-** El Estado estimula el equilibrio racional entre el desarrollo socio-económico, la conservación del ambiente y el uso sostenido de los recursos naturales, garantizando la debida seguridad jurídica a los inversionistas mediante el establecimiento de normas claras de protección del medio ambiente.

En consecuencia, el Estado promueve la participación de empresas o instituciones privadas en las actividades destinadas a la protección del medio ambiente y la reducción de la contaminación ambiental.

**Artículo 50o.-** Las autoridades sectoriales competentes para conocer sobre los asuntos relacionados con la aplicación de las disposiciones del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales [T.170, pág.137] son los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desa-

rollan las empresas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a los Gobiernos Regionales y Locales conforme a lo dispuesto en la Constitución Política.

En caso de que la empresa desarrollara dos o más actividades de competencia de distintos sectores, será la autoridad sectorial competente la que corresponda a la actividad de la empresa por la que se generen mayores ingresos brutos anuales.

**Artículo 51o.-** La autoridad sectorial competente determinará las actividades que por su riesgo ambiental pudieran exceder de los niveles o estándares tolerables de contaminación o deterioro del medio ambiente, de tal modo que requerirán necesariamente la elaboración de estudios de impacto ambiental previos al desarrollo de dichas actividades.

Los estudios de impacto ambiental a que se refiere el párrafo anterior deberán asegurar que las actividades que desarrollen o pretenda desarrollar la empresa no exceden los niveles o estándares a que se contrae el párrafo anterior. Dichos estudios serán presentados ante la autoridad sectorial competente para el registro correspondiente, siendo de cargo de los titulares de las actividades para cuyo desarrollo se requieren.

Los estudios de impacto ambiental serán realizados por empresas o instituciones públicas o privadas que se encuentren debidamente calificadas y registradas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad sectorial competente, la que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto.

**Artículo 52o.-** En los casos de peligro grave o inminente para el medio ambiente, la autoridad sectorial competente podrá disponer la adopción de una de las siguiente medidas de seguridad por parte del titular de la actividad:

- Procedimientos que hagan desaparecer el riesgo o lo disminuyan a niveles permisibles, estableciendo para el efecto los plazos adecuados en función a su gravedad e inminencia; o,
- Medidas que limiten el desarrollo de las actividades que generan peligro grave e inminente para el medio ambiente.

En caso de que el desarrollo de las actividades fuera capaz de causar un daño irreversible con peligro grave para el medio ambiente, la vida o la salud de la población, la autoridad sectorial competente podrá suspender los permisos, licencias o autorizaciones que hubiera otorgado para el efecto.

**Artículo 53o.-** Las empresas que presten servicios de abastecimiento de agua potable y alcantarillado deberán contar con la correspondiente certificación de que cumplen con las normas de calidad físico-química y bacteriológica del agua potable y las condiciones de tratamiento de desagüe para su disposición final. Los directores de dichas empresas, en caso de que las mismas no cuenten con los certificados de calidad con la periodicidad requerida por el Ministerio de Salud, incurrirán en el delito previsto en el artículo 305o. del Código Penal.

El control de calidad del agua para consumo humano está a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas en saneamiento ambiental, que serán debidamente calificadas y registradas en un Registro Especial que para el efecto abrirá el Ministerio de Salud, el que establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el efecto y

supervisar las actividades de las referidas empresas o instituciones.

**Artículo 54a.-** La calidad de área natural protegida solamente puede otorgarse por decreto supremo que cumple con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Las áreas naturales protegidas pueden ser nacionales, regionales o locales, según el Gobierno que las administre, lo que será determinado en el decreto de su creación. Las políticas de manejo de dichas áreas las fijará el Gobierno Nacional.

El establecimiento de áreas naturales protegidas no tiene efectos retroactivos ni afecta los derechos adquiridos con anterioridad a la creación de las mismas.

**Artículo 55a.-** Está prohibido internar al territorio nacional residuos o desechos, cualquiera sea su origen o estado material, que por su naturaleza, uso o fines, resultare peligrosos o radiactivos. Por decreto supremo que cuente con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se establecerá la relación de dichos bienes. El internamiento de cualquier otro tipo de residuos o desechos sólo podrá estar destinado a su reciclaje, reutilización o transformación.

**Artículo 56a.-** El Estado puede adjudicar tierras con fines de ecoturismo a particulares, en propiedad o en uso, previa presentación del denuncia correspondiente.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**PRIMERA.-** Las medidas excepcionales de interés nacional que deben adoptarse en vías de reconversión empresarial para adecuar la situación de las empresas a los cambios en el entorno mundial y las acciones conducentes para lograr la competitividad de los sectores productivos nacionales frente a los productores internacionales y, en especial, como consecuencia de los acuerdos internacionales en el ámbito latinoamericano y de los países integrantes del Pacto Andino, se rigen por los siguientes principios:

- Los fundamentos del régimen económico de la República, previstos en el artículo 110o. de la Constitución Política;
- El cumplimiento de los tratados, en particular los relativos a la integración a que se refieren los artículos 100o., 101o. y 106o. de la Constitución Política; y,
- El deber de todos los peruanos de contribuir al bien común.

**SEGUNDA.-** Los incrementos en precios y tarifas o las mejoras remunerativas se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los precios y tarifas que por mandato legal sean fijados administrativamente se reajustarán teniendo en consideración factores económicos y no sistemas o métodos de reajuste automáticos basados en índices de variación de precios; y,

b) Los pactos, convenios colectivos de trabajo no podrán contener sistemas de reajuste automático de remuneraciones fijados en función a índices de variación de precios, o ser pactados o referidos a moneda extranjera.

Conforme al artículo 1355o. del Código Civil, las empresas y los trabajadores del régimen de la actividad privada que se rijan total o parcialmente por normas, pactos o cláusulas de dicha índole, los sustituirán por sistemas de fijación de remuneraciones que atiendan al incremento de la producción y la productividad de cada empresa.

**TERCERA.-** Con el objeto de promover las inversiones privadas en los sistemas de administración de fondos colectivos y de garantizar su adecuado funcionamiento, créase el

Registro de Bienes Muebles de los Sistemas de Administración de Fondos Colectivos, el que estará a cargo de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores.

Por decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, deberá aprobarse el Reglamento de Registro a que se refiere el párrafo anterior en un plazo que no excederá de 60 días calendario.

Para efectos del cálculo de los derechos a que se refiere el artículo 4o. del Decreto Ley No. 23186, no se tomará en cuenta las cuotas capitales de las empresas administradoras de fondos colectivos, por cuanto no constituyen ingresos efectivos de las mismas.

**CUARTA.-** En las asociaciones civiles, para la inscripción en el registro pertinente de los integrantes del Consejo Directivo, bastará la presentación de copia del acta de la Asamblea General de Asociados en la que conste dicho acuerdo. Igualmente, en el caso de gerentes y demás apoderados, bastará la presentación de la copia del acta del órgano competente. Esta disposición rige para todas las inscripciones que se realicen a partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, aunque los acuerdos o nombramientos se hubieran producido anteriormente.

**QUINTA.-** Precíase que las entidades del extranjero pueden realizar negocios en el país mediante apoderados con facultades especiales o generales, para lo cual pueden contratar personal y obtener los registros laborales y de otra índole que sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. El nombramiento de los apoderados de dichas entidades se inscriben en el Registro Mercantil, para lo cual se abrirá partidas especiales en cada caso.

**SEXTA.-** Entiéndase que a toda mención a "sueldos mínimos vitales mensuales" hecha en los artículos 1623o., 1624o. y 1625o. del Código Civil, se entenderá referida a Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

**SEPTIMA.-** Sustitúyase el inciso 3) del artículo 359o. de la Ley General de Sociedades, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo No. 003-85-JUS, por el siguiente:

*"3. Pérdidas que, al cierre del ejercicio social, reduzcan el patrimonio social a cantidad inferior a la tercera parte del capital, salvo que se reintegre o se reduzca, o que los accionistas directamente o por intermedios de terceros otorguen garantía en beneficio de los acreedores de la sociedad, que cuente con la aceptación de estos, por un monto equivalente al de la reducción del patrimonio social".*

**OCTAVA.-** Agréguese al artículo 8o. de la Ley No. 23323 el siguiente párrafo:

*"En ningún caso el monto a pagar al Fondo Mutual por un contrato excederá de 5 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)".*

**NOVENA.-** Toda mención hecha en el Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37], Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a "autoridades", "autoridad competente" o "autoridad ambiental" se entenderá referida a la autoridad sectorial competente, es decir, al Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que se desarrolla.

Asimismo, toda prohibición hecha en dicha norma legal de contaminar el medio ambiente, se entenderá referida a la que exceda los niveles tolerables de contaminación establecidos para cada efluente por la autoridad sectorial competente, tomando en consideración la degradación acumulativa.



DECIMA.- Sustitúyase el artículo 137o. del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37] por el siguiente:

*"Artículo 137o.- Las acciones interpuestas en defensa del medio ambiente o cuya materia principal tiene dicho propósito, son ejercidas ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o donde tiene su domicilio el demandado"*

DECIMA PRIMERA.- Quien inicie una acción ante el Poder Judicial al amparo de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 3o. del título preliminar del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37] que sea desestimada, será responsable por los daños y perjuicios que hubiera causado.

DECIMA SEGUNDA.- Quedan exceptuadas del plazo dispuesto en el artículo 15o. del presente Decreto Legislativo, las normas legales por medio de las cuales se fija el Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los combustibles.

DECIMO TERCERA.- La publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero que se transmita por cualquier medio de comunicación en el país, deberá cumplir previamente con el pago de los tributos correspondientes.

Para los efectos de la valorización y de la aplicación de las tarifas arancelarias, tal publicidad tendrá el tratamiento de las películas cinematográficas a ser exhibidas en el Perú en cuanto resulte aplicable.

Los medios de comunicación que transmitan publicidad comercial producida o elaborada en el extranjero exigirán la acreditación del pago de los tributos correspondientes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La Autoridad de Salud supervigilará la inspección y control de los productos farmacéuticos, los mismos que deberán responder en sus análisis cualitativos y cuantitativos a la fórmula declarada por el fabricante.

La inspección y control de los productos farmacéuticos estará a cargo de empresas o instituciones públicas o privadas especializadas, debidamente calificadas y registradas por el Ministerio de Salud.

Queda prohibida la fabricación, importación, tenencia y transferencia a cualquier título de productos farmacéuticos contaminados, adulterados, falsificados o alterados.

El presente artículo mantendrá su vigencia en tanto se dicten por decretos supremos las nuevas disposiciones que regulen dichas materias, las mismas que no podrán establecer mayores condicionamientos que los contemplados en el artículo 12o. del Decreto Legislativo No. 668 [T.183, pág.126]

SEGUNDA.- Suspéndase hasta el 31 de diciembre de 1993 la vigencia de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 169o. y en el segundo párrafo, del artículo 222o. de la Ley General de Sociedades, cuyo texto único fue aprobado por Decreto Supremo No. 003-85-JUS.

TERCERA.- Las disposiciones contenidas en leyes y decretos legislativos que establezcan o regulen sistemas para la fijación de tarifas públicas, que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Legislativo, subsistirán hasta que por decreto supremo se adición a lo prescrito en el primer párrafo del artículo 4o. de esta norma legal.

CUARTA.- En tanto no sea aprobado el respectivo TUPA a que se refiere el capítulo II del título IV del presente Decreto Legislativo, las dependencias de la Admi-

nistración Pública, sean del Gobierno Central, los Gobiernos Regionales o Locales, no podrán elevar los derechos por la realización de procedimientos administrativos vigentes a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Legislativo.

QUINTA.- Precíbase que las disposiciones contenidas en los artículos 5o. y 29o. del Decreto Legislativo No. 662 [T.183, pág.25] implican que los derechos, tasas o aranceles administrativos cobrados a inversionistas extranjeros deben ser reducidos a los niveles de los cobrados a los nacionales al momento de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 662 [T.183, pág.25].

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Deróguense las siguientes disposiciones legales:

a) El artículo V del título preliminar, los artículos 8o., 17o., 18o., 56o., 57o., 58o., 89o., 107o., y 115o. y los capítulos XXI y XXII del Decreto Legislativo No. 613 [T.170, pág.37].

b) La Ley No. 25200 [T.163, pág.167], el artículo 19o. de la Ley No. 25185 [T.162, pág.44] y el Decreto Supremo No. 014-89-PE.

c) El inciso 1) del artículo 1599o. y el inciso 2) del artículo 1913o. del Código Civil.

d) Los Decretos Supremos No. 020-90-TR [T.165, pág.134], 021-90-TR [T.165, pág.147] y el inciso c) del artículo 1o. del Decreto Supremo No. 034-90-TR [T.167, pág.124].

e) Los Decretos Supremos No. 399-86-EF, 400-86-EF, 226-90-EF [T.169, pág.64], 254-90-EF [T.170, pág.130] y demás disposiciones complementarias, modificatorias y reglamentarias; y,

f) Toda otra norma legal que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto Legislativo.

SEGUNDA.- Manténgase la vigencia de lo dispuesto en los décimas quinta disposición complementaria del Decreto Legislativo No. 653 [T.182, pág.25].

Lo establecido en el artículo 12o. del presente Decreto Legislativo no comprende las disposiciones vigentes en defensa del productor agrario, incluyendo los derechos específicos, sobretasas y cláusulas de salvaguardia.

TERCERA.- El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia treinta días después de su publicación en diario oficial "El Peruano".

#### POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI

CARLOS BOLOÑA BEHR,

Ministro de Energía y Minas,

ALPONSO DE LOS HEROS PEREZ-ALBELA,

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Trabajo y Promoción Social,

VICTOR JOY WAY ROJAS ROJAS,

Ministro de Industria, Comercio Interior, Turismo e Integración,

ENRIQUE ROSSL LINK,

Ministro de Agricultura,

ALFREDO ROSS ANTEZANA,

Ministro de Transportes y Comunicaciones.

\*\*\*\*\*

## ANEXO 5: Ley De Áreas Naturales Protegidas, Promulgada Mediante La Ley 26834

### LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

Ley No. 26834

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

### LEY DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 10.- La presente Ley normas los aspectos relacionados con la gestión de las Áreas Naturales Protegidas y su conservación de conformidad con el Artículo 68o. de la Constitución Política del Perú.

Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Las Áreas Naturales Protegidas constituyen patrimonio de la Nación. Su condición natural debe ser mantenida a perpetuidad pudiendo permitirse el uso regulado del área y el aprovechamiento de recursos, o determinarse la restricción de los usos directos.

Artículo 20.- La protección de las áreas a que se refiere el artículo anterior tiene como objetivos:

- a. Asegurar la continuidad de los procesos ecológicos y evolutivos, dentro de áreas suficientemente extensas y representativas de cada una de las unidades ecológicas del país.
- b. Mantener muestras de los distintos tipos de comunidad natural, paisajes y formas fisiográficas, en especial de aquellos que representan la diversidad única y distintiva del país.
- c. Evitar la extinción de especies de flora y fauna silvestre, en especial aquellas de distribución restringida o amenazadas.
- d. Evitar la pérdida de la diversidad genética.
- e. Mantener y manejar los recursos de la flora silvestre, de modo que aseguren una producción estable y sostenible.
- f. Mantener y manejar los recursos de la fauna silvestre, incluidos los recursos hidrobiológicos, para la producción de alimentos y como base de actividades económicas, incluyendo las recreativas y deportivas.
- g. Mantener la base de recursos, incluyendo los genéticos, que permitan desarrollar opciones para mejorar los sistemas productivos, encontrar adaptaciones frente a eventuales cambios climáticos perniciosos y servir de sustento para investigaciones científicas, tecnológicas e industriales.
- h. Mantener y manejar las condiciones funcionales de las cuencas hidrográficas de modo que se aseguren la captación, flujo y calidad de agua, y se controle la erosión y sedimentación.

- l. Proporcionar medios y oportunidades para actividades educativas, así como para el desarrollo de la investigación científica.
- j. Proporcionar oportunidades para el monitoreo del estado del medio ambiente.
- k. Proporcionar oportunidades para la recreación y el esparcimiento al aire libre, así como para el desarrollo turístico basado en las características naturales y culturales del país.
- l. Mantener el entorno natural de los recursos culturales, arqueológicos e históricos ubicados en su interior.
- m. Restaurar ecosistemas deteriorados.
- n. Conservar la identidad natural y cultural asociada existente en dichas áreas.

Artículo 30.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privada, se establecen con carácter definitivo. La reducción física o modificación legal de las áreas del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE, sólo podrá ser aprobada por Ley.

Las áreas naturales protegidas pueden ser:

- A) Las de administración nacional, que conforman el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas - SINANPE.
- B) Las de administración regional, denominadas áreas de conservación regional.
- C) Las áreas de conservación privadas.

Artículo 40.- Las Áreas Naturales Protegidas, con excepción de las Áreas de Conservación Privadas, son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares. Cuando se declaren Áreas Naturales Protegidas que incluyan predios de propiedad privada, se podrá determinar las restricciones al uso de la propiedad del predio, y en su caso, se establecerán las medidas compensatorias correspondientes. La administración del Área Natural Protegida promoverá la suscripción de acuerdos con los titulares de derechos en las áreas, para asegurar que el ejercicio de sus derechos sea compatible con los objetivos del área.

Artículo 50.- El ejercicio de la propiedad y de los demás derechos reales adquiridos con anterioridad al establecimiento de un Área Natural Protegida, debe hacerse en armonía con los objetivos y fines para los cuales éstas fueron creadas. El Estado evaluará en cada caso la necesidad de imponer otras limitaciones al ejercicio de dichos derechos. Cualquier transferencia de derechos a terceros por parte de un poblador de un Área Natural Protegida, deberán ser previamente notificadas a la Jefatura del Área.

En caso de transferencia del derecho de propiedad, el Estado podrá ejercer el derecho de retracto conforme al Código Civil.

## **TITULO II**

### **DE LA GESTION DEL SISTEMA**

Artículo 60.- Las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere el Artículo 22o. de la presente ley, conforman en su conjunto el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SINANPE), a cuya gestión se integran las Instituciones públicas del Gobierno Central, Gobiernos Descentralizados a nivel Regional y Municipalidades, instituciones privadas y las poblaciones locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de estas áreas.

Artículo 70.- La creación de Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y de las Áreas de Conservación Regional se realiza por Decreto Supremo, aprobado en Consejo de Ministros, refrendado por el Ministerio de Agricultura, salvo la creación de áreas de protección de

ecosistemas marinos o que incluyan aguas continentales donde sea posible el aprovechamiento de recursos hidrobiológicos, en cuyo caso también lo refrenda el Ministro de Pesquería.

Por Resolución Ministerial se reconocen las Áreas de Conservación Privada y se establecen las Zonas Reservadas a que se refieren los Artículos 12o. y 13o. de esta ley respectivamente.

Artículo 8o.- El Instituto Nacional de Recursos Naturales, INRENA, del Sector Agrario, creado por Decreto Ley No. 25902, constituya el ente rector del SINANPE y supervisa la gestión de las Áreas Naturales Protegidas que no forman parte de esta Sistema.

Sin perjuicio de las funciones asignadas en su Ley de creación, corresponde al INRENA:

- a. Definir la política nacional para el desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- b. Proponer la normatividad requerida para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- c. Aprobar las normas administrativas necesarias para la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas.
- d. Conducir la gestión de las áreas protegidas de carácter nacional, sea de forma directa o a través de terceros bajo las modalidades que establece la legislación.
- e. Llevar el Registro y Catastro oficiales de las Áreas Naturales Protegidas y promover su inscripción en los registros correspondientes.
- f. Proponer al Ministerio de Agricultura el Plan Director, para su aprobación mediante Decreto Supremo, previa opinión del Consejo de Coordinación del SINANPE.
- g. Aprobar los Planes Maestros de las Áreas Naturales Protegidas.
- h. Velar por el cumplimiento de la normatividad vigente, los planes aprobados y los contratos y convenios que se suscriban.
- i. Supervisar y monitorear las actividades que se realicen en las Áreas Naturales Protegidas y sus zonas de amortiguamiento.
- j. Dictar las sanciones administrativas que correspondan en caso de infracciones.
- k. Promover la coordinación interinstitucional entre las instituciones públicas del Gobierno Central, Gobierno Descentralizados de Nivel Regional y Gobiernos Locales que actúan, intervienen o participan, directa o indirectamente en la gestión y desarrollo de las Áreas Naturales Protegidas..
- l. Promover la participación de la sociedad civil, y en especial de las poblaciones locales en la gestión y desarrollo de las áreas protegidas.
- m. Nombrar un Jefe para cada Área Natural Protegida de carácter nacional y establecer sus funciones.
- n. Proponer a la Instancia correspondiente, la tramitación ante UNESCO para la declaración e inscripción de Sitios de Patrimonio Mundial y el reconocimiento de Reservas de la Biosfera.

Artículo 9o.- El ente rector cuenta en su gestión con el apoyo de un Consejo de Coordinación del SINANPE, en tanto instancia de coordinación, concertación e información, que promueva la adecuada planificación y manejo de las áreas que componen el SINANPE. El Consejo se reunirá regularmente tres veces por año, o de manera extraordinaria cuando así se requiera. Está integrado por un representante de los siguientes:

- a. Instituto Nacional de Recursos Naturales-INRENA, quien lo presidirá.
- b. Consejo Nacional de Ambiente-CONAM.
- c. Dirección Nacional de Turismo del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales.
- d. Gobiernos Descentralizados de nivel regional.
- e. Instituto de Investigaciones de la Amazonia Peruana - IIAP.
- f. Los Comités de Gestión de las ANP a que se hace referencia en la presente ley.
- g. Las universidades públicas y privadas.
- h. Las Organizaciones no Gubernamentales con trabajos de significativa importancia y trascendencia en Áreas Naturales

Protegidas.

I. Organizaciones empresariales privadas.

Artículo 10o.- En los caso de asuntos que versen sobre áreas con presencia de poblaciones campesinas y nativas, recursos arqueológicos o sobre la autorización o aprovechamiento de recursos hidrobiológicos o minero-energéticos, pueden participar en el Consejo un representante de las direcciones especializadas de los siguientes Ministerios:

- a. Ministerio de Promoción de la Mujer y el Desarrollo Humano.
- b. Ministerio de Educación.
- c. Ministerio de Pesquería.
- d. Ministerio de Energía y Minas.

Artículo 11o.- Los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector a que se refiere la presente Ley, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 7o. de la presente ley. Las Áreas de Conservación Regional se conformarán sobre áreas que teniendo una importancia ecológica significativa, no clasifican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional.

Artículo 12o.- Los predios de propiedad privada podrán a iniciativa de su propietario, ser reconocidos por el Estado, en toda o parte de su extensión, como Áreas de Conservación Privada, siempre y cuando cumplan con los requisitos físicos y técnicos que ameriten su reconocimiento. A las Áreas de Conservación Privada les son de aplicación, en cuanto sea posible, las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 13o.- El Ministerio de Agricultura podrá establecer Zonas Reservadas, en aquellas áreas que reuniendo las condiciones para ser consideradas como Áreas Naturales Protegidas, requieren la realización de estudios complementarios para determinar, entre otras la extensión y categoría que les corresponderá como tales.

Las Zonas Reservadas forman parte del SINANPE y por lo tanto quedan sujetas a las disposiciones que corresponden a las Área Naturales Protegidas de acuerdo a la presente Ley y sus reglamento, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3o.

Artículo 14o.- Cada Área Natural Protegida tiene un Jefe de Área, designado por el INRENA para las Áreas Naturales Protegidas de carácter nacional, o por los Gobiernos Descentralizados de nivel regional en caso de Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Regional. La gestión de las Áreas de Conservación Privada se sujeta a su respectivo plan maestro.

Artículo 15o.- Cada Área Natural Protegida excepto las Áreas de Conservación Privada, contará con el apoyo de un Comité de Gestión Integrado por representantes del Sector Público y Privado que a nivel local, tengan interés o injerencia en el área protegida, aprobado por el INRENA o los gobiernos regionales, según se el caso.

Artículo 16o.- Los Comités de Gestión son competentes para:

- a. Proponer las políticas de desarrollo y Planes del ANP para su aprobación por la Autoridad Nacional Competente, dentro del marco de la política nacional sobre Áreas Naturales Protegidas.
- b. Velar por el buen funcionamiento del área, la ejecución de los Planes aprobados y el cumplimiento de la normatividad vigente.
- c. Proponer medidas que armonicen el uso de los recursos con los objetivos de conservación del Área Natural Protegida.
- d. Supervisar y controlar el cumplimiento de los contratos y/o convenios relacionado son la administración y manejo del área.

- e. Facilitar la coordinación intersectorial para apoyar la gestión de la administración del ANP.
- f. Proponer iniciativas para la captación de recursos financieros.

Artículo 17o.- El Estado reconoce y promueve la participación privada en la gestión de las Áreas Naturales Protegidas. Para ello, se podrá suscribir u otorgar, sea por el INRENA o por las autoridades competentes a nivel nacional, regional o municipal, según sea el caso:

- a. Contratos de Administración del área.
- b. Concesiones para la prestación de servicios económicos dentro del área.
- c. Contratos para el aprovechamiento de recursos del Sector.
- d. Convenios para la ejecución de proyectos o programas de investigación y/o conservación.
- e. Autorizaciones y permisos para el desarrollo de actividades menores.
- f. Otras modalidades que se establezcan en la legislación.

El otorgamiento de derechos a particulares obliga a éstos a cumplir con las políticas, planes y normas que la Autoridad Nacional Competente determine para las áreas protegidas.

### **TITULO III**

#### **DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO**

Artículo 18o.- Las Áreas Naturales Protegidas y el SINANPE contarán con documentos de planificación de carácter general y específicos por tipo de recurso y actividad, aprobados por el INRENA con participación de los sectores competentes correspondientes.

Los Planes una vez aprobados por la Autoridad Nacional Competente, constituyen normas de observancia obligatoria para cualquier actividad que se desarrolle dentro de las áreas.

Artículo 19o.- Los lineamientos de política y planeación estratégica de las Áreas Naturales Protegidas en su conjunto, serán definidos en un documento denominado "Plan Director de las Áreas Naturales Protegidas". El Plan Director será elaborado y revisado bajo un amplio proceso participativo y deberá contener, cuando menos el marco conceptual para la constitución y operación a largo plazo de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE, Áreas de Conservación Regionales y Áreas de Conservación Privadas; así como analizar los tipos de hábitat del Sistema y las medidas para conservar y completar la cobertura ecológica requerida.

Artículo 20o.- La Autoridad Nacional aprobará un Plan Maestro para cada Área Natural Protegida. El Plan Maestro constituye el documento de planificación de más alto nivel con que cuenta un Área Natural Protegida. Serán elaborados bajo procesos participativos, revisados cada 5 años y definirán, por lo menos:

- a. La zonificación, estrategias y políticas generales para la gestión del área.
- b. La organización, objetivos, planes específicos requeridos y programas de manejo.
- c. Los marcos de cooperación, coordinación y participación relacionados al área y sus zonas de amortiguamiento.

Artículo 21o.- De acuerdo a la naturaleza y objetivos de cada Área Natural Protegida, se asignará una categoría que determine su condición legal, finalidad y usos permitidos. Las Áreas Naturales Protegidas contemplan una gradualidad de opciones que incluyen:

- a. Áreas de uso indirecto. Son aquellas que permiten la investigación científica no manipulativa, la recreación y el turismo, en zonas apropiadamente designadas y manejadas para ello. En estas áreas no se permite la extracción de recursos naturales, así como modificaciones y transformaciones del ambiente natural. Son áreas de uso indirecto los Parques Nacionales, Santuarios Nacionales y los Santuarios Históricos.

b. Áreas de uso directo. Son aquellas que permiten el aprovechamiento o extracción de recursos, prioritariamente por las poblaciones locales, en aquellas zonas y lugares y para aquellos recursos, definidos por el plan de manejo del área. Otros usos y actividades que se desarrollen deberán ser compatibles con los objetivos del área.

Son áreas de uso directo las Reservas Nacionales, Reservas Paisajísticas, Refugios de Vida Silvestre, Reservas Comunes, Bosques de Protección, Cotos de Caza y Áreas de Conservación Regionales.

Artículo 22o.- Son categorías del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas:

a. Parques Nacionales: áreas que constituyen muestras representativas de la diversidad natural del país y de sus grandes unidades ecológicas. En ellos se protege con carácter intangible la integridad ecológica de uno o más ecosistemas, las asociaciones de la flora y fauna silvestre y los procesos sucesionales y evolutivos, así como otras características , paisajísticas y culturales que resulten asociadas.

b. Santuarios Nacionales: área donde se protege con carácter intangible el hábitat de una especie o una comunidad de la flora y la fauna, así como las formaciones naturales de interés científico y paisajístico.

c. Santuarios Históricos: áreas que protegen con carácter de intangible espacios que contienen valores naturales relevantes y constituyen el entorno de sitios de especial significación nacional, por contener muestras del patrimonio monumental y arqueológicos o por ser lugares donde se desarrollaron hechos sobresalientes de la historia de país.

d. Reservas Paisajísticas: áreas donde se protege ambientes cuya integridad geográfica muestra una armoniosa relación entre el hombre y la naturaleza, albergando importantes valores naturales, estéticos y culturales.

e. Refugios de Vida Silvestre: áreas que requieren intervención activa con fines de manejo, para garantizar el mantenimiento de los hábitats, así como satisfacer las necesidades particulares de determinadas especies, como sitios de reproducción y otros sitios críticos para recuperar o mantener las poblaciones de tales especies.

f. Reservas Nacionales: áreas destinadas a la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de los recursos de flora y fauna silvestre, acuática o terrestre. En ellas se permite el aprovechamiento comercial de los recursos naturales bajo planes de manejo, aprobados, supervisados y controlados por la autoridad nacional competente.

g. Reservas Comunes: áreas destinadas a la conservación de la flora y fauna silvestre, en beneficio de las poblaciones rurales vecinas. El uso y comercialización de recursos se hará bajo planes de manejo, aprobados y supervisados por la autoridad y conducidos por los mismos beneficiarios. Pueden ser establecidas sobre suelos de capacidad de uso mayor agrícola, pecuario, forestal o de protección y sobre humedales.

h. Bosques de Protección: áreas que se establecen con el objeto de garantizar la protección de las cuencas altas o colectoras, las riberas de los ríos y de otros cursos de agua en general, para proteger contra la erosión a las tierras frágiles que así lo requieren. En ellos se permite el uso de recursos y el desarrollo de aquellas actividades que no pongan en riesgo la cobertura vegetal del área.

i. Cotos de Caza: áreas destinadas al aprovechamiento de la fauna silvestre a través de la práctica regulada de la caza deportiva.

Artículo 23o.- Independientemente de la categoría asignada, cada área deberá ser zonificada de acuerdo a sus requerimientos y objetivos, pudiendo tener zonas de protección estricta y acceso limitado, cuando así se requiera.

Las Áreas Naturales Protegidas pueden constar con:

a. Zona de Protección Estricta (PE): Aquellos espacios donde los ecosistemas han sido poco o nada intervenidos, o incluyen lugares con especies o ecosistemas únicos, raros o frágiles, los que para mantener sus valores, requieren estar libres de la influencia de factores ajenos a los procesos naturales mismos, debiendo mantenerse las características y calidad del ambiente original.

En estas Zonas sólo se permiten actividades propias del manejo del área y de monitoreo del ambiente, y excepcionalmente, la investigación científica.

b. Zona Silvestre (S): Zonas que han sufrido poca o nula intervención humana y en las que predomina el carácter silvestre; pero que son menos vulnerables que las áreas incluidas en la Zona de Protección Estricta. En estas zonas es posible además de las actividades de administración y control, la investigación científica, educación y la recreación sin infraestructura permanente ni vehículos motorizados.

c. Zona de Uso Turístico y Recreativo (T): Espacios que tienen rasgos paisajísticos atractivos para los visitantes y, que por su naturaleza, permiten un uso recreativo compatible con los objetivos del área. En estas zonas se permite el desarrollo de actividades educativas y de investigación, así como infraestructura de servicios necesarios para el acceso, estadía y disfrute de los visitantes, incluyendo rutas de acceso carrozables, albergues y uso de vehículos motorizados.

d. Zonas de Aprovechamiento Directo (AD): Espacios previstos para llevar a cabo la utilización directa de flora o fauna silvestre, incluyendo la pesca, en las categorías de manejo que contemplan tales usos y según las condiciones especificadas para cada ANP. Se permiten actividades para la educación, investigación y recreación. Las Zonas de Aprovechamiento Directo sólo podrán ser establecidas en áreas clasificadas como de uso directo, de acuerdo al Art. 21o. de la presente Ley.

e. Zona de uso Especial (UE): Espacios ocupados por asentamientos humanos preexistentes al establecimiento del Área Natural Protegida, o en los que por situaciones especiales, ocurre algún tipo de uso agrícola, pecuario, agrosilvopastoral u otras actividades que implican la transformación del ecosistema original.

f. Zona de Recuperación (REC): Zona transitoria, aplicable a ámbitos que por causas naturales o intervención humana, han sufrido daños importantes y requieren un manejo especial para recuperar su calidad y estabilidad ambiental, y asignarle la zonificación que corresponde a su naturaleza.

g. Zona Histórico-Cultural (HC): Define ámbitos que cuentan con valores históricos o arqueológicos importante y cuyo manejo debe orientarse a su mantenimiento integrándolos al entorno natural. Es posible implementar facilidades de interpretación para los visitantes y población local. Se promoverán en dichas áreas la investigación, actividades educativas y uso recreativo, en relación a sus valores culturales.

Artículo 24o.- La infraestructura y facilidades necesarias para la administración del Área Natural Protegida podrán ubicarse en cualquiera de las zonas señaladas con excepción de las Zonas de Protección Estricta y las Zonas Silvestres. La habilitación de infraestructura, centros de interpretación y, eventualmente, otros servicios para visitantes, buscará un equilibrio entre los requerimientos de la administración y el impacto mínimo en la calidad natural del área.



Artículo 25o.- Son Zonas de Amortiguamiento aquellas zonas adyacentes a las Áreas Naturales Protegidas del Sistema, que por su naturaleza y ubicación requieren un tratamiento especial, para garantizar la conservación del área protegida. El Plan Maestro de cada área definirá la extensión que corresponda a su Zona de Amortiguamiento. Las actividades que se realicen en las zonas de Amortiguamiento no deben poner en riesgo el cumplimiento de los fines del Área Natural Protegida.

Artículo 26o.- El incumplimiento del Plan Maestro en las Áreas de Conservación Privada determina la pérdida del reconocimiento otorgado al predio. El Estado promoverá un régimen de incentivos a fin de favorecer el establecimiento y protección de las Áreas de Conservación Privadas.

#### **TITULO IV**

#### **DE LA UTILIZACION SOSTENIBLE DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Artículo 27o.- El aprovechamiento de recursos naturales en Áreas Naturales Protegidas sólo podrán ser autorizado si resulta compatible con la categoría, la zonificación asignada y el Plan Maestro del área. El aprovechamiento de recursos no deben perjudicar el cumplimiento de los fines para los cuales se han establecido el área.

Artículo 28o.- Las solicitudes para aprovechar recursos naturales al Interior de las Áreas Naturales Protegidas del SINANPE y las Áreas de Conservación Regionales, se tramitarán ante la autoridad sectorial competente y sólo podrán ser resueltas favorablemente si se cumplen las condiciones del artículo anterior. La autorización otorgada requiere la opinión previa favorable de la autoridad del SINANPE.

Artículo 29o.- El Estado reconoce la importancia de las Áreas Naturales Protegidas para el desarrollo de actividades de investigación científica básica y aplicada, así como para la educación, el turismo y la recreación en la naturaleza. Estas actividades sólo serán autorizadas si su desarrollo no afecta los objetivos primarios de conservación del área en la cual se lleven a cabo y se respete la zonificación y condiciones establecidas en el Plan Maestro del área.

Artículo 30o.- El desarrollo de actividades recreativas y turísticas deberán realizarse sobre la base de los correspondientes planes y reglamentos de uso turístico y recreativo, así como del Plan Maestro del Área Natural Protegida.

Artículo 31o.- La administración del área protegida dará una atención prioritaria a asegurar los usos tradicionales y los sistemas de vida de las comunidades nativas y campesinas ancestrales que habitan las Áreas Naturales Protegidas y su entorno, respetando su libre determinación, en la medida que dichos usos resulten compatibles con los fines de las mismas. El Estado promueve la participación de dichas comunidades en el establecimiento y la consecución de los fines y objetivos de la Áreas Naturales Protegidas.

#### **DISPOSICION COMPLEMENTARIA**

Única.- En la Ley Orgánica de Municipalidades se considerará el grado de participación de los Gobiernos Locales en la gestión e implementación de las Áreas Naturales Protegidas a que se refiere la presente ley.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Primera.- El Reglamento de la presente Ley se aprobará mediante Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Agricultura y Pesquería en un plazo máximo de 90 días calendario.

Segunda.- En tanto no se apruebe el Reglamento de la presente Ley, seguirá vigente el Decreto Supremo No. 160- 77-AG, Reglamento de Unidades de Conservación, en cuanto sea pertinente.

Los Contratos de Administración de área protegidas a que se refiere el Artículo 17o. Inc. a) de la presente ley sólo podrán ser suscritos una vez que se apruebe dicho Reglamento.

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Tercera.- El INRENA evaluará la situación actual de las áreas que componen el SINANPE, adecuando su régimen legal y administrativo a las disposiciones de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima a los diecisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

VICTOR JOY WAY ROJAS  
Presidente del Congreso de la República

CARLOS TORRES Y TORRES LARA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y siete.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

JORGE CAMET DICKMANN  
Ministro de Economía y Finanzas

RODOLFO MUÑANTE SANGUINETI  
Ministro de Agricultura

## ANEXO 6: Ley 27314, Ley General De Residuos Sólidos

### LEY Nº 27314

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

##### Artículo 1°.- Objeto

La presente Ley establece derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.

##### Artículo 2°.- Ámbito de aplicación

2.1 La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley.

#### TÍTULO II

#### GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

#### CAPÍTULO I

#### LINEAMIENTOS DE GESTIÓN

##### Artículo 3°.- Finalidad

La gestión de los residuos sólidos en el país tiene como finalidad su manejo integral y sostenible, mediante la articulación, integración y compatibilización de las políticas, planes, programas, estrategias y acciones de quienes intervienen en la gestión y el manejo de los residuos sólidos, aplicando los lineamientos de política que se establecen en el siguiente artículo.

##### Artículo 4°.- Lineamientos de política

La presente Ley se enmarca dentro de la política nacional ambiental y los principios establecidos en el

Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 613. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige especialmente por los siguientes lineamientos de política, que podrán ser exigibles programáticamente, en función de las posibilidades técnicas y económicas para alcanzar su cumplimiento:

1. Desarrollar acciones de educación y capacitación para una gestión de los residuos sólidos eficiente, eficaz y sostenible.

2. Adoptar medidas de minimización de residuos sólidos, a través de la máxima reducción de sus volúmenes de generación y características de peligrosidad.

3. Establecer un sistema de responsabilidad compartida y de manejo integral de los residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, a fin de evitar situaciones de riesgo e impactos negativos a la salud humana y el ambiente, sin perjuicio de las medidas técnicamente necesarias para el mejor manejo de los residuos sólidos peligrosos.

4. Adoptar medidas para que la contabilidad de las entidades que generan o manejan residuos sólidos refleje adecuadamente el costo real total de la prevención, control, fiscalización, recuperación y compensación que se derive del manejo de residuos sólidos.

5. Desarrollar y usar tecnologías, métodos, prácticas y procesos de producción y comercialización, que favorezcan la minimización o reaprovechamiento de los residuos sólidos y su manejo adecuado.

6. Fomentar el reaprovechamiento de los residuos sólidos y la adopción complementaria de prácticas de tratamiento y adecuada disposición final.

7. Promover el manejo selectivo de los residuos sólidos y admitir su manejo conjunto, cuando no se generen riesgos sanitarios o ambientales significativos.

8. Establecer acciones orientadas a recuperar las áreas degradadas por la descarga inapropiada e incontrolada de los residuos sólidos.

9. Promover la iniciativa y participación activa de la población, la sociedad civil organizada, y el sector privado en el manejo de los residuos sólidos.

10. Fomentar la formalización de las personas o entidades que intervienen en el manejo de los residuos sólidos.

11. Armonizar las políticas de ordenamiento territorial y las de gestión de residuos sólidos, con el objeto de favorecer su manejo adecuado, así como la identificación de áreas apropiadas para la localización de instalaciones de tratamiento, transferencia y disposición final.

12. Fomentar la generación, sistematización y difusión de información para la toma de decisiones y el mejoramiento del manejo de los residuos sólidos.

13. Definir planes, programas, estrategias y acciones transectoriales para la gestión de residuos sólidos, conjugando las variables económicas, sociales, culturales, técnicas, sanitarias y ambientales.

14. Priorizar la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad.

15. Asegurar que las tasas o tarifas que se cobren por la prestación de servicios de residuos sólidos se fijen, en función de su costo real, calidad y eficiencia.

16. Establecer acciones destinadas a evitar la contaminación del medio acuático, eliminando el arrojado de residuos sólidos en cuerpos o cursos de agua.

##### Artículo 5°.- Competencias del CONAM

El Consejo Nacional del Ambiente (CONAM) debe:

1. Coordinar con las autoridades sectoriales y municipales la debida aplicación de la presente Ley.

2. Promover la aplicación de planes integrales de gestión ambiental de residuos sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta ley.

3. Incluir en el Informe Nacional sobre el Estado del Ambiente en el Perú, el análisis referido a la gestión y el manejo de los residuos sólidos.

4. Incorporar en el Sistema Nacional de Información Ambiental, información referida a la gestión y manejo de los residuos sólidos.

5. Armonizar los criterios de evaluación de impacto ambiental con los lineamientos de política establecida en la presente Ley.

6. Resolver, en última instancia administrativa, los recursos impugnativos interpuestos con relación a conflictos entre resoluciones o actos administrativos emitidos por distintas autoridades, relacionados con el manejo de los residuos sólidos.

7. Resolver, en última instancia administrativa, a pedido de parte, sobre la inaplicación de resoluciones o actos administrativos que contravengan los lineamientos de política y demás disposiciones establecidas en la presente Ley.

8. Promover la adecuada gestión de residuos sólidos, mediante el Marco Estructural de Gestión Ambiental, establecido por el Decreto del Consejo Directivo del CONAM N° 01-87-CD/CONAM, y la aprobación de políticas, planes y programas de gestión transsectorial de residuos sólidos, a través de la Comisión Técnica Multisectorial.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES SECTORIALES

#### Artículo 6°.- Competencia de las autoridades sectoriales

La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial o de instalaciones especiales, que se realicen dentro del ámbito de las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales utilizadas para el desarrollo de dichas actividades, son regulados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos regulatorios o de fiscalización correspondientes.

#### Artículo 7°.- Competencia del Sector Salud

El Ministerio de Salud está obligado a:

1. Regular a través de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), lo siguiente:

a) Los aspectos técnico-sanitarios del manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a las actividades de reciclaje, reutilización y recuperación.

b) El manejo de los residuos sólidos de establecimientos de atención de salud, así como de los generados en campañas sanitarias.

2. Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y emitir opinión técnica favorable, previamente a la aprobación de los proyectos de plantas de transferencia, tratamiento y rellenos sanitarios.

3. Declarar zonas en estado de emergencia sanitaria por el manejo inadecuado de los residuos sólidos.

4. Administrar y mantener actualizado el registro de las empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos y de las empresas comercializadoras señaladas en el Artículo 19°.

5. Vigilar el manejo de los residuos sólidos debiendo adoptar, según corresponda, las siguientes medidas:

a) Inspeccionar y comunicar a la autoridad sectorial competente las infracciones detectadas al interior de las áreas e instalaciones indicadas en el artículo anterior, en caso que se generen impactos sanitarios negativos al exterior de ellas.

b) Disponer la eliminación o control de los riesgos sanitarios generados por el manejo inadecuado de residuos sólidos.

c) Requerir con la debida fundamentación el cumplimiento de la presente Ley a la autoridad municipal, bajo responsabilidad.

#### Artículo 8°.- Competencia del Sector Transportes y Construcción

El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción regula la gestión de los residuos sólidos de la actividad de la construcción y el transporte de los residuos peligrosos. Asimismo, autoriza y fiscaliza el transporte de los residuos peligrosos, en las vías nacionales y regionales.

## CAPÍTULO III

### AUTORIDADES MUNICIPALES

#### Artículo 9°.- Municipalidades Provinciales

Las municipalidades provinciales son responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, comercial y de aquellas actividades que generen residuos similares a éstos, en todo el ámbito de su jurisdicción.

Están obligadas a:

1. Planificar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción, compatibilizando los planes de manejo de residuos sólidos de sus distritos y centros poblados menores, con las políticas de desarrollo local y regional.

2. Regular y fiscalizar el manejo y la prestación de los servicios de residuos sólidos de su jurisdicción.

3. Emitir opinión fundamentada sobre los proyectos de ordenanza distritales referidas al manejo de residuos sólidos, incluyendo la cobranza de arbitrios correspondientes.

4. Asegurar la adecuada limpieza de vías, espacios y monumentos públicos, la recolección y transporte de residuos sólidos en el distrito del Cercado de las ciudades capitales correspondientes.

5. Aprobar los proyectos de infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, así como autorizar su funcionamiento.

6. Autorizar el funcionamiento de la infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos.

7. Asumir, en coordinación con la autoridad de salud de su jurisdicción, o a pedido de ésta, la prestación de los servicios de residuos sólidos para complementar o suplir la acción de aquellos distritos que hayan sido declarados en emergencia sanitaria o que no puedan hacerse cargo de los mismos en forma adecuada. El costo de los servicios prestados deberá ser sufragado por la municipalidad distrital correspondiente.

8. Adoptar medidas conducentes a promover la constitución de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos indicadas en el Artículo 27° de la presente Ley, así como incentivar y priorizar la prestación privada de los servicios de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

9. Promover y garantizar servicios de residuos sólidos administrados bajo principios, criterios y contabilidad de costos de carácter empresarial.

10. Suscribir contratos de prestación de servicios de residuos sólidos con las empresas registradas en el Ministerio de Salud.

11. Autorizar y fiscalizar el transporte de residuos peligrosos en su jurisdicción, con excepción del que se realiza en las vías nacionales y regionales.

#### Artículo 10°.- Municipalidades Distritales

10.1 Las municipalidades distritales son responsables por la prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos indicados en el artículo anterior y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a la planta de tratamiento, transferencia o al lugar de disposición final autorizado por la Municipalidad Provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes.

10.2 Las municipalidades distritales son competentes para suscribir contratos de prestación de servicios de residuos sólidos con las empresas indicadas en el inciso 9) del artículo anterior.

**Artículo 11°.- Pequeñas ciudades y centros poblados menores**

Las ciudades con menos de 5,000 habitantes o los centros poblados menores que cuenten con un municipio propio establecido de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica de Municipalidades y sus normas reglamentarias y complementarias, podrán exceptuarse del cumplimiento de aquellas disposiciones de la presente Ley que resulten incompatibles con sus condiciones económicas e infraestructura y equipamiento urbano, o por su condición socioeconómica rural.

**Artículo 12°.- Coordinación y concertación**

La gestión de los residuos sólidos de responsabilidad municipal en el país debe ser coordinada y concertada, especialmente en las zonas conurbadas, en armonía con las acciones de las autoridades sectoriales y las políticas de desarrollo regional. Las municipalidades provinciales están obligadas a realizar las acciones que correspondan para la debida implementación de esta disposición.

**TÍTULO III**

**MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES  
PARA EL MANEJO**

**Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo**

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

**Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos**

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

**Artículo 15°.- Clasificación**

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos

dos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento.

**Artículo 16.- Residuos del ámbito no municipal**  
El generador, empresa prestadora de servicios, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal será responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos y las normas técnicas correspondientes.

#### **Artículo 17.- Internamiento de residuos**

17.1 Está prohibido el internamiento de residuos sólidos al territorio nacional. Sólo por excepción se podrá admitir el internamiento de residuos sólidos destinados exclusivamente a actividades de reciclaje, reutilización o recuperación, previa autorización fundamentada expedida a través de resolución de la DIGESA del Ministerio de Salud. Esta autorización se otorgará para sucesivos internamientos en un período determinado, cuando se demuestre que se va internar un mismo tipo de residuo, proveniente de una misma fuente de suministro.

17.2 No se concederá autorización de internamiento ni de tránsito por el territorio nacional a aquellos residuos que por ser de naturaleza radiactiva o que por su manejo resultaren peligrosos para la salud humana y el ambiente. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Ministerio de Defensa, podrá prohibir el ingreso a aguas y puertos nacionales a aquellas naves que transporten residuos como carga en tránsito, cuando no estén cumpliendo con las normas de seguridad para el transporte y formalidades para el ingreso legal en tránsito por el territorio nacional, establecidas en los convenios internacionales suscritos por el Perú y otras normas legales vigentes.

#### **Artículo 18.- Adquisiciones estatales**

Las entidades y dependencias del Estado a cargo de procesos de adquisiciones y contrataciones optarán preferentemente por productos y servicios de reducido impacto ambiental negativo que sean durables, no peligrosos y susceptibles de reaprovechamiento. Estas características deben ser incluidas en las especificaciones técnicas y administrativas de los concursos o licitaciones correspondientes.

#### **Artículo 19.- Comercialización de residuos sólidos**

La comercialización de residuos sólidos que van a ser objeto de reindustrialización para la obtención de productos de consumo humano directo o indirecto será efectuada exclusivamente por empresas debidamente registradas ante el Ministerio de Salud.

#### **Artículo 20.- Salud ocupacional**

Los generadores y operadores de los sistemas de manejo de residuos sólidos deberán contar con las condiciones de trabajo necesarias para salvaguardar su salud y la de terceros, durante el desarrollo de las actividades que realizan, debiendo entre otras, coexistir con los equipos, vestimenta, instalaciones sanitarias y capacitación que fueren necesarios.

#### **Artículo 21.- Guías de manejo**

Las autoridades señaladas en la presente Ley promoverán, a través de Guías, la adopción de los sistemas de manejo de residuos sólidos que mejor respondan a las características técnicas de cada tipo de residuo, a la localidad geográfica en la que sean generados, la salud pública, la seguridad del medio ambiente, la factibilidad técnico-económica, y que conduzcan al establecimiento de un sistema de manejo integral de residuos sólidos.

### **CAPÍTULO II**

#### **DISPOSICIONES PARA EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

#### **Artículo 22.- Definición de residuos sólidos peligrosos**

22.1 Son residuos sólidos peligrosos aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser

sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

22.2 Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones nacionales específicas, se considerarán peligrosos los que presenten por lo menos una de las siguientes características: autoinflamabilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

#### **Artículo 23.- Responsabilidad por residuos sólidos peligrosos frente a daños**

23.1 El que causa un daño durante el manejo de residuos sólidos peligrosos está obligado a repararlo, de conformidad con el Artículo 1970° del Código Civil.

23.2 Los generadores de residuos sólidos peligrosos podrán contratar una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos debidamente registrada ante el Ministerio de Salud, la misma que, a partir del recibo, asumirá la responsabilidad por las consecuencias derivadas del manejo de dichos residuos.

23.3 El generador será considerado responsable cuando se demuestre que su negligencia o dolo contribuyó a la generación del daño. Esta responsabilidad se extiende durante la operación de todo el sistema de manejo de los residuos sólidos peligrosos hasta por un plazo de veinte años, contados a partir de la disposición final.

#### **Artículo 24.- Envases de sustancias o productos peligrosos**

Los envases que han sido utilizados para el almacenamiento o comercialización de sustancias o productos peligrosos y los productos usados o vencidos que puedan causar daños a la salud o al ambiente son considerados residuos peligrosos y deben ser manejados como tales, salvo que sean sometidos a un tratamiento que elimine sus características de peligrosidad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 22° de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los fabricantes, o en su defecto, los importadores o distribuidores de los mismos son responsables de su recuperación cuando sea técnica y económicamente factible o de su manejo directo o indirecto, con observación de las exigencias sanitarias y ambientales establecidas en esta Ley y las normas reglamentarias vigentes o que se expidan para este efecto.

#### **Artículo 25.- Seguro contra riesgos**

Las autoridades sectoriales competentes podrán disponer que las entidades generadoras o responsables del manejo de residuos sólidos peligrosos contraten una póliza de seguro que cubra las operaciones de manejo de los mismos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo, de ser necesario, los residuos que son almacenados para su posterior reaprovechamiento, cuando prevean riesgos significativos que pongan en peligro la salud de la población o la calidad ambiental.

### **TÍTULO IV**

#### **PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 26.- Fomento de la participación privada**

El Estado prioriza la prestación privada de los servicios de residuos sólidos, del ámbito de la gestión municipal y no municipal, bajo criterios empresariales y de sostenibilidad de la prestación, eficiencia, calidad, continuidad y la mayor cobertura de los servicios, así como de prevención de impactos sanitarios y ambientales negativos. La prestación de estos servicios de residuos sólidos se rige por los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4°.

#### **Artículo 27.- Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos**

27.1 La prestación de servicios de residuos sólidos se realiza a través de las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS), constituidas prioritariamente como empresa privada o mixta con mayoría de capital privado. Para hacerse cargo de la prestación de servicios de residuos sólidos, las EPS-RS deberán estar

debidamente registradas en el Ministerio de Salud y deberán contar con un ingeniero sanitario colegiado calificado para hacerse cargo de la dirección técnica de las prestaciones. Las EPS-RS deberán contar con equipos e infraestructura idónea para la actividad que realicen.

27.2 La prestación de servicios de residuos sólidos por pequeñas y microempresas estará restringida a los residuos del ámbito de la gestión municipal, conforme a las disposiciones reglamentarias que al efecto se dicten para promover su participación.

#### **Artículo 28°.- Obligaciones de las EPS-RS**

Son obligaciones de las EPS-RS las siguientes:

1. Inscribirse en el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos del Ministerio de Salud.
2. Brindar a las autoridades competentes y a los auditores correspondientes las facilidades que requieran para el ejercicio de sus funciones de fiscalización.
3. Ejercer permanentemente el aseguramiento de la calidad de los servicios que presta.
4. Contar con un sistema de contabilidad de costos, regido por principios y criterios de carácter empresarial.
5. Contar con un plan operativo en el que se detalle el manejo específico de los residuos sólidos, según tipo y características particulares.
6. Suscribir y entregar los documentos señalados en los Artículos 37°, 38° y 39° de esta Ley.
7. Manejar los residuos sólidos de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Ley y sus normas reglamentarias.

#### **Artículo 29°.- De los contratos**

Los contratos de prestación de servicios de residuos sólidos estarán sujetos a criterios técnico-sanitarios y ambientales.

Los contratos de prestación de servicios de residuos sólidos deberán contener los siguientes aspectos:

1. El derecho de prestación total o parcial que se otorga.
2. El ámbito de la prestación.
3. El plazo de duración del contrato de los residuos del ámbito de la gestión municipal, el cual en ningún caso será menor de dos años, con excepción de las situaciones de emergencia sanitaria o desastres oficialmente declarados, en los que se podrá suscribir contratos por un plazo menor.
4. Los parámetros de calidad técnica, sanitaria y ambiental del servicio objeto del contrato.
5. Las condiciones de prestación del servicio en caso de contingencia, emergencia sanitaria o desastre.
6. Las penalidades por incumplimiento del contrato.
7. Las garantías que ofrecen las partes para el cumplimiento de sus obligaciones.

#### **Artículo 30°.- Cobros diferenciados por prestaciones municipales**

Las municipalidades podrán cobrar derechos adicionales por la prestación de los servicios de los residuos sólidos indicados en el Artículo 9°, cuando su volumen exceda el equivalente a 50 litros de generación diaria aproximada, por domicilio o comercio. Las municipalidades provinciales podrán dictar normas específicas para regular la aplicación de esta disposición.

#### **Artículo 31°.- EIA y PAMA**

El manejo de residuos sólidos es parte integrante de la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA). A partir de la vigencia de esta norma, los referidos instrumentos serán formulados con observancia de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y, en particular, de los siguientes aspectos:

1. Prevención y control de riesgos sanitarios y ambientales.
2. Criterios adoptados y características de las operaciones o procesos de manejo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14°.

#### **Artículo 32°.- Construcción de infraestructura**

32.1 Los proyectos de infraestructura de tratamiento, transferencia y relleno sanitario de residuos sólidos deben ser aprobados por la Comisión Técnica Municipal de Calificación de Proyectos de la Municipalidad Provincial correspondiente, o la instancia que cumpla las funciones de ésta, con la debida presentación del EIA respectivo, previamente aprobado por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y la opinión técnica favorable del proyecto, emitida por este organismo y por la Dirección General de Medio Ambiente del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

32.2 La construcción y operación de infraestructura para el manejo de residuos sólidos industriales al interior de las concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales serán autorizadas por las autoridades sectoriales competentes, informando lo actuado a la DIGESA.

#### **Artículo 33°.- Barrera sanitaria**

33.1 Destinar en todo relleno sanitario un área perimetral que actúe exclusivamente como barrera sanitaria. En dicha área se implantarán barreras naturales o artificiales que contribuyan a reducir los impactos negativos y proteger a la población de posibles riesgos sanitarios y ambientales.

33.2 El uso de las áreas ocupadas por rellenos sanitarios después de su cierre deberá ser previamente autorizado por la DIGESA del Ministerio de Salud.

#### **Artículo 34.- Auditorías**

El manejo de residuos sólidos e infraestructura de transferencia, tratamiento y disposición final de residuos sólidos serán auditados de conformidad con las normas de fiscalización establecidas por los sectores y municipalidades provinciales correspondientes. Los generadores, operadores y EPS-RS deberán facilitar el ingreso a sus instalaciones y el acceso a sus documentos técnicos y administrativos pertinentes a los auditores autorizados.

### **TÍTULO V**

#### **INFORMACIÓN SOBRE EL MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

#### **Artículo 35.- Informe de las autoridades**

Las autoridades sectoriales y municipales sistematizarán y pondrán a disposición del público la información obtenida en el ejercicio de sus funciones vinculadas a la gestión de los residuos sólidos, sin perjuicio de la debida reserva de aquella información protegida por leyes especiales.

Asimismo, remitirán al CONAM un informe anual sobre el manejo de los residuos sólidos generados por las actividades comprendidas en su ámbito de competencia, considerando todas las operaciones o procesos adoptados de acuerdo a lo establecido en el Artículo 14°.

#### **Artículo 36.- Consolidación de información**

La información proporcionada por las autoridades sectoriales al CONAM formará parte del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA) y podrá ser solicitada libremente por cualquier autoridad competente para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 37.- Declaración y Manifiesto de Manejo**

37.1 Los generadores de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal remitirán anualmente a la autoridad de su Sector una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en la que detallarán el volumen de generación y las características del manejo efectuado, así como el plan de manejo de los residuos sólidos que estiman que van a ejecutar en el siguiente período.

37.2 El generador y la EPS-RS responsable del transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado hacia el lugar de disposición final, de acuerdo a los criterios establecidos por reglamento. Una copia de los mismos deberá ser adjuntada a la Declaración indicada en el párrafo anterior. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales.

37.3 Las autoridades competentes deberán remitir copia de la información recibida a la DIGESA del Ministerio de Salud.

#### **Artículo 38.- Informe de operadores**

Los responsables del transporte, plantas de transferencia, tratamiento o de disposición final de residuos sólidos deberán presentar mensualmente a las unidades técnicas especializadas en salud ambiental del Ministerio de Salud, de la jurisdicción correspondiente, un informe sobre los servicios prestados. Copia de la información recibida deberá ser remitida a la DIGESA del Ministerio de Salud.

#### **Artículo 39.- Notificaciones a la autoridad**

Los generadores de residuos sólidos peligrosos y las EPS-RS notificarán sobre las enfermedades ocupacionales, accidentes y emergencias presentadas durante el manejo de los residuos sólidos y sobre la desaparición de éstos a la autoridad de salud de la jurisdicción correspondiente, la que a su vez informará a la DIGESA del Ministerio de Salud, sin perjuicio de las otras notificaciones que deban efectuar conforme a ley.

### **TÍTULO VI**

#### **POBLACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **Artículo 40.- De los derechos**

Son derechos frente al manejo de residuos sólidos los siguientes:

1. Acceder a servicios de residuos sólidos estructurados conforme a lo previsto en esta Ley y sus normas reglamentarias.

2. Acceder a la información pública sobre residuos sólidos.

3. La protección de su salud y entorno ambiental frente a los riesgos o daños que se puedan producir durante todas las operaciones de manejo de residuos sólidos, incluyendo los del ámbito de la gestión no municipal.

4. Participar en el proceso de aprobación de los planes, programas y proyectos de manejo de residuos sólidos del ámbito provincial.

#### **Artículo 41.- De las obligaciones**

Son obligaciones frente al manejo de los residuos sólidos los siguientes:

1. Pagar oportunamente por los servicios de residuos sólidos recibidos y por las multas y demás cargas impuestas por la comisión de infracciones a la presente Ley.

2. Cumplir con las disposiciones específicas, normas y recomendaciones técnicas difundidas por la EPS-RS correspondiente o las autoridades competentes.

3. Almacenar los residuos sólidos con sujeción a las normas sanitarias y ambientales, para evitar daños a terceros y facilitar su recolección.

4. Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de residuos sólidos.

#### **Artículo 42.- Resolución del contrato de la EPS-RS**

El reclamo fundamentado de por lo menos la tercera parte de la población, que es servida por una EPS-RS, es causal de resolución del contrato de prestación de servicios suscrito entre la EPS-RS correspondiente y el municipio, en cuyo caso, las municipalidades adoptarán las medidas necesarias a fin de mantener la continuidad del servicio.

Esta disposición no afecta la aplicación de las disposiciones del Código Civil sobre resolución de contratos.

### **TÍTULO VII**

#### **INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

#### **Artículo 43.- Establecimiento de incentivos**

Las autoridades sectoriales y municipales establecerán condiciones favorables que directa o indirectamente generen un beneficio económico, en favor de aquellas personas o entidades que desarrollen acciones de minimización, segregación de materiales en la fuente para su reaprovechamiento, o de inversión en tecnología y utilización de prácticas, métodos o procesos que coadyuven a mejorar el manejo de los residuos sólidos en los sectores económicos y actividades vinculadas con su generación.

#### **Artículo 44.- Inversión privada**

El Estado promueve la participación del sector privado en la investigación, desarrollo tecnológico, adquisición de equipos, así como en la construcción de infraestructura de tratamiento, transferencia o disposición final de residuos sólidos. Es obligación de las autoridades competentes adoptar medidas y disposiciones que incentiven la inversión privada en estas actividades.

#### **Artículo 45.- Recuperación de envases y empaques**

En aquellos casos en que sea técnica y económicamente factible, el Estado, a través de sus órganos competentes, promoverá la creación de mercados de subproductos y que los fabricantes nacionales y distribuidores de productos importados establezcan mecanismos que



involucren la participación de los consumidores en la recuperación de envases y embalajes reaprovechables o peligrosos, así como de materiales reaprovechables en general, los que pueden incluir incentivos económicos u otras modalidades. Los establecimientos comerciales donde se expendan productos de consumo o utilización masiva están obligados a facilitar sus instalaciones para dicha actividad de recuperación.

#### **Artículo 46.- Tasas intangibles**

Los montos recaudados por los municipios por concepto del manejo de residuos sólidos deben ser depositados en una cuenta especial intangible que sólo podrá ser utilizada para la gestión municipal de residuos sólidos.

### **TÍTULO VIII**

#### **MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

##### **Artículo 47.- Medidas de seguridad**

Las medidas de seguridad que podrán imponerse cuando las operaciones y procesos empleados durante el manejo de residuos sólidos representen riesgos significativos para la salud de las personas o el ambiente son las siguientes:

1. Aislamiento de áreas o instalaciones.
2. Suspensión parcial o total de actividades o procedimientos.
3. Decomiso.
4. Alerta a través de medios de difusión masiva.

Estas medidas son de ejecución inmediata y se aplican sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Las autoridades sectoriales y municipales competentes podrán imponer las medidas de seguridad antes indicadas, en el ámbito de sus competencias establecidas en los Capítulos II y III del Título II de la presente Ley.

##### **Artículo 48.- Sanciones**

Sin perjuicio de las acciones constitucionales, civiles o penales a que hubiere lugar, las infracciones a las disposiciones contenidas en la presente Ley y sus correspondientes reglamentaciones darán lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo XX del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, así como en las normas sectoriales y municipales vigentes.

##### **Artículo 49.- Competencias para sancionar**

49.1 Son competentes para imponer sanciones:

1. El Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales (MITINCI) y otras autoridades de los sectores productivos y de servicios u organismos reguladores o de fiscalización, por las infracciones cometidas al interior de las áreas productivas e instalaciones industriales o especiales, según sus respectivas competencias.
2. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, respecto a las infracciones por incumplimiento u omisiones de las normas de transporte de residuos peligrosos, en concordancia con lo establecido en el Artículo 8°.
3. El Ministerio de Salud, por las infracciones cometidas al interior de los establecimientos de atención de salud, e instalaciones de transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.
4. El Ministerio de Salud, las municipalidades provinciales y distritales, por las infracciones cometidas en las operaciones, instalaciones y procesos de manejo de residuos sólidos, con exclusión de las competencias exclusivas indicadas en los incisos anteriores.
5. La Dirección General de Capitanías y Guardacostas (DICAPI), por las infracciones cometidas en los buques e instalaciones acuáticas, así como por arrojar residuos o desechos sólidos en el ámbito acuático de su competencia.

49.2 Ninguna persona podrá ser sancionada por más de una autoridad por el mismo hecho. Frente a la sanción impuesta por una de las autoridades indicadas en el

presente artículo, las otras deberán abstenerse de imponer otras sanciones por el mismo hecho.

##### **Artículo 50.- Apoyo de la Policía Nacional**

La Policía Nacional del Perú pondrá en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones a esta Ley y sus normas reglamentarias detectadas en el ejercicio de sus funciones.

##### **Artículo 51.- Publicación por cuenta del infractor**

Las autoridades competentes publicarán en medios de difusión escrita, por cuenta del infractor, las medidas de seguridad y sanciones que éstas impongan.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

##### **Primera.- Coordinación transectorial**

El Presidente del Consejo Nacional del Ambiente convocará por lo menos una vez al año a las autoridades sectoriales competentes y a autoridades municipales representativas para conocer del estado actual de la gestión de los residuos sólidos, coordinar la debida aplicación de la presente Ley y promover planes integrales de gestión ambiental de residuos sólidos en las distintas ciudades del país, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

La primera reunión deberá ser convocada en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario contados a partir de la publicación de la presente Ley.

##### **Segunda.- Propuestas de reglamento y procedimientos técnicos administrativos**

La Presidencia del Consejo de Ministros aprobará, en un plazo no mayor de 1 (un) año contado a partir de la publicación de la presente Ley, el Reglamento de Manejo de Residuos Sólidos, así como el de los procedimientos técnicos administrativos e instrumentos de aplicación indicados en los Artículos 37° y 38°, con la opinión favorable previa de los Ministerios de Salud, Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, Pesquería, Agricultura, Defensa, y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

Para este efecto, el Ministerio de Salud, a través de la DIGESA, prepondrá el proyecto de Reglamento y los procedimientos e instrumentos señalados en el párrafo anterior, en un plazo no mayor de 6 (seis) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley.

##### **Tercera.- Adecuación de las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos**

Las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos que no estén comprendidas en el ámbito de la gestión municipal, deberán presentar a las autoridades sectoriales competentes una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la aprobación de los procedimientos e instrumentos indicados en la disposición anterior.

Los operadores del transporte, transferencia, tratamiento o disposición final, deberán presentar el informe indicado en el Artículo 38°, en el plazo señalado en el párrafo anterior.

##### **Cuarta.- Plan de recuperación**

Para la aplicación de los Artículos 24° y 45° de esta Ley, las empresas indicadas están obligadas a presentar ante la autoridad de su Sector un Plan de Recuperación en un plazo no mayor de 3 (tres) años, contados a partir de la publicación de la presente Ley. Para este efecto, cada Sector competente considerando los impactos negativos generados en la salud pública y el ambiente, así como la factibilidad técnico-económica, publicará previamente una relación de los productos o materiales señalados en dichos artículos, mediante resolución ministerial.

##### **Quinta.- Creación de registros**

Créase el Registro de Auditores de Residuos Sólidos, el Registro de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) y el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos, que serán reglamentados y administrados por la DIGESA del Ministerio

de Salud, en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la publicación de esta Ley.

Los auditores y empresas que en la actualidad realizan actividades que requieran la habilitación a través de los registros indicados en el párrafo anterior, deberán inscribirse en un plazo no mayor de 90 (noventa) días calendario contados a partir de la implementación de los registros correspondientes.

#### **Sexta.- Planes provinciales de gestión integral de residuos sólidos**

Las municipalidades provinciales aprobarán y publicarán en un plazo no mayor de un año contado a partir de la publicación de la presente Ley, sus Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, en los cuales deben incluirse la erradicación de los botaderos existentes o su adecuación establecida en la presente Ley. Los períodos de vigencia y la consecuente revisión de estos planes serán determinados por cada autoridad municipal, según corresponda.

#### **Sétima.- Establecimiento de áreas para instalaciones**

Las municipalidades provinciales evaluarán e identificarán, en coordinación con el Ministerio de Salud y las otras autoridades sectoriales competentes, espacios geográficos en su jurisdicción que puedan ser utilizados para la instalación de plantas de tratamiento, transferencia o disposición final. En un plazo no mayor de un año, contado a partir de la publicación de la presente Ley, publicarán una lista que deberá mantenerse actualizada de las áreas disponibles para la construcción y operación de dichas instalaciones otorgándoles la calificación de áreas específicas para el manejo de residuos sólidos. Durante los seis meses posteriores, publicarán las bases para la construcción y operación de dichas instalaciones, según lo establecido en sus respectivos planes de gestión integral de residuos sólidos.

Las áreas disponibles identificadas por las autoridades competentes a ser utilizadas para los fines antes descritos no podrán establecerse sobre propiedad privada, concesiones u otros derechos adquiridos previamente, a menos que haya una declaración expresa de necesidad pública, conforme a ley, o medio consentimiento expreso del titular del predio.

#### **Octava.- Fondo de Compensación Municipal**

Hasta el 31 de diciembre del año 2006, las municipalidades provinciales y distritales destinarán no menos de un 30% (treinta por ciento) de los recursos que reciben del Fondo de Compensación Municipal para gastos de emergencia o de inversión asociados al diseño de sus planes municipales de gestión de residuos sólidos, la identificación de áreas para la instalación de infraestructura de residuos sólidos y la adquisición de equipos, materiales y sistemas de información necesarios para el cumplimiento de sus funciones normativas, de planificación y de fiscalización de la gestión de residuos sólidos. La Ley de Presupuesto tomará en cuenta el mencionado porcentaje para cada ejercicio anual. Esta disposición entrará en vigencia a partir de enero del 2001.

#### **Novena.- Reinscripción**

Todas las Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos que administran plantas de transferencia, rellenos sanitarios u otro método de disposición final de residuos sólidos, deberán reinscribirse ante la DIGESA, a fin de renovar o regularizar su autorización de funcionamiento en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley. Para tal efecto, la DIGESA podrá exigir el cumplimiento inmediato o gradual de las disposiciones de esta Ley y sus normas reglamentarias.

#### **Décima.- Definición de términos**

Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley:

##### **1. BOTADERO**

Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldíos que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria.

##### **2. DECLARACIÓN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

##### **3. DISPOSICIÓN FINAL**

Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.

##### **4. EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Persona jurídica que presta servicios de residuos sólidos mediante una o varias de las siguientes actividades: limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos sólidos.

##### **5. GENERADOR**

Persona natural o jurídica que en razón de sus actividades genera residuos sólidos, sea como productor, importador, distribuidor, comerciante o usuario. También se considerará como generador al poseedor de residuos sólidos peligrosos, cuando no se pueda identificar al generador real y a los gobiernos municipales a partir de las actividades de recolección.

##### **6. GESTIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica administrativa de planificación, coordinación, concertación, diseño, aplicación y evaluación de políticas, estrategias, planes y programas de acción de manejo apropiado de los residuos sólidos de ámbito nacional, regional y local.

##### **7. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Toda actividad técnica operativa de residuos sólidos que involucre manipuleo, acondicionamiento, transporte, transferencia, tratamiento, disposición final o cualquier otro procedimiento técnico operativo utilizado desde la generación hasta la disposición final.

##### **8. MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS**

Es un conjunto de acciones normativas, financieras y de planeamiento que se aplica a todas las etapas del manejo de residuos sólidos desde su generación, basándose en criterios sanitarios, ambientales y de viabilidad técnica y económica para la reducción en la fuente, el aprovechamiento, tratamiento y la disposición final de los residuos sólidos.

##### **9. MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**

Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

##### **10. MINIMIZACIÓN**

Acción de reducir al mínimo posible el volumen y peligrosidad de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método o técnica utilizada en la actividad generadora.

##### **11. OPERADOR**

Persona natural que realiza cualquiera de las operaciones o procesos que componen el manejo de los residuos sólidos, pudiendo ser o no el generador de los mismos.

#### 12. PLANTA DE TRANSFERENCIA

Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos sólidos de los camiones o contenedores de recolección, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad.

#### 13. REAPROVECHAR

Volver a obtener un beneficio del bien, artículo, elemento o parte del mismo que constituye residuo sólido. Se reconoce como técnica de reaprovechamiento el reciclaje, recuperación o reutilización.

#### 14. RECICLAJE

Toda actividad que permite reaprovechar un residuo sólido mediante un proceso de transformación para cumplir su fin inicial u otros fines.

#### 15. RECUPERACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar partes de sustancias o componentes que constituyen residuo sólido.

#### 16. RELLENO SANITARIO

Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

#### 17. RESIDUOS AGROPECUARIOS

Son aquellos residuos generados en el desarrollo de las actividades agrícolas y pecuarias. Estos residuos incluyen los envases de fertilizantes, plaguicidas, agroquímicos diversos, entre otros.

#### 18. RESIDUOS COMERCIALES

Son aquellos generados en los establecimientos comerciales de bienes y servicios, tales como: centros de abastos de alimentos, restaurantes, supermercados, tiendas, bares, bancos, centros de convenciones o espectáculos, oficinas de trabajo en general, entre otras actividades comerciales y laborales análogas. Estos residuos están constituidos mayormente por papel, plásticos, embalajes diversos, restos de aseo personal, latas, entre otros similares.

#### 19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

#### 20. RESIDUOS DE LAS ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN

Son aquellos residuos fundamentalmente inertes que son generados en las actividades de construcción y demolición de obras, tales como: edificios, puentes, carreteras, represas, canales y otras afines a éstas.

#### 21. RESIDUOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN DE SALUD

Son aquellos residuos generados en los procesos y en las actividades para la atención e investigación médica en establecimientos como: hospitales, clínicas, centros y puestos de salud, laboratorios clínicos, consultorios, entre otros afines.

Estos residuos se caracterizan por estar contaminados con agentes infecciosos o que pueden contener altas concentraciones de microorganismos que son de potencial peligro, tales como: agujas hipodérmicas, gasas, algodones, medios de cultivo, órganos patológicos, restos de comida, papeles, embalajes, material de laboratorio, entre otros.

#### 22. RESIDUOS DE INSTALACIONES O ACTIVIDADES ESPECIALES

Son aquellos residuos sólidos generados en infraestructuras, normalmente de gran dimensión, complejidad y de riesgo en su operación, con el objeto de prestar ciertos servicios públicos o privados, tales como: plantas de tratamiento de agua para consumo humano o de aguas residuales, puertos, aeropuertos, terminales terrestres, instalaciones navieras y militares, entre otras; o de aquellas actividades públicas o privadas que movi-

lizan recursos humanos, equipos o infraestructuras, en forma eventual, como conciertos musicales, campañas sanitarias u otras similares.

#### 23. RESIDUOS DE LIMPIEZA DE ESPACIOS PÚBLICOS

Son aquellos residuos generados por los servicios de barrido y limpieza de pistas, veredas, plazas, parques y otras áreas públicas.

#### 24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.

Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

#### 25. RESPONSABILIDAD COMPARTIDA

Es un sistema en el que se atribuye a cada persona la responsabilidad por los residuos que genera o maneja en las distintas etapas de la vida de un producto o del desarrollo de una actividad en las que ella interviene.

#### 26. REUTILIZACIÓN

Toda actividad que permita reaprovechar directamente el bien, artículo o elemento que constituye el residuo sólido, con el objeto de que cumpla el mismo fin para el que fue elaborado originalmente.

#### 27. RIESGO SIGNIFICATIVO

Alta probabilidad de ocurrencia de un evento con consecuencias indeseables para la salud y el ambiente.

#### 28. SEGREGACIÓN

Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

#### 29. SEMISÓLIDO

Material o elemento que normalmente se asemeja a un lodo y que no posee suficiente líquido para fluir libremente.

#### 30. SUBPRODUCTO

Producto secundario obtenido en toda actividad económica o proceso industrial.

#### 31. TRATAMIENTO

Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

#### Decimoprimer.- Otra denominación de residuos sólidos

Los productos y subproductos que son denominados entre otras normas nacionales e internacionales, como basuras, desechos, restos, desperdicios, entre otros, están comprendidos en el ámbito de esta Ley.

#### Decimosegunda.- Sobre las normas vigentes

En tanto no se aprueben las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, regirán las normas reglamentarias específicas sobre manejo de residuos sólidos vigentes, siempre que no se opongan a esta Ley.

#### Decimotercera.- Derogatoria

Deróguense y modifíquense, en su caso, todas las normas que se opongan a la presente Ley.

#### Decimocuarta.- Vigencia de la Ley

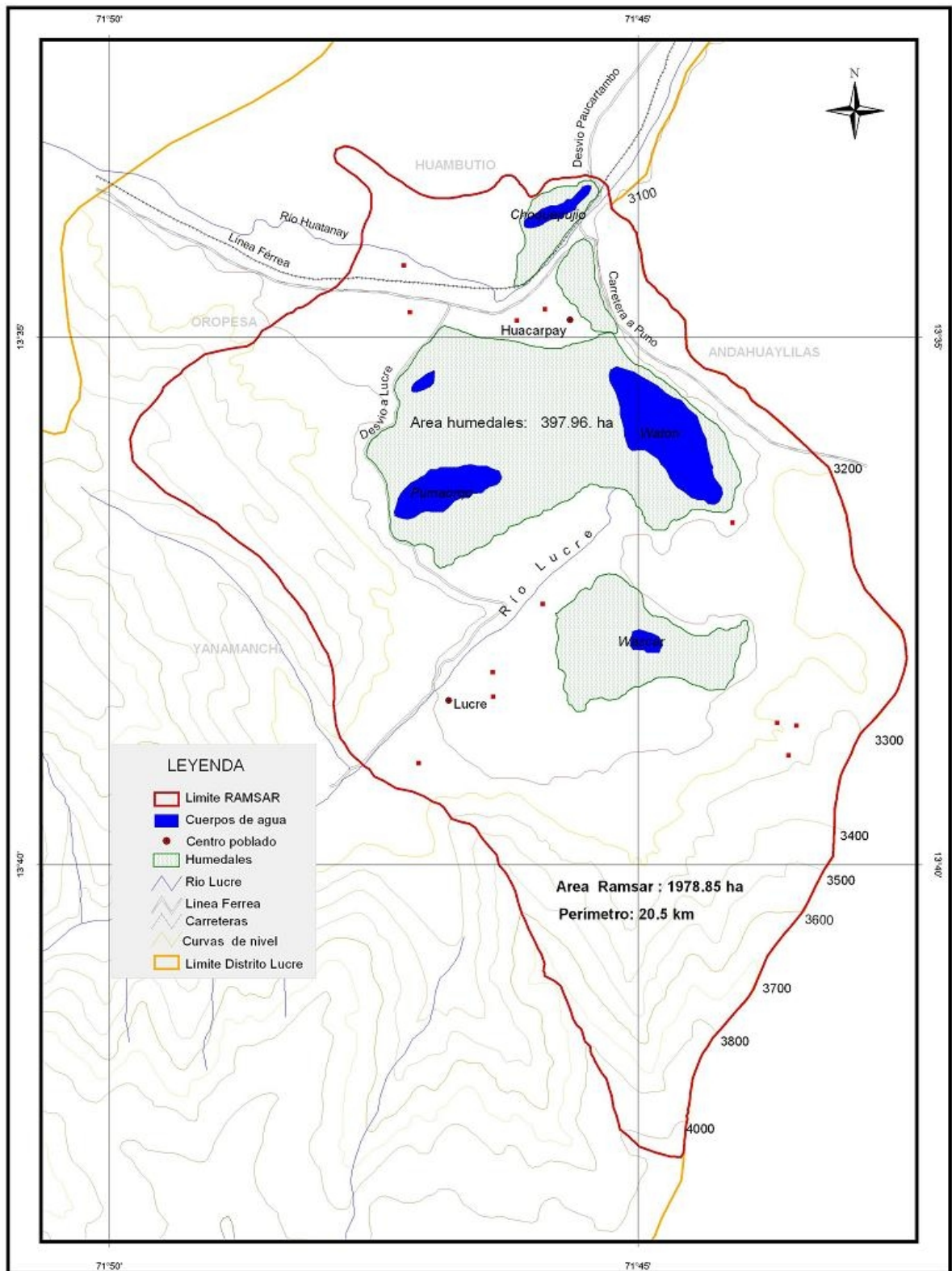
Esta Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diez días del mes de julio del dos mil

# ANEXO 7: Espacio Ramsar

## MAPA BASE DEL HUMEDAL LUCRE - HUACARPAY



UNIDAD SIG - ANDES  
ING° YOLANDA PAUCAR PEREZ

## **ANEXO 8: Ley 24047 de Amparo al Patrimonio Cultural de la Nación**

LEY N° 24047

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

El Congreso de La República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY GENERAL DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1° El Patrimonio Cultural de la Nación está bajo el amparo del Estado y de la Comunidad Nacional cuyos miembros están en la obligación cooperar a su conservación.

El Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por los bienes culturales que son testimonio de creación artística, científica, histórica o técnica. Las creaciones de la naturaleza pueden ser objeto de igual declaración.

ARTICULOS 2°.- Se presume que tienen la condición de bienes culturales, los bienes mueble e inmueble de propiedad del Estado y de propiedad privada, de las época prehispánicas y virreynal, así como aquellos de republicana que tengan la importancia indicada en el capítulo anterior. Dichos bienes, cualesquiera fuere su propietario, son ennumerables en los Artículos 1° y 4° del Convenio UNESCO - 1972 y Artículo 1° y 2° de Convenio de San Salvador - 1976.

La presunción se confirma por la Declaración e individualización hecha a pedido del interesado por órgano competente del Estado, respecto a su carácter cultural, y extingue por la certificación por el mismo organismo en sentido contrario.

Sólo el Estado ejerce derechos tuitivos originados por la presunción del bien cultural.

ARTICULO 3°. Las disposiciones de la presente Ley establecen el régimen de derecho correspondiente a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación si excepción, regulando lo relativo a su identificación, protección, investigación, restauración, mantenimiento, restitución y difusión de su conocimiento.

ARTICULO 4°. Son bienes culturales:

1) Inmueble:

- a) Los sitios arqueológicos
- b) Los edificios y demás construcciones de valor artístico científico histórico técnico; y
- c) Los conjuntos y ambientes de construcciones, urbanos o rurales, que tengan valor cultural aunque estén constituidos por bienes de diversas antigüedad destino.

La condición de bien inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación será inscrita del oficio en la partida correspondiente del Registro de; a Propiedad Inmueble, consignando las restricciones de uso correspondientes en cada caso.

La protección de los inmuebles comprende el suelo y subsuelo en que se asientan, los aires y marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso.

2) Muebles:

Muebles, los documentos, libros y demás cosas que siendo condición jurídica mobiliaria tienen además las características y méritos señalados en el Artículo 1°.

ARTICULOS 5°.- Declararse de utilidad y necesidad pública la expropiación de los bienes culturales de propiedad privada, muebles e inmuebles que estén en riesgo de perderse para el Patrimonio Cultural de la Nación por abandono, destrucción, deterioro substancial y exportación clandestinidad. La expropiación se sujeta a la Ley de la materia.

## CAPITULO II

### DEL SISTEMA DE AMPARO AL PATRIMONIO CULTURAL

ARTICULO 6° La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación están encargados de proteger y declarar el Patrimonio Bibliográfico y Documental, respectivamente.

El instituto Nacional de Cultura está encargado de proteger y declarar al Patrimonio Cultural arqueológico, histórico y artístico, así como también las manifestaciones culturales orales y tradicionales del país.

ARTICULO 7 ° Es responsabilidad de la Biblioteca Nacional del Perú, de Archivo General de la Nación y del Instituto Nacional de Cultura, identificar, normar, conservar, cautelar, investigar y difundir el patrimonio de la Nación en los ámbitos de su competencia.

ARTICULO 8° Los Ministerios, Municipalidades Provinciales, Corporaciones Departamentales de Desarrollo, universidades y las autoridades competentes están obligadas a velar por el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 9 ° Créase el Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación que están integrados por

- 1) El Ministerio de Educación o su representantes, que lo presidirá;
- 2) Un representantes de la Biblioteca Nacional del Perú;
- 3) Un representante del Archivo General de la Nación;
- 4) Un Representantes del Instituto Nacional de Cultura
- 5) El Presidente de la Comisión de Arte Sacro en representación del Espiscopado Peruano;
- 6) Un representantes del Consejo Interuniversitario;
- 7) Un representantes del Consejo Provincial del Cusco;
- 8) Un representantes del Museo de Arqueología y Antropología;
- 9) Un representantes de la escuela Nacional de Bellas Artes;
- 10) Un representantes de la Academia Nacional de Historia, y otro de la Sociedad Nacional de Historia;
- 11) Un representantes del Colegio de Arquitectos;
- 12) Dos representantes de los museos, privados y coleccionistas que serán designados por los miembros anteriores señalados, en atento se constituyen las asociaciones que los representan.

ARTICULO 10°. Son atribuciones del Consejo del patrimonio Cultural de la Nación las siguientes:

- a) Aprobar los proyectos de reglamentos a los que sujetarán las acciones de identificación, conservación, valoración y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;
- b) Aprobar el proyecto de Reglamento de Inventario de Bienes culturales y vigilar por su correcta aplicación dentro de las normas del sistema internacional;
- c) Aprobar los proyectos de los convenios que se proyecte celebrar con personas naturales o jurídicas, peruanas o extranjeras, con fines cooperación de la Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación e Instituto nacional de Cultura y autorizar su suscripción por sus máximas autoridades.
- d) Aprobar los proyectos de expropiación o de adquisición de bienes culturales por cualquier forma legítima, cuando su monto sea superior a diez millones de soles oro, monto que se calculará en valores monetarios constantes al 31 de diciembre de 1983 para determinar la competencia del Consejo;
- e) Aprobar los proyectos de construcción de museos públicos y privados en el país y la realización de exhibiciones de bienes culturales en el exterior, se con bienes de propiedad pública o privada.



- f) Resolver en última instancia administrativa los procedimientos de esta naturaleza relativos a acciones decisiones de la Biblioteca Nacional del Perú, archivo General de la nación e Instituto Nacional de Cultura; salvo en los casos de los incisos d) y e en que habrá recursos ante Ministerio de Educación.
- g) Organizar comisiones técnicas para el mejor cumplimiento de sus fines; y
- h) Las demás señalan la Ley y su reglamento.

El Poder Ejecutivo aprobará por conducto del Ministerio de Educación los reglamentos, convenios y expropiaciones a que se refiere el presente artículo.

El consejo de Patrimonio Cultural sesionará regularmente y se regirá por el reglamento que aprobará el Ministerio de Educación a s su solicitud. Sus miembros recibirán las dietas que anualmente se le señale pos su asistencia.

ARTICULO 11° Las Municipalidades Provinciales para los fines de conservación de los monumentos arqueológicos e históricos de su circunscripción, se atenderá a las normas que dicte el Instituto Nacional de Cultura. Esta obligación se extiende a los órganos regionales respectivos, a medida que son creados por Ley. Las Corporaciones Departamentales de Desarrollo prestarán a las Municipalidades asistencia económica para el cumplimiento de su función conservadora.

ARTICULO 12° Los planes de desarrollo urbano y rural, los de obras públicas en general y de las construcciones o restauraciones privadas de un modo u otro se relacionen con un bien cultural inmueble, serán sometidos por la entidad responsable de la obra a la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura.

Las Licencias que carezcan de tal autorización son nulas, sin perjuicio de las responsabilidades legales que correspondan a los funcionarios y particulares respectivos.

Las obras no autorizadas serán suspendidas de inmediato por la autoridad municipal de la circunscripción.

ARTICULO 13° Los bienes mueble del Patrimonio Cultural de la Nación no pueden salir del territorio nacional; sin autorización previa otorgada mediante Resolución Suprema. la que procede en los casos de ser exhibidos con fines científicos, artísticos y culturales, o para hacer estudios o trabajos de restauración especializada, previa opinión de los organismos señalados en los Artículos 6 ↑8 y 9 ↑8 y por un término no mayor de un N° prorrogables a dos.

Los bienes autorizados contarán con póliza de seguro contra todo riesgo a favor del Estado y serán cautelados por el representante diplomático peruano en el país respectivo.

También pueden salir de territorio nacional con los mismos trámites pero sin límite de plazo ni de seguro:

- a) Los objetos que tienen la certificación de bienes culturales y que salen con destino a Embajadas del Perú a museos en el exterior; y



- b) Los objetos que salen como donaciones del Estado a otros Estados amigos, como expresiones de amistad, gratitud o valoración en el exterior del Patrimonio Cultural Peruano.

ARTICULO 14 ° Dentro del país, pueden los bienes culturales ser objetos de transferencia de propiedad así como traslado de ubicación, concepción de las partes integrantes de un inmueble declarado bien cultural o de piezas de un conjunto de bienes que tengan vinculación entre si integran colecciones registradas en el órgano competentes, que requieren la autorización previa de Instituto Nacional de Cultura.

ARTICULO 15 ° Los bienes culturales de propiedad de la Iglesia y de las congregaciones religiosas sirven para culto como finalidad prioritaria, sin perjuicio de sus caracteres de bienes culturales, que obligan a sus propietarios a conservarlos adecuadamente. El Estado garantiza dicha propiedad y asegura su conservación mediante convenios de asistencia técnica y cobertura de riesgos en el caso de exhibición pública.

ARTICULOS 16 ° La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura, propenderán a los creación de filiales en la Capitales de Provincias y en los lugares cuyo patrimonio cultural lo requiera.

### **CAPITULO III DEL INVENTARIO DE LOS BIENES CULTURALES**

ARTICULO 17° La Biblioteca Nacional del Perú y el Archivo General de la Nación, harán el inventario correspondiente al material bibliográfico y documentario declarado como Patrimonio Cultural de la Nación, respectivamente, El Instituto Nacional de Cultura es responsables de hacer y mantener el inventario general de los bienes inmuebles considerados como Patrimonio Cultural de la Nación e igualmente de los muebles de su responsabilidad de acuerdo a los establecido en el Artículo 6 °.

Según sea el caso de inmueble o mueble, el Inventario se hará abriendo u expediente o una ficha individual para cada bien cultural, en la que hará su descripción y su delimitación para el caso de los inmuebles. Los reglamentos de normas técnicas a que se sujetarán los procedimientos antes referidos son tareas prioritarias del Consejo del Patrimonio Cultural de la Nación.

ARTICULO 18 ° Todo bien cultural mueble, que por su especial es declarado como tal e inscrito en el Inventario de bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, será objeto de un calificado en el que conste tal declaración y su carácter de bien o exportables. Los bienes muebles que como consecuencia del proceso de intensificación no merecieran tal declaración

quedan libres de la presunción del artículo 2 ° y sujetos a las normas legales ordinarias. Cada, según su calificación recibirá, una marca indeleble que lo identifique.

ARTICULO 19 ° Las Municipalidades Provinciales colaboran con los organismos de la Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación y del Instituto de Cultura en la recopilación y formulación de Inventario patrimonial de su suscripción. las Resoluciones de las oficinas regionales o provinciales de la Biblioteca Nacional del Perú, Archivo General de la Nación e Instituto Nacional de Cultura, serán apelables entre el Consejo del Patrimonio Cultural del Perú en última instancia administrativa.

ARTICULO 20 ° La Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura pueden convenir con el proseedor de un bien cultural sobre su restauración y conservación a cambio del pago del costo respectivo de su cesión temporal para estudio o exhibición en museo público.

ARTICULO 21° La personas naturales o jurídicas que se dediquen al comercio de bienes culturales muebles, se inscribirán en el padrón que con este fin establecerán los organismos competentes señalados en el Artículo 6 ° debiendo presentar a aquel la relación de los objetos materia de su actividad. para obtener la licencia de funcionamiento se requiere la inscripción en el padrón.

#### CAPITULO IV.

##### DE LOS ECONOMICOS TRIBUTARIOS

ARTICULO 22°.- Son recursos para protección del Patrimonio Cultural de la Nación

- a) Las asignaciones del Presupuesto del Sector Público correspondiente a los organismos mencionados en el Capítulo se les recomienda;
- b) Los de origen no presupuestal de la Biblioteca Nacional del Perú, el Archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura destinen a sus funciones de protección del Patrimonio Cultural de la Nación.
- c) Los legados y donaciones que se efectúen con esa misma finalidad así como los recursos provenientes de los derechos de ingreso a los monumentos y museos públicos de propiedad del Estado, que se aplican a la protección del Patrimonio Cultura de la circunscripción provincial en donde ellos se encuentran. El Reglamento de la presente Ley determinará la respectiva distribución.

ARTICULO 23° Las personas naturales o jurídicas que sean propietarios de bienes culturales muebles e inmuebles gozan de los siguientes beneficios tributarios:

- a) Exoneración de todo tributo que grave lo referido, bienes, incluso de aquellos que requieran exoneración expresa;
- b) Dedución como gasto para el cálculo del Impuesto a la Renta del 100 de los costos de restauración, organización y mantenimiento de tales bienes, cuyo gasto deberá ser acreditado ante el instituto Nacional de Cultura o el Archivo General de la Nación según fuere el caso.
- c) Exoneración del 50 de cualquier tributo que grave la transferencia a título gratuito o oneroso de los bienes culturales, incluso la acaballa de enajenación o cualquier otro creado o por crearse;
- d) Los referidos bienes culturales no serán considerados como signos exteriores de riqueza n incremento patrimonial y están exonerados de todo tributo que pudiera gravar el patrimonio de sus propietarios, incluso de los que requieran de norma exoneratoria expresa; y
- e) Los locales destinados a museos y exposiciones abiertas al público gozan de las tarifas mínimas en los servicios públicos.

ARTICULO 24°.- Las donaciones en dinero o especies hechas a favor del Gobierno Central o las Municipalidades para la conservación, restauración y valoración de los bienes pueden deducirse como gasto para el cálculo del Impuesto a la renta del donante, sea este persona natural o jurídica adicionalmente a las deducciones ordinarias establecidas para el cálculo de dicho impuesto.

ARTICULO 25°.- El internamiento al país de bienes culturales adquiridos en el exterior está exonerado de todo impuesto y arancel aduanero.

ARTICULO 26°.- Los propietarios de los inmuebles comprendidos en el artículo 4° de la presente ley, están facultados para obtener judicialmente la desocupación de dichos inmuebles, con finalidad de restaurarlos. Dicha restauración se ejecutará dentro de los años siguientes a la desocupación.

En caso de incumplimiento, el propietario sufrirá multa equivalente al 30% del valor de la propiedad que se distribuirá en su 50% a los desalojados y el otro 50% será recurso propio de la entidad que impuso multa.

ARTICULO 27°.- Los Bancos Estatales y la Banca Asociada, el Banco Central Hipotecario, el Banco de la Vivienda y el Banco de Materiales, otorgarán créditos para restauración de bienes culturales adquiridos inmuebles en las mejores condiciones en que se otorguen créditos para otros fines, en favor de los propietarios de dicho bienes.

ARTICULO 28°.- Los inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales pueden calificarse como centros culturales para el efecto de acogerse al régimen de exoneración tributaria que para ellos declara la Constitución, si satisfacen los requisitos siguientes:

- a) Que funcionamiento esté autorizado por los organismos mencionados en el Artículo 6° en razón del valor cultural de sus bienes;
- b) Que periódica y frecuentemente estén abiertos al público y tengan instalaciones adecuadas para la conservación de dichos bienes; y
- c) Que desarrollen labor cultural y de difusión.

La calificación es hecha por el Instituto Nacional de Cultura a instancia de la parte interesada

ARTICULO 29°.- Las exoneraciones establecidas por la presente Ley estarán vigentes hasta el año 1999.

## CAPITULO V DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 30°.- Sin perjuicio de las penas que imponga el código de la materia por delitos cometidos en agravio del Patrimonio Cultural de la Nación del Perú, el archivo General de la Nación y el Instituto Nacional de Cultura quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas;

- 1) Multa y decomiso de los bienes culturales cuya exportación se intente sin el Certificado del organismo pertinente que descarte la presunción de ser un bien del Patrimonio Cultural de la Nación o que autorice su salida en el caso contrario;
- 2) Multa y decomiso de los bienes del Patrimonio Cultural de otros países que se intente introducir al Perú sin estar amparados por el Certificado que autorice su salida del país de origen.
- 3) Multa y decomiso de los instrumentos y medios de carga y transporte utilizados en la excavación de cementerios y sitios arqueológicos prehispánicos hecha sin el permiso del Instituto nacional de Cultura. También serán decomisados los objetos culturales extraídos.
- 4) Multa en el caso de negligencia grave, o dolo en la conservación de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 5) Multa por incumplimiento de las obligaciones originadas por la presente Ley.

Las multas variarían entre 10 y 100 salarios mínimos vitales para la Provincia de Lima y su producto es recurso propio del organismo al cual compete la protección del bien amparado.

Su cobranza se ejecuta por vía coactiva.

## **CAPITULO VI DE LA EDUCACION Y LA DIFUSION**

ARTICULO 31°.- El ministerio de Educación en coordinación con la Biblioteca nacional del Perú, el Archivo General de la Nación, el Instituto Nacional de Cultura y otros organismos, vinculados a la Cultura, velarán porque se difunda e inculque en la conciencia nacional, la importancia y significado del Patrimonio Cultural de la Nación, como fundamento y expresión de nuestra identidad Nacional.

Los medios de comunicación social están obligados a estimular y desarrollar el respecto al Patrimonio Cultural de la Nación, en armonía con lo señalado en el Artículo 37° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO 32°.- El Ministerio de Educación cuidará que los programas y textos de Historia del Perú y Educación Cívica contengan las nociones relativas al espíritu y disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 33°.- El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, propiciará la celebración de convenios internacionales con las naciones en las que existan bienes culturales peruanos o interés por su adquisición, con la finalidad de facilitar su recuperación.

Las embajadas del Perú están obligadas a informar, por vía regular, de la existencia de colecciones públicas o privadas, comercio o exposición de bienes culturales peruanos a fin de permitir las acciones de recuperación a que hubiera lugar.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES**

PRIMERA.- Para los fines de la presente Ley., se considera como normas aplicables las contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales de la materia, ratificados en el Perú.

SEGUNDA.- Las obras públicas y privadas que estén en ejecución sin haber recabado la autorización prevista en el Artículo 12°, deberán hacerlo dentro del plazo de 60 días, bajo responsabilidad de quienes las han ordenado o ejecutan.

TERCERA.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de (60) días.

CUARTA.- Derogándose las leyes N° 1878 y 19033, y el Decreto Legislativo N° 188, así como todas las disposiciones que se pongan a la presente Ley.

QUINTA.- La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación.  
Casa del congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de Diciembre de mil novecientos ochenticuatro

MANUEL ULLOA ELÍAS, Presidente del Senado.

ELÍAS MENDOZA HABERSPERGER, Presidente de la Cámara de Diputados.

CARLOS MANCHEGO BRAVO, Senador Secretario.

ERNESTO OCAMPO MELENDEZ, Diputado Secretario.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se pública y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Enero de mil novecientos ochenticinco.

FERNANDO BELAUNDE TERRY.

LUIS PERCOVICH ROCA.

ANDRES CARDO FRANCO.

## ANEXOS METODOLOGÍA

---

## ANEXO 9: Modelo de Encuesta de Opinión para Lucre

**LUCRE**  
RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS  
ENCUESTA OPINIÓN PÚBLICA

---

Nº Casa:

Zona:

Categoría:

Fecha:

**Datos del encuestado:**

Nº miembros familia:

Edad:

Sexo:     F     M

Estudios realizados:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="radio"/> Sin estudios        | <input type="radio"/> Secundaria completa   | <input type="radio"/> Superior incompleto |
| <input type="radio"/> Primaria completa   | <input type="radio"/> Secundaria incompleta | <input type="radio"/> Otros               |
| <input type="radio"/> Primaria incompleta | <input type="radio"/> Superior completo     |   |

Ocupación:

**Situación actual del municipio:**

1. ¿Cree usted que su pueblo está limpio?

Sí                       No

2. ¿Es consciente de los riesgos que supone botar la basura incontroladamente?

Sí                       No

¿Cuáles?

3. ¿Sabe si existe algún tipo de recojo de residuos?

Sí                       No

¿Cuál?

4. ¿Participa usted en el recojo?

Sí                       No



5. ¿Qué opinión tiene usted sobre la gestión de la basura que lleva a cabo la municipalidad? Puntuación del 1 al 10 (1: muy mala; 10: excelente).

- |                                    |                                |
|------------------------------------|--------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Excelente | <input type="checkbox"/> Bueno |
| <input type="checkbox"/> Regular   | <input type="checkbox"/> Malo  |

¿Qué aspectos modificaría o agregaría?

6. ¿Cada cuántos días sugiere usted que exista el servicio de recojo de desechos?

#### Gestión de los residuos en el domicilio

7. ¿Dónde bota la basura?

- |                                 |                                 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Río    | <input type="checkbox"/> Cerro  |
| <input type="checkbox"/> Calle  | <input type="checkbox"/> Laguna |
| <input type="checkbox"/> Chacra | <input type="checkbox"/> Otros  |

8. ¿Realiza algún tipo de separación de la basura?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Reaprovecha los restos orgánicos?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Cómo?

- Comida para animales
- Compost
- Otros

#### Opinión sobre la disposición final de la basura

9. ¿Cree que es necesaria la instalación de un relleno sanitario?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Por qué?

10. ¿Le parecería bien la ubicación de un relleno sanitario en su distrito?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Por qué?

En caso afirmativo, ¿podría sugerir un lugar dónde ubicarlo?

11. ¿Estaría dispuesto/a a pagar una tasa económica para el servicio de recojo?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

## ANEXO 10: Modelo de Encuesta de Opinión para Huacarpay

### HUACARPAY RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ENCUESTA OPINIÓN PÚBLICA

---

Nº Casa:

Zona:

Categoría:

Fecha:

Datos del encuestado:

Nº miembros familia:

Edad:

Sexo:  F  M

Estudios realizados:

- |   |   |   |
|---|---|---|
| <input type="radio"/> Sin estudios        | <input type="radio"/> Secundaria completa   | <input type="radio"/> Superior incompleto |
| <input type="radio"/> Primaria completa   | <input type="radio"/> Secundaria incompleta | <input type="radio"/> Otros               |
| <input type="radio"/> Primaria incompleta | <input type="radio"/> Superior completo     |   |

Ocupación:

Situación actual del municipio:

12. ¿Cree usted que su pueblo está limpio?

Sí  No

13. ¿Es consciente de los riesgos que supone botar la basura incontroladamente?

Sí  No

¿Cuáles?

14. ¿Sabe si existe algún tipo de recojo de residuos?

Sí  No

¿Cuál?

15. ¿Cada cuántos días sugiere usted que exista el servicio de recojo de desechos?

### Gestión de los residuos en el domicilio

16. ¿Dónde bota la basura?

- |                                 |                                 |
|---------------------------------|---------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Río    | <input type="checkbox"/> Cerro  |
| <input type="checkbox"/> Calle  | <input type="checkbox"/> Laguna |
| <input type="checkbox"/> Chacra | <input type="checkbox"/> Otros  |

17. ¿Realiza algún tipo de separación de la basura?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Reaprovecha los restos orgánicos?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Cómo?

- Comida para animales
- Compost
- Otros

### Opinión sobre la disposición final de la basura

18. ¿Cree que es necesaria la instalación de un relleno sanitario?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

¿Por qué?

19. ¿Le parecería bien la ubicación de un relleno sanitario en su distrito?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

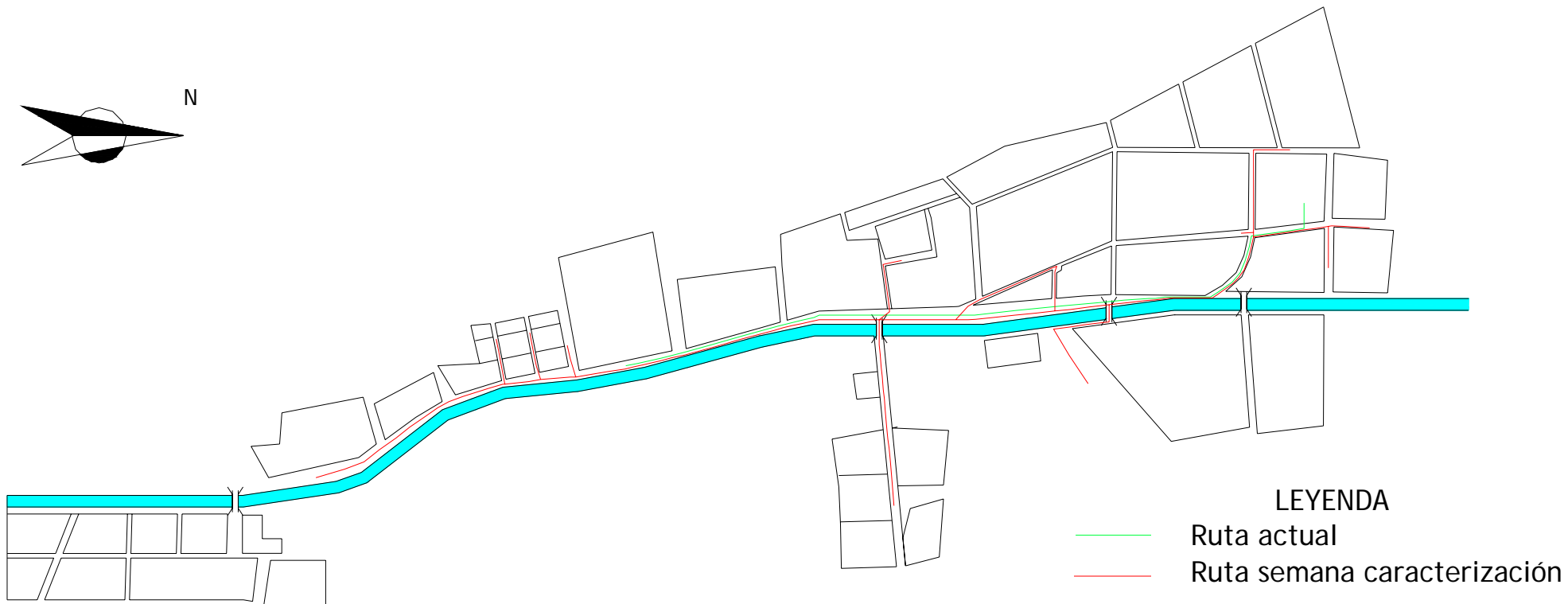
¿Por qué?

En caso afirmativo, ¿podría sugerir un lugar dónde ubicarlo?

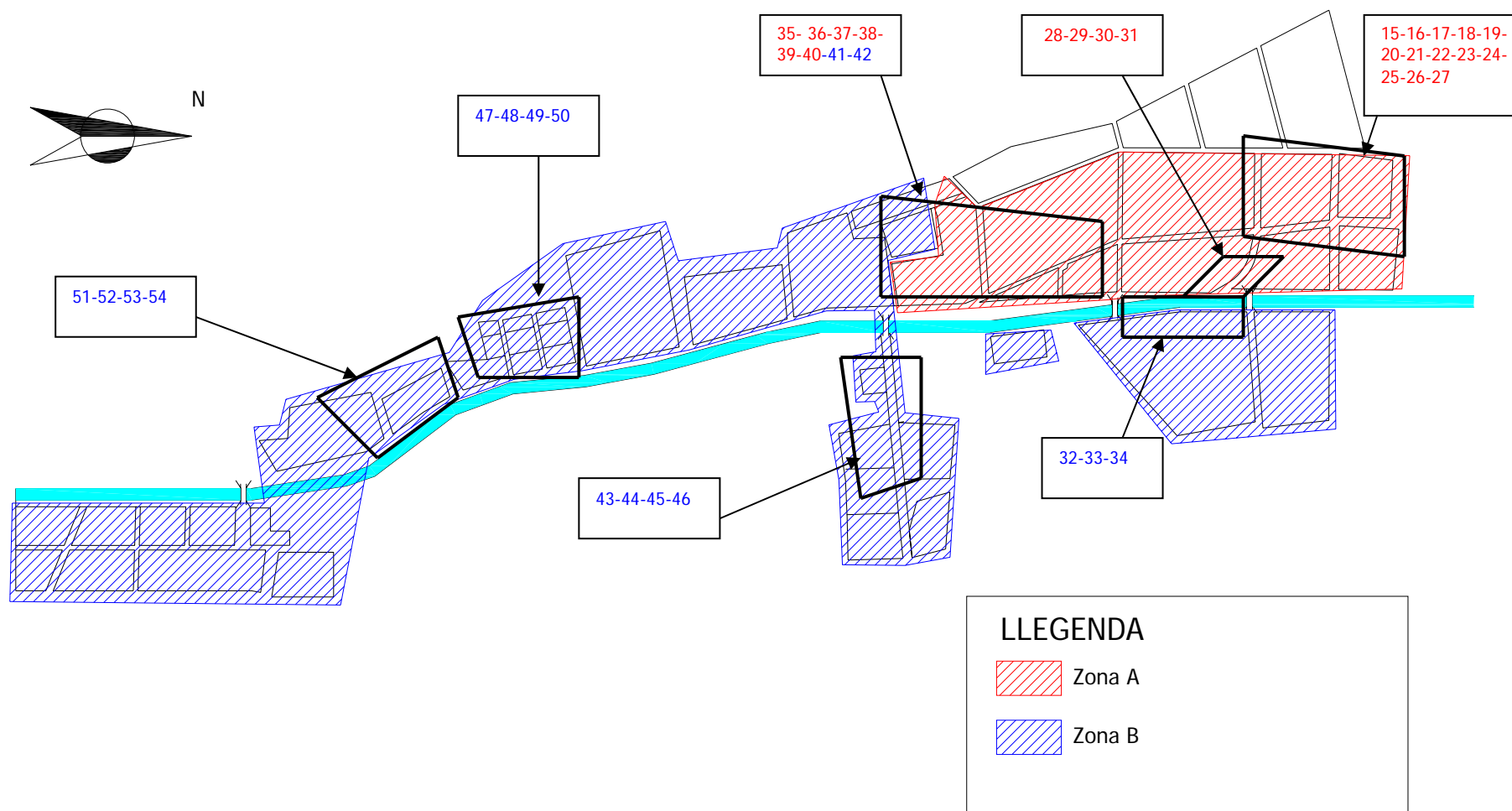
20. ¿Estaría dispuesto/a a pagar una tasa económica para el servicio de recojo?

- |                             |                             |
|-----------------------------|-----------------------------|
| <input type="checkbox"/> Sí | <input type="checkbox"/> No |
|-----------------------------|-----------------------------|

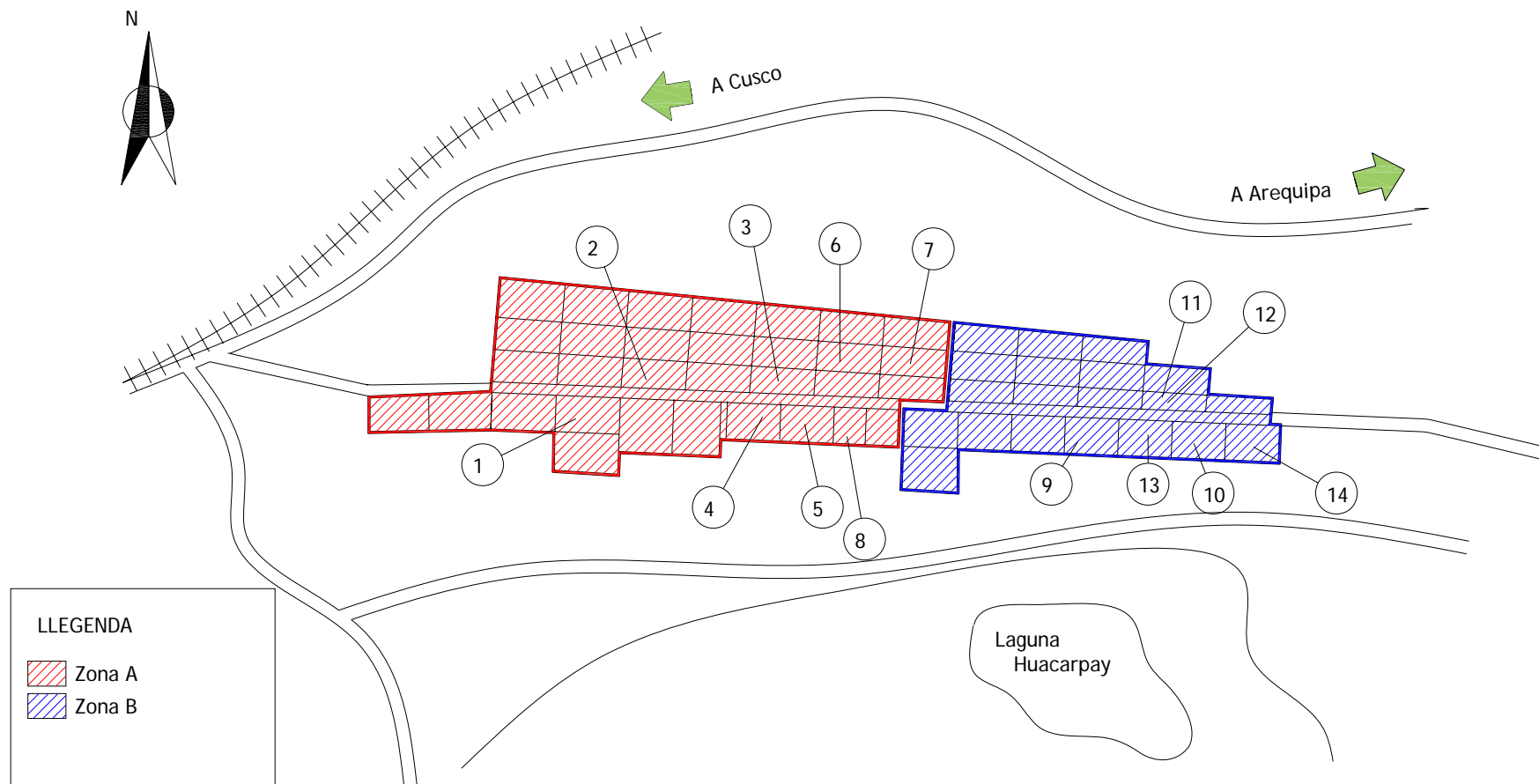
# ANEXO 11: Croquis de Comparación de la Ruta Actual y la Ruta de Caracterización



## ANEXO 12: Croquis de Situación de La Muestra Elegida para la Caracterización, Lucre



### ANEXO 13: Croquis de Situación de La Muestra Elegida para la Caracterización, Huacarpay



## ANEXO 14: Ficha Actividad de la Escuela 21 de Noviembre, Lucre

Nombre de la actividad: El Ludo de los Residuos

Objetivos:

- Concienciar de la problemática de los residuos.
- Explicar los riesgos existentes de tirar la basura en cualquier lugar.
- Potenciar el gran valor cultural y ambiental de la periferia del pueblo.

Desarrollo de la actividad:

Para poder llevar a cabo la actividad es necesario hacer 4 grupos. Cada grupo será una zona de los alrededores de Lucre, cuyos sitios pueden padecer un impacto ambiental severo debido a la inexistencia de un control de los residuos. Las 4 zonas son: la Laguna, el río, las calles del pueblo y la chacra.

El juego se desarrolla a partir del ciclo de vida de un residuo; des de la producción del producto hasta su disposición final en un relleno sanitario. El ciclo estará dibujado en un mural con distintas casillas.

Habrà 30 casillas en total (Figura);

- 15 casillas PREGUNTA
- 6 casillas PRUEBA (3 pruebas "todos juegan" y 3 pruebas de grupo)
- 4 casillas simbolizan: el río, la Laguna, las calles y la chacra.
- 2 casillas ESTRELLA: hay premio
- 3 casillas BASURA



Empieza un grupo y avanza según el número sacada con el dado. Según en la casilla que se caiga, se hará una prueba u otra.

Cada vez que hagan bien una prueba o respondan correctamente una pregunta se les dará un “vale” para poder tirar la basura en el relleno sanitario. Al igual que la casilla Estrella, que al caer en ella, se da otro vale.

Por lo contrario, si la responden mal o no hacen bien la prueba se les dará un residuo.

En las casillas de preguntas, habrá la posibilidad de rebote. De esta manera, se intentará conseguir que todos los grupos no pierdan el interés y estén todos atentos.

El objetivo del juego es llegar al final de Ludo, al Relleno Sanitario, con menos residuos posibles. Gana aquel grupo que llegue con menos residuos aunque no sea el primero de llegar.

### Preguntas

1. Nombrar tres organismos que pueden aparecer con la acumulación de basura.
2. Estás de excursión en la Laguna, con la clase, tienes sed y te bebes un refresco. ¿Qué haces con la botella?
  - a) la botas a la Laguna
  - b) la guardas en la maleta y te la llevas a casa.
  - c) juegas a fútbol con ella.
3. ¿En cuantas fracciones podemos separar la basura y cuáles son?
4. ¿Qué podríamos hacer con la parte orgánica de la basura para reaprovecharla?
5. Nombrar tres sitios del distrito que creéis que están contaminados.
6. ¿Qué es un relleno sanitario?
7. ¿Qué residuos se descomponen más rápido?
8. Ordena por tiempo de descomposición, de menos a más, los siguientes residuos: plástico, materia orgánica, vidrio, papel.
9. ¿De quien es responsabilidad la generación de los residuos sólidos?
10. ¿De quien es responsabilidad el recojo y el transporte de los residuos?
11. ¿Dónde crees que se tendrían que llevar los residuos sólidos?
  - a) en la chacra
  - b) en el río
  - c) en el relleno sanitario
  - d) en la Laguna
12. Nombrar tres impactos que provoca la basura botada incontroladamente.
13. ¿Qué significan las 3R?
14. ¿Cuánto tiempo tarda en descomponerse una bolsa de plástico?
  - a) al caer al suelo se descompone



- b) de 10 a 20 meses  
c) de 500 a 1000 años
15. ¿Cuánto tiempo tarda en descomponerse una hoja de papel?  
a) nunca jamás  
b) de 2 a 4 semanas  
c) un siglo
16. ¿Qué tipo de residuo creéis se genera en mayor medida?
17. ¿Con que frecuencia pasa el carro del recojo de la basura?
18. ¿Dónde se llevan los residuos sólidos del pueblo?
19. La pila tiene un elevado poder contaminante debido a una sustancia. ¿Sabéis cuál es?
20. ¿Con que sustancia se fabrica el plástico?
21. Clasificar en renovables y no renovables los siguientes recursos: energía solar, petróleo, madera, energía eólica,
22. ¿Cuál es la fuente de contaminación atmosférica más grande, a nivel global?
23. ¿Cuánto tiempo tarda en descomponerse una botella de vidrio?  
a) 4000 años  
b) nunca se descompone  
c) de 50 a 100 años
24. ¿Qué día de la semana pasa el carro del recojo de la basura?
25. ¿Con que figura de protección ha sido nombrada la Laguna de Lucre-Huacarpay?
26. ¿Cuándo fue nombrado espacio RAMSAR, la laguna? 23 de septiembre de 2006
27. ¿Qué enfermedades puede generar la acumulación de basura botada incontroladamente?  
a) agujetas  
b) alergias, enfermedades respiratorias y diarreas  
c) somnolencia
28. ¿Qué eliminarías de un paisaje que presenta: un río, aves, árboles, bolsas de plástico, casas, pilas, postes de electricidad, botellas, papeles?
29. ¿Cuál es la diferencia entre un botadero clandestino y un relleno sanitario?
30. Nombrar tres residuos inorgánicos.

|         |
|---------|
| Pruebas |
|---------|

Todos juegan

1. **Dicciopinta:** adivinar la palabra a partir de un dibujo. Las palabras son: botar la basura, botadero, residuos, recojo, carro de la basura, rata.
2. **Cadena de residuos:** con todos los residuos que tengan se tiene que hacer una cadena. Gana el grupo que tenga la cadena más corta.

3. **Mímica:** representar una palabra haciendo gestos. Cada grupo decidirá la palabra que otro grupo tiene que adivinar.

### Prueba de grupo

1. **Hacer una canción con algunas palabras:** basura, contaminación, relleno sanitario, Lucre, Laguna, botar, enfermedades, conciencia, responsabilidad.
2. **Frase maldita:** tienen que decir toda la frase entera sin equivocarse. El primero dirá su palabra, el segundo dirá la del primero y la suya. Así sucesivamente.
  - a. La basura acumulada es perjudicial para el medio ambiente y la población.
  - b. Debemos respetar nuestro entorno para no perjudicar a las generaciones futuras.
  - c. Para mantener el río limpio debemos participar en el recojo de basura del pueblo.
  - d. Mantener la Laguna limpia beneficia a los animales y las plantas que en ella viven.
3. **Tabú:** describir una palabra sin decir las palabras prohibidas.

|  |
|--|
| Observaciones y valoración de la actividad |
|--|

Escuela "27 de noviembre" de Lucre: Niños de 10 a 16 años

Para el desarrollo de la actividad solo se pudo contar con una hora de tiempo, para explicar el juego y poder jugar. Faltó tiempo.

El dado que se hizo para que cada grupo se pudiera mover sobre el tablero solo tenía números bajos, del 1 al 3, y eso no facilitó que los grupos avanzaran rápidamente por el recorrido.

Era la última hora de clase que los niños tenían y, además, les tocaba Educación Física. A primer instante hubo un rechazo general porque lo que querían hacer era salir al patio y no quedarse en la clase. Teniendo en cuenta, también, que los profesores sabiendo que se haría esta actividad avisaron tarde a los chicos que ya estaban cambiados con la ropa de deporte. Eso implicó que al principio estuvieran distraídos y poco atentos.

Faltó el apoyo del profesorado, en un principio, para poder calmar a los chicos y chicas y explicarles que hacíamos allá.

Durante el desarrollo del juego, cada vez más se fueron implicando y mostraron un gran interés. Estaban motivados y participaban.

Cada vez que se les daba un residuo porqué se habían equivocado se lo tomaban muy bien. Esto les incentivaba a seguir jugando y a hacerlo mejor para ganar vales. Al igual que el vale Estrella que solo era un trozo de papel pero lo guardaban muy bien porqué sabían el gran valor que tenía y los beneficios para el final del juego.

Conocían el problema que les rodeaba y eran conscientes de la gravedad pero no hacían nada para evitarlo.

Se interaccionó con los niños de una manera satisfactoria, haciendo las explicaciones de una manera clara y entendedora, hablando con ellos, riendo,...

Había preguntas muy fáciles o muy difíciles. Faltó un término medio enfocado a su nivel de conocimiento.

## ANEXO 15: Ficha Actividad de la Guardería de Huacarpay

Nombre de la actividad: El Dragón y la Laguna de Huacarpay

Objetivos:

- Concienciar de la problemática de los residuos.
- Potenciar el gran valor ambiental de los humedales de Huacarpay.
- Aprender los valores ambientales en el ocio.
- Disfrutar de la experiencia con los más pequeños y aprender de ello.

Desarrollo de la actividad:

Se llevará a cabo con niños y niñas de 3 a 5 años, durante una hora.

Estos niños viven en Huacarpay, por lo tanto, la problemática les es muy próxima.

Al ser tan pequeños, se ha escogido como actividad una función de títeres, para facilitar la comprensión y hacerlo más dinámico y divertido.

El hilo conductor de la función es la contaminación de los humedales de Huacarpay y un ser fantástico que vive en ellos. Este ser mágico es un Dragón que enferma debido a la gran cantidad de residuos que los pobladores tiran en ellos.

Una vez finalizada la obra, se hará una breve explicación de lo que han visto y se interactuará con ellos para tratar que lo expliquen ellos mismos, que lo entiendan y que sean conscientes de la problemática tan grave que los rodea.

Para terminar, se realizará un mural con todos los personajes que han salido en la obra y con los dibujos que harán los niños (Figura).



|  |
|--|
| Observaciones y valoración de la actividad |
|--|

En un principio, los niños ya mostraron un interés muy grande. Aun que eran pequeños, entre 3 y 4 años, estuvieron atentos a lo que sucedió en todo momento.

La representación de la obra de teatro fue un método muy bueno para llegar a ellos. Desde el principio al fin de la historia estuvieron pendientes de lo que pasaba.

Fue una experiencia muy satisfactoria compartir esos momentos. Se lo pasaron bien y además aprendieron un poco sobre su entorno, sobre la importancia de los Humedales y la problemática de los residuos.

## ANEXO 16: Ficha Actividad del Debate con las Madres de Huacarpay

Nombre de la actividad: Debate sobre la Problemática Ambiental y Social de Huacarpay

Objetivos:

- Interactuar con el grupo de madres.
- Moderar continuamente el grupo para crear orden en el debate.
- Potenciar el gran valor ambiental de los Humedales de Huacarpay
- Concienciar de la problemática de los residuos.

Desarrollo de la actividad:

Para empezar el debate, se llevará a cabo la proyección de un DVD de los Humedales de Huacarpay. Se trata de un documental que explica la importancia social y ambiental de los Humedales, dónde realza el valor ecológico de la zona.

A partir de la proyección, se iniciará un debate para que las madres den a conocer su opinión sobre la situación actual y las posibles acciones a realizar para solucionar la problemática existente.

Observaciones y valoración de la actividad

El debate se efectuó de una manera muy tranquila. Cada madre habló en su turno, respetando a las otras, escuchando y opinando sobre la situación.

Hubo una gran interacción y participación.

Fue muy interesante ver y descubrir la concienciación que había del tema y la esperanza que tenían por encontrar soluciones.

## ANEXOS RESULTADOS Y DISCUSIÓN

---

## ANEXO 17: Producción per Cápita

| Población | Zona | Nº casa | Tipo de usuario | Miembros | Días  |       |       |       |       |       |       | Kg semana | Kg/pers/día | Kg/establecimiento/día |
|-----------|------|---------|-----------------|----------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-----------|-------------|------------------------|
|           |      |         |                 |          | 1     | 2     | 3     | 4     | 5     | 6     | 7     |           |             |                        |
| HUACARPAY | A    | 1       | Domiciliario    | 4        | 2,850 | 2,100 | 1,400 |       | 0,250 |       | 3,900 | 10,500    | 0,375       |                        |
|           |      | 2       | Domiciliario    | 2        | 1,100 | 1,600 | 1,900 | 1,650 |       | 0,350 | 0,900 | 7,500     | 0,536       |                        |
|           |      | 3       | Domiciliario    | 6        | 6,000 |       |       |       | 1,300 |       | 0,400 | 7,700     | 0,183       |                        |
|           |      | 4       | Comercial       |          | 1,250 | 2,000 | 1,050 | 0,600 |       | 0,600 | 5,000 | 10,500    |             | 1,500                  |
|           |      | 5       | Comercial       |          |       | 0,300 | 0,650 | 0,600 | 0,350 |       | 3,700 | 5,600     |             | 0,800                  |
|           |      | 6       | Comercial       |          | 1,900 | 0,700 |       | 0,500 | 0,650 | 0,250 | 0,300 | 4,300     |             | 0,614                  |
|           |      | 7       | Comercial       |          |       | 0,450 | 0,600 | 0,650 |       | 0,700 | 3,050 | 5,450     |             | 0,779                  |
|           |      | 8       | Domiciliario    | 4        |       | 4,500 | 1,400 | 0,600 | 0,700 | 0,650 | 4,800 | 12,650    | 0,452       |                        |
|           | B    | 9       | Domiciliario    | 7        | 1,800 | 1,950 | 1,600 | 3,100 | 1,500 | 2,500 | 0,700 | 13,150    | 0,268       |                        |
|           |      | 10      | Domiciliario    | 4        |       |       | 0,550 | 0,450 |       | 0,250 | 1,600 | 2,850     | 0,102       |                        |
|           |      | 11      | Domiciliario    | 4        | 2,300 |       |       | 1,450 | 1,800 | 2,650 | 1,300 | 9,500     | 0,339       |                        |
|           |      | 12      | Domiciliario    | 3        | 0,900 |       | 2,850 |       |       | 0,350 | 1,700 | 5,800     | 0,276       |                        |
|           |      | 13      | Domiciliario    | 4        | 1,350 | 1,300 | 0,950 | 0,500 | 0,750 |       |       | 4,850     | 0,173       |                        |
|           |      | 14      | Domiciliario    | 6        | 1,000 | 0,600 | 0,550 |       | 0,450 |       | 0,500 | 3,100     | 0,074       |                        |
| LUCRE     | A    | 15      | Domiciliario    | 5        | 0,750 |       |       |       |       | 3,150 | 9,500 | 13,400    | 0,383       |                        |
|           |      | 16      | Comercial       |          | 0,700 | 1,250 |       | 2,000 | 1,450 |       | 2,850 | 8,250     |             | 1,179                  |
|           |      | 17      | Domiciliario    | 7        | 1,850 | 4,200 | 4,050 |       | 2,300 |       | 3,500 | 15,900    | 0,324       |                        |
|           |      | 18      | Domiciliario    | 4        | 9,750 | 1,700 | 3,300 | 1,550 |       | 3,750 | 1,400 | 21,450    | 0,766       |                        |



|  |   |    |              |   |       |       |       |       |       |       |       |        |       |       |
|--|---|----|--------------|---|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|--------|-------|-------|
|  |   | 19 | Domiciliario | 6 | 0,700 |       | 0,800 | 2,450 | 1,350 |       | 1,600 | 6,900  | 0,164 |       |
|  |   | 20 | Comercial    |   | 1,500 | 0,950 |       | 1,200 | 1,400 | 2,900 |       | 7,950  |       | 1,136 |
|  |   | 21 | Comercial    |   | 3,400 | 6,000 | 1,300 | 1,000 |       |       | 3,900 | 15,600 |       | 2,229 |
|  |   | 22 | Comercial    |   |       | 4,100 |       | 0,500 | 2,300 |       |       | 6,900  |       | 0,986 |
|  |   | 23 | Comercial    |   | 0,450 | 1,300 | 0,100 | 0,300 | 1,150 |       | 0,200 | 3,500  |       | 0,500 |
|  |   | 24 | Comercial    |   | 4,000 | 5,650 | 5,700 | 4,500 |       | 2,550 | 8,100 | 30,500 |       | 4,357 |
|  |   | 25 | Comercial    |   |       | 1,450 |       |       |       | 1,150 |       | 2,600  |       | 0,371 |
|  |   | 26 | Domiciliario | 5 | 0,900 | 4,000 | 0,600 | 0,900 |       |       | 0,850 | 7,250  | 0,207 |       |
|  |   | 27 | Comercial    |   | 1,750 | 5,200 |       | 3,000 | 1,300 | 1,200 |       | 12,450 |       | 1,779 |
|  |   | 28 | Comercial    |   |       | 2,300 | 0,700 | 3,400 | 2,100 |       | 1,200 | 9,700  |       | 1,386 |
|  |   | 29 | Domiciliario | 5 | 1,900 | 8,350 | 2,700 | 3,550 | 2,000 | 2,600 | 8,250 | 29,350 | 0,839 |       |
|  |   | 30 | Domiciliario | 7 | 1,250 | 0,500 |       | 3,100 |       | 2,300 |       | 7,150  | 0,146 |       |
|  |   | 31 | Domiciliario | 5 | 1,500 |       | 1,950 | 1,000 |       | 1,100 | 1,100 | 6,650  | 0,190 |       |
|  |   | 32 | Comercial    |   |       |       | 1,150 |       | 1,000 |       |       | 2,150  |       | 0,307 |
|  |   | 33 | Domiciliario | 2 | 3,500 | 0,400 | 1,850 |       |       | 0,700 | 0,200 | 6,650  | 0,475 |       |
|  |   | 34 | Comercial    |   | 1,350 | 0,500 |       | 3,250 | 0,700 |       |       | 5,800  |       | 0,829 |
|  |   | 35 | Domiciliario | 1 |       | 1,300 |       |       |       | 1,250 |       | 2,550  | 0,364 |       |
|  |   | 36 | Comercial    |   |       | 2,350 |       |       | 1,500 |       |       | 3,850  |       | 0,550 |
|  |   | 37 | Comercial    |   | 1,850 | 0,200 | 0,450 |       | 1,200 | 1,300 | 4,500 | 9,500  |       | 1,357 |
|  | B | 38 | Domiciliario | 2 |       | 0,850 | 8,050 | 0,600 |       | 0,600 | 0,400 | 10,500 | 0,750 |       |
|  |   | 39 | Domiciliario | 7 | 1,500 |       | 2,300 | 2,700 |       | 0,850 | 0,850 | 8,200  | 0,167 |       |
|  |   | 40 | Domiciliario | 6 | 1,250 |       |       | 0,900 | 0,250 |       |       | 2,400  | 0,057 |       |
|  |   | 41 | Domiciliario | 5 | 1,000 | 3,250 |       | 2,350 | 0,400 |       |       | 7,000  | 0,200 |       |

|       |  |    |              |   |        |        |        |        |        |        |        |         |        |        |
|-------|--|----|--------------|---|--------|--------|--------|--------|--------|--------|--------|---------|--------|--------|
|       |  | 42 | Domiciliario | 3 | 3,450  | 0,800  | 0,450  | 4,050  |        |        | 4,200  | 12,950  | 0,617  |        |
|       |  | 43 | Domiciliario | 4 | 2,700  |        | 2,250  |        |        |        | 3,300  | 8,250   | 0,295  |        |
|       |  | 44 | Domiciliario | 2 |        | 1,000  |        | 1,800  |        | 0,700  |        | 3,500   | 0,250  |        |
|       |  | 45 | Domiciliario | 1 |        | 0,700  |        |        | 1,300  |        |        | 2,000   | 0,286  |        |
|       |  | 46 | Domiciliario | 1 |        |        |        |        | 0,700  | 1,050  |        | 1,750   | 0,250  |        |
|       |  | 47 | Domiciliario | 2 | 1,900  |        | 0,800  |        |        |        |        | 2,700   | 0,193  |        |
|       |  | 48 | Domiciliario | 2 | 2,200  |        |        |        | 1,000  |        |        | 3,200   | 0,229  |        |
|       |  | 49 | Domiciliario | 1 |        | 0,550  | 0,600  |        | 0,500  |        | 0,700  | 2,350   | 0,336  |        |
|       |  | 50 | Domiciliario | 2 |        | 5,300  |        |        |        |        |        | 5,300   | 0,379  |        |
|       |  | 51 | Comercial    |   |        | 1,300  | 0,800  | 3,850  |        | 0,500  |        | 6,450   |        | 0,921  |
|       |  | 52 | Comercial    |   | 0,850  | 0,550  | 0,450  | 0,450  |        | 0,600  |        | 2,900   |        | 0,414  |
|       |  | 53 | Domiciliario | 5 |        |        | 1,400  | 2,250  |        | 0,800  |        | 4,450   | 0,127  |        |
|       |  | 54 | Domiciliario | 3 | 2,000  | 2,500  |        |        |        |        | 1,600  | 6,100   | 0,290  |        |
| TOTAL |  |    |              |   | 74,400 | 84,000 | 55,250 | 60,750 | 31,650 | 37,350 | 86,050 | 429,450 | 11,062 | 21,993 |

ANEXO 18: Composición Física de los RSU de Lucre

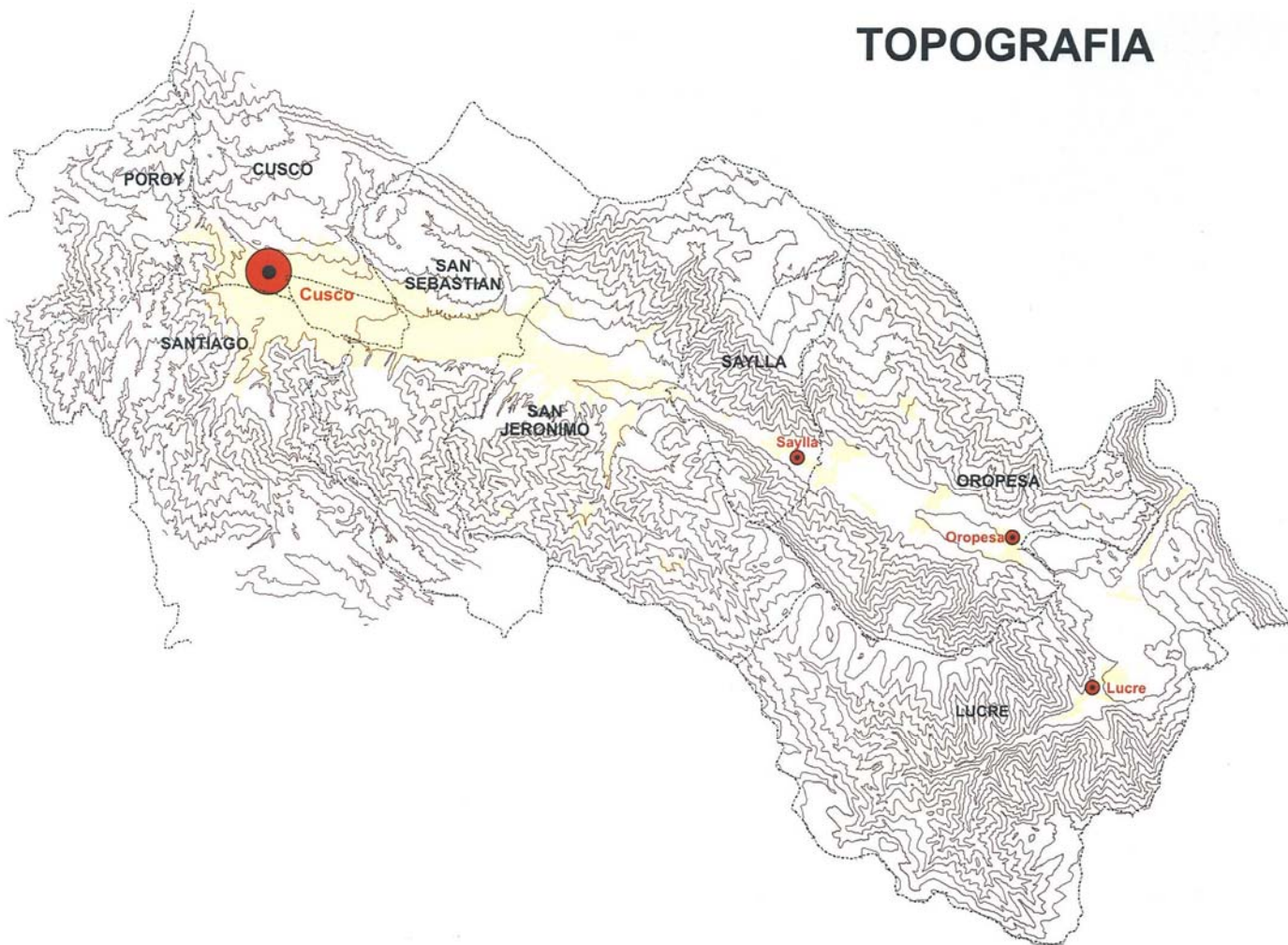
|              | TIPO                | DIAS (Kg)     |               |               |               |               |               |                | PESO TOTAL<br>(kg) | % TOTAL        |
|--------------|---------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|---------------|----------------|--------------------|----------------|
|              |                     | 1             | 2             | 3             | 4             | 5             | 6             | 7              |                    |                |
| DOMICILIARIO | ORGÁNICA            | 10,700        | 8,200         | 6,850         | 11,600        | 3,950         | 3,150         | 17,750         | 62,200             | 36,438         |
|              | PAPEL/CARTÓN        | 1,400         | 0,850         | 0,950         | 1,000         | 0,400         | 0,350         | 0,700          | 5,650              | 3,310          |
|              | PLÁSTICO            | 3,400         | 3,500         | 2,300         | 2,350         | 0,550         | 2,300         | 0,550          | 14,950             | 8,758          |
|              | VIDRIO              | 1,800         | 0,200         | 2,800         | 0,800         | 0,000         | 0,300         | 0,600          | 6,500              | 3,808          |
|              | METAL               | 0,900         | 1,300         | 0,800         | 0,600         | 0,450         | 0,750         | 1,000          | 5,800              | 3,398          |
|              | TEXTIL              | 0,350         | 0,500         | 0,150         | 0,500         | 0,000         | 0,500         | 0,000          | 2,000              | 1,172          |
|              | CUERO               | 1,250         | 0,000         | 0,350         | 0,000         | 0,000         | 0,400         | 0,000          | 2,000              | 1,172          |
|              | INERTE Y OTROS      | 1,800         | 15,750        | 2,200         | 5,900         | 1,500         | 4,150         | 5,900          | 37,200             | 21,793         |
|              | MATERIAL FINO < 7mm | 4,600         | 8,500         | 2,250         | 3,900         | 1,200         | 5,700         | 8,250          | 34,400             | 20,152         |
|              | <b>TOTAL</b>        | <b>26,200</b> | <b>38,800</b> | <b>18,650</b> | <b>26,650</b> | <b>8,050</b>  | <b>17,600</b> | <b>34,750</b>  | <b>170,700</b>     | <b>100,000</b> |
| COMERCIAL    | ORGÁNICA            | 8,100         | 6,950         | 7,850         | 10,100        | 3,450         | 2,450         | 9,900          | 48,800             | 39,482         |
|              | PAPEL/CARTÓN        | 1,350         | 1,700         | 1,450         | 3,400         | 1,900         | 1,750         | 2,850          | 14,400             | 11,650         |
|              | PLÁSTICO            | 2,450         | 4,000         | 3,500         | 3,750         | 2,350         | 2,200         | 3,750          | 22,000             | 17,799         |
|              | VIDRIO              | 0,000         | 0,600         | 0,050         | 0,000         | 0,300         | 0,350         | 0,600          | 1,900              | 1,537          |
|              | METAL               | 0,700         | 1,500         | 1,950         | 1,050         | 0,300         | 0,400         | 1,800          | 7,700              | 6,230          |
|              | TEXTIL              | 0,100         | 0,150         | 0,300         | 0,100         | 0,150         | 0,200         | 0,250          | 1,250              | 1,011          |
|              | CUERO               | 0,000         | 0,000         | 0,000         | 0,000         | 0,000         | 0,000         | 0,000          | 0,000              | 0,000          |
|              | INERTE Y OTROS      | 0,700         | 3,300         | 1,100         | 3,750         | 2,450         | 1,550         | 3,500          | 16,350             | 13,228         |
|              | MATERIAL FINO < 7mm | 1,450         | 1,950         | 0,900         | 1,700         | 1,950         | 0,950         | 2,300          | 11,200             | 9,061          |
|              | <b>TOTAL</b>        | <b>14,850</b> | <b>20,150</b> | <b>17,100</b> | <b>23,850</b> | <b>12,850</b> | <b>9,850</b>  | <b>24,950</b>  | <b>123,600</b>     | <b>100,000</b> |
| <b>TOTAL</b> | <b>41,050</b>       | <b>58,950</b> | <b>35,750</b> | <b>50,500</b> | <b>20,900</b> | <b>27,450</b> | <b>59,700</b> | <b>294,300</b> |                    |                |

### ANEXO 19: Composición Física de los RSU de Huacarpay

|              | TIPO                | DIAS (Kg)     |               |              |              |              |               |                | PESO<br>TOTAL (kg) | % TOTAL        |
|--------------|---------------------|---------------|---------------|--------------|--------------|--------------|---------------|----------------|--------------------|----------------|
|              |                     | 1             | 2             | 3            | 4            | 5            | 6             | 7              |                    |                |
| DOMICILIARIO | ORGÁNICA            | 8,000         | 13,550        | 5,050        | 2,700        | 2,900        | 1,950         | 7,350          | 41,500             | 53,171         |
|              | PAPEL/CARTÓN        | 0,600         | 0,450         | 0,450        | 0,350        | 0,400        | 0,550         | 0,650          | 3,450              | 4,420          |
|              | PLÁSTICO            | 1,150         | 2,050         | 0,700        | 0,450        | 0,400        | 0,400         | 1,250          | 6,400              | 8,200          |
|              | VIDRIO              | 0,600         | 0,000         | 0,000        | 0,600        | 0,000        | 0,450         | 0,600          | 2,250              | 2,883          |
|              | METAL               | 0,550         | 0,950         | 0,550        | 0,400        | 0,300        | 0,450         | 0,500          | 3,700              | 4,741          |
|              | TEXTIL              | 0,350         | 0,050         | 0,050        | 0,400        | 0,000        | 0,150         | 0,250          | 1,250              | 1,602          |
|              | CUERO               | 0,100         | 0,000         | 0,000        | 0,000        | 0,000        | 0,000         | 0,000          | 0,100              | 0,128          |
|              | INERTE Y OTROS      | 2,150         | 1,550         | 0,700        | 0,500        | 0,850        | 0,650         | 0,500          | 6,900              | 8,840          |
|              | MATERIAL FINO < 7mm | 2,900         | 1,900         | 2,000        | 1,700        | 1,000        | 1,300         | 1,700          | 12,500             | 16,015         |
|              | <b>TOTAL</b>        | <b>16,400</b> | <b>20,500</b> | <b>9,500</b> | <b>7,100</b> | <b>5,850</b> | <b>5,900</b>  | <b>12,800</b>  | <b>78,050</b>      | <b>100,000</b> |
| COMERCIAL    | ORGÁNICA            | 1,650         | 0,800         | 0,650        | 0,650        | 0,200        | 0,350         | 1,200          | 5,500              | 18,836         |
|              | PAPEL/CARTÓN        | 0,500         | 0,650         | 0,500        | 0,500        | 0,100        | 0,150         | 0,400          | 2,800              | 9,589          |
|              | PLÁSTICO            | 2,050         | 0,900         | 0,600        | 0,600        | 0,250        | 0,300         | 2,500          | 7,200              | 24,658         |
|              | VIDRIO              | 0,000         | 0,000         | 0,000        | 0,000        | 0,000        | 0,000         | 0,000          | 0,000              | 0,000          |
|              | METAL               | 1,650         | 0,450         | 0,300        | 0,300        | 0,150        | 0,000         | 0,350          | 3,200              | 10,959         |
|              | TEXTIL              | 0,000         | 0,300         | 0,050        | 0,000        | 0,000        | 0,000         | 0,000          | 0,350              | 1,199          |
|              | CUERO               | 0,000         | 0,000         | 0,000        | 0,000        | 0,000        | 0,000         | 0,000          | 0,000              | 0,000          |
|              | INERTE Y OTROS      | 0,700         | 0,800         | 0,650        | 0,300        | 0,100        | 0,150         | 3,600          | 6,300              | 21,575         |
|              | MATERIAL FINO < 7mm | 0,400         | 0,450         | 0,450        | 0,300        | 0,150        | 0,200         | 1,900          | 3,850              | 13,185         |
|              | <b>TOTAL</b>        | <b>6,950</b>  | <b>4,350</b>  | <b>3,200</b> | <b>2,650</b> | <b>0,950</b> | <b>1,150</b>  | <b>9,950</b>   | <b>29,200</b>      | <b>100,000</b> |
| <b>TOTAL</b> | <b>23,350</b>       | <b>24,850</b> | <b>12,700</b> | <b>9,750</b> | <b>6,800</b> | <b>7,050</b> | <b>22,750</b> | <b>107,250</b> |                    |                |

ANEXO 20: Mapa Topográfico del Distrito de Lucre

# TOPOGRAFIA



ANEXO 21: Mapa de los Recursos Hídricos del Distrito de Lucre



## ANEXO 22: Datos Georeferenciados de las Tres Zonas

### Zona 1

|     | ALTITUD (m) | LATITUD       | LONGITUD       |
|-----|-------------|---------------|----------------|
| P1  | 3.269       | 13° 38.754' S | 71° 42.163' HO |
| P2  | 3.265       | 13° 38.734' S | 71° 42.164' HO |
| P3  | 3.264       | 13° 38.722' S | 71° 42.168' HO |
| P4  | 3.264       | 13° 38.709' S | 71° 42.184' HO |
| P5  | 3.265       | 13° 38.776' S | 71° 42.188' HO |
| P6  | 3.268       | 13° 38.748' S | 71° 42.184' HO |
| P7  | 3.269       | 13° 38.765' S | 71° 42.186' HO |
| P8  | 3.269       | 13° 38.776' S | 71° 42.183' HO |
| P9  | 3.269       | 13° 38.761' S | 71° 42.170' HO |
| P10 | 3.267       | 13° 38.758' S | 71° 42.165' HO |

### Zona 2

|    | ALTITUD (m) | LATITUD       | LONGITUD       |
|----|-------------|---------------|----------------|
| P1 | 3.217       | 13° 36.103' S | 71° 44.367' HO |
| P2 | 3.216       | 13° 36.110' S | 71° 44.360' HO |
| P3 | 3.218       | 13° 36.122' S | 71° 44.243' HO |
| P4 | 3.219       | 13° 36.130' S | 71° 44.236' HO |

### Zona 3

|    | ALTITUD (m) | LATITUD       | LONGITUD      |
|----|-------------|---------------|---------------|
| P1 | 3.218       | 13° 36.065' S | 71° 44.332' O |
| P2 | 3.219       | 13° 36.060' S | 71° 44.347' O |
| P3 | 3.219       | 13° 36.054' S | 71° 44.361' O |
| P4 | 3.218       | 13° 36.069' S | 71° 44.325' O |

ANEXO 23: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 1

|                       |                      | FACTOR AMBIENTAL  |            |            |                              |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
|-----------------------|----------------------|---|------------|------------|------------------------------|-----------------------------|-------|---------|----------------------|------------------------|-----------------|--------------|------------------------|
|                       |                      | MEDIO GEOBIOFÍSICO  |            |            |                              | MEDIO BIÓTICO / PERCEPTIBLE |       |         | MEDIO SOCIOECONÓMICO |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Geología y Geomorfología                                  | Edafología | Hidrología | Atmósfera y Calidad del Aire | Flora                       | Fauna | Paisaje | Usos del Suelo       | Actividades Económicas | Calidad de Vida | Viario Rural | Desarrollo Urbanístico |
|                       |                      |   |            |            |                              |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
| ACCIONES DEL PROYECTO | FASE DE CONSTRUCCIÓN | Presencia de mano de obra y maquinaria                    | -5/6       | -7/6       |                              |                             | -5/4  | -2/2    | -5/5                 |                        |                 |              | -1/9                   |
|                       |                      | Desbroce y despeje  |            | -4/3       |                              |                             | -6/2  | -2/3    | -6/5                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Excavación y movimiento de tierras                        | -7/4       | -7/8       |                              | -2/1                        |       |         | -7/3                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Montaje edificios: edificio de control                    |            |            |                              |                             |       |         | -6/2                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Instalaciones   |            |            |                              |                             |       |         | -6/7                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Apertura / mejora accesos                                 | -6/4       | -6/6       |                              | -4/3                        | -6/7  | -6/7    | -6/7                 |                        |                 | +5/5         | +6/7                   |
|                       |                      | Producción ruido / vibraciones                            |            |            |                              |                             |       | -4/4    |                      |                        |                 | -5/7         |                        |
|                       | FASE EXPLOTACIÓN     | Creación de empleo  |            |            |                              |                             |       |         |                      | +4/8                   | +5/7            |              | +3/4                   |
|                       |                      | Ocupación del suelo permanente: edificaciones y accesos   |            |            |                              |                             |       |         | -5/3                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Movimiento de tierras                                     | -6/3       | -4/2       |                              | -2/1                        |       |         | -6/6                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Explotación de la vía                                     |            |            |                              | -4/3                        |       |         |                      |                        |                 | -5/1         |                        |
|                       |                      | Producción ruido / vibraciones                            |            |            |                              |                             |       | -2/6    |                      |                        | -5/8            |              | -4/5                   |
|                       |                      | Producción malos olores                                   |            |            |                              |                             |       | -4/7    |                      |                        | -5/6            |              | -4/4                   |
|                       |                      | Emisión contaminantes atmosféricos                        |            |            |                              | -6/7                        |       |         |                      |                        | -4/6            |              |                        |
|                       |                      | Vertido de lixiviados                                     |            | -3/7       | -8/8                         |                             | -3/6  | -2/5    |                      |                        | -7/8            |              |                        |
|                       |                      | Control de la contaminación: suelo, hídrica y atmosférica |            | +8/4       | +8/7                         | +6/5                        | +6/6  | +6/5    |                      |                        | +7/8            |              |                        |
|                       |                      | Mejor gestión de residuos                                 |            | +7/8       | +6/8                         | +6/8                        | +6/6  | +6/6    | +5/6                 |                        | +9/9            |              | +7/8                   |
|                       | FASE DE CLAUSURA     | Desmantelamiento de las instalaciones                     |            | +2/2       |                              |                             |       |         | +4/3                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Movimiento de tierras                                     | -3/2       | -2/3       |                              | -1/1                        |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Reforestación   |            | +6/7       |                              |                             | +8/9  | +7/7    | +8/8                 | +6/5                   | +7/6            |              |                        |



ANEXO 24: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 2

|                       |                      | FACTOR AMBIENTAL  |            |            |                              |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
|-----------------------|----------------------|---|------------|------------|------------------------------|-----------------------------|-------|---------|----------------------|------------------------|-----------------|--------------|------------------------|
|                       |                      | MEDIO GEOBIOFÍSICO  |            |            |                              | MEDIO BIÓTICO / PERCEPTIBLE |       |         | MEDIO SOCIOECONÓMICO |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Geología y Geomorfología                                  | Edafología | Hidrología | Atmósfera y Calidad del Aire | Flora                       | Fauna | Paisaje | Usos del Suelo       | Actividades Económicas | Calidad de Vida | Viario Rural | Desarrollo Urbanístico |
|                       |                      |   |            |            |                              |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
| ACCIONES DEL PROYECTO | FASE DE CONSTRUCCIÓN | Presencia de mano de obra y maquinaria                    | -3/4       | -4/5       |                              |                             | -4/6  | -3/5    | -2/2                 |                        |                 | -4/3         |                        |
|                       |                      | Desbroce y despeje  |            | -6/8       |                              |                             | -5/7  | -5/7    | -6/4                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Excavación y movimiento de tierras                        | -7/7       | -7/9       |                              | -6/5                        |       |         | -6/8                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Montaje edificios: edificio de control                    |            |            |                              |                             |       | -7/8    |                      |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Instalaciones   |            |            |                              |                             |       | -5/7    |                      |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Apertura / mejora accesos                                 | -7/8       | -7/8       |                              | -2/1                        | -5/6  | -5/6    | -7/8                 |                        |                 | +4/5         | +4/7                   |
|                       |                      | Producción ruido / vibraciones                            |            |            |                              |                             | -4/7  |         |                      |                        | -4/6            |              |                        |
|                       | FASE EXPLOTACIÓN     | Creación de empleo  |            |            |                              |                             |       |         | +4/7                 | +4/7                   | +5/5            |              |                        |
|                       |                      | Ocupación del suelo permanente: edificaciones y accesos   |            |            |                              |                             |       | -3/6    |                      |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Movimiento de tierras                                     | -6/7       | -6/7       |                              | -6/5                        |       |         | -6/4                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Explotación de la vía                                     |            |            |                              | -5/6                        |       |         |                      |                        | -2/2            |              |                        |
|                       |                      | Producción ruido / vibraciones                            |            |            |                              |                             | -4/7  |         |                      | -4/6                   |                 | -4/3         |                        |
|                       |                      | Producción malos olores                                   |            |            |                              |                             | -3/5  |         |                      | -4/6                   |                 | -4/4         |                        |
|                       |                      | Emisión contaminantes atmosféricos                        |            |            |                              | -6/7                        |       |         |                      | -6/8                   |                 |              |                        |
|                       |                      | Vertido de lixiviados                                     |            | -7/6       | -7/7                         |                             | -7/8  | -7/8    |                      |                        | -7/9            |              |                        |
|                       |                      | Control de la contaminación: suelo, hídrica y atmosférica |            | +8/9       | +9/9                         | +6/5                        | +8/8  | +8/8    |                      |                        | +9/9            |              |                        |
|                       |                      | Mejor gestión de residuos                                 |            | +7/8       | +8/8                         | +7/5                        | +7/8  | +7/8    | +6/7                 |                        | +9/9            |              | +8/9                   |
|                       | FASE DE CLAUSURA     | Desmantelamiento de las instalaciones                     |            | +2/7       |                              |                             |       |         | +6/8                 |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Movimiento de tierras                                     | -3/7       | -7/9       |                              | -6/5                        |       |         |                      |                        |                 |              |                        |
|                       |                      | Reforestación   |            | +7/8       |                              |                             | +9/8  | +8/9    | +9/9                 | +9/9                   | +8/8            |              |                        |

ANEXO 25: Valoración Magnitud e Importancia de La Zona 3

|                   |   | FACTOR AMBIENTAL         |            |            |                              |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |      |
|-------------------|---|--------------------------|------------|------------|------------------------------|-----------------------------|-------|---------|----------------------|------------------------|-----------------|--------------|------------------------|------|
|                   |   | MEDIO GEOBIOFÍSICO       |            |            |                              | MEDIO BIÓTICO / PERCEPTIBLE |       |         | MEDIO SOCIOECONÓMICO |                        |                 |              |                        |      |
|                   |   | Geología y Geomorfología | Edafología | Hidrología | Atmósfera y Calidad del Aire | Flora                       | Fauna | Paisaje | Usos del Suelo       | Actividades Económicas | Calidad de Vida | Viarío Rural | Desarrollo Urbanístico |      |
| FASE CONSTRUCCIÓN | Presencia de mano de obra y maquinaria                  | -3/4                     | -4/5       |            |                              | -4/6                        | -3/5  | -2/2    |                      |                        |                 |              | -3/4                   |      |
|                   | Desbroce y despeje                                      |                          | -6/8       |            |                              | -5/7                        | -5/7  | -6/4    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Excavación y movimiento de tierras                      | -7/7                     | -7/9       |            | -6/5                         |                             |       | -6/8    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Montaje edificios: edificio de control                  |                          |            |            |                              |                             |       | -5/5    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Instalaciones   |                          |            |            |                              |                             |       | -5/7    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Apertura / mejora accesos                               | -8/8                     | -8/8       |            | -2/1                         | -6/6                        | -6/6  | -7/8    |                      |                        |                 |              | +4/5                   | +4/5 |
|                   | Producción ruido / vibraciones                          |                          |            |            |                              |                             | -4/7  |         |                      |                        | -4/6            |              |                        |      |
| FASE EXPLOTACIÓN  | Creación de empleo                                      |                          |            |            |                              |                             |       |         | +3/8                 | +3/9                   |                 |              | +4/6                   |      |
|                   | Ocupación del suelo permanente: edificaciones y accesos |                          |            |            |                              |                             |       | -2/5    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Movimiento de tierras                                   | -6/7                     | -6/7       |            | -6/5                         |                             |       | -5/4    |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Explotación de la vía                                   |                          |            |            | -5/6                         |                             |       |         |                      |                        |                 | -4/1         |                        |      |
|                   | Producción ruido / vibraciones                          |                          |            |            |                              |                             | -4/7  |         |                      | -4/5                   |                 | -4/5         |                        |      |
|                   | Producción malos olores                                 |                          |            |            |                              |                             | -3/5  |         |                      | -3/4                   |                 | -4/4         |                        |      |
|                   | Emisión contaminantes atmosféricos                      |                          |            |            | -6/7                         |                             |       |         |                      | -6/8                   |                 |              |                        |      |
|                   | Vertido de lixiviados                                   |                          | -7/6       | -7/7       |                              | -7/8                        | -7/8  |         |                      | -8/9                   |                 |              |                        |      |
|                   | Control de la contaminación: suelo e hídrica            |                          | +8/9       | +9/9       | +6/5                         | +8/8                        | +8/8  |         |                      | +9/10                  |                 |              |                        |      |
|                   | Mejor gestión de residuos                               |                          | +7/8       | +8/8       | +7/5                         | +7/8                        | +7/8  | +6/7    |                      | +10/10                 |                 | +8/9         |                        |      |
| FASE DE CLAUSURA  | Desmantelamiento de las instalaciones                   |                          | +2/7       |            |                              |                             | +6/8  |         |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Movimiento de tierras                                   | -3/7                     | -7/9       |            | -6/5                         |                             |       |         |                      |                        |                 |              |                        |      |
|                   | Reforestación   |                          | +7/8       |            |                              | +9/8                        | +8/9  | +9/9    | +8/10                | +8/8                   |                 |              |                        |      |